



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 384

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de abril de 2024

EDICIÓN DE 89 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 358 DE 2024 CÁMARA, 01 DE 2023 SENADO

por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2024

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

Referencia: Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 358 de 2024 Cámara, 01 de 2023 Senado, por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

Respetado Presidente,

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes de la República al **Proyecto de Ley número 358 de 2024 Cámara, 01 de 2023 Senado, por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno.**

Cordialmente,

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA

Ponente Coordinador

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO

Ponente

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ

Ponente

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ

Ponente

MARILEN CASTILLO TORRES

Ponente

ANA PAULA GARCÍA SIMO

Ponente Coordinadora

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE

Ponente

HERNÁNDEZ LANIÑEZ SUÁREZ

Ponente

DIÓGENES OLIVERO AMAYA

Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 358 DE 2024 CÁMARA, 01 DE 2023 SENADO

por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

1. Trámite del proyecto

El proyecto de ley fue radicado el 20 de julio de 2023 ante la Secretaría General del Senado de la República por parte del señor Defensor del Pueblo, doctor Carlos Ernesto Camargo Assís, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 896 del 2023.

El 3 de agosto del 2023 fue radicado en la Comisión Primera del Senado de la República, y el 8 de agosto del 2023 fuimos designados Ponentes por la Mesa Directiva, los Senadores *Germán Alcides Blanco Álvarez* (Coordinador Ponente) *Fabio Raúl*

Amín Saleme, Alfredo Deluque Zuleta, David Luna Sánchez, María Fernanda Cabal Molina, María José Pizarro Rodríguez, Julián Gallo Cubillos y Ariel Fernando Ávila.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate el día 14 de noviembre de 2023 en la Comisión Primera del Senado de la República. Para lo cual fueron designados los mismos Ponentes para segundo debate.

El proyecto de ley fue aprobado en segundo debate el día 3 de diciembre de 2023 en la Plenaria del Senado de la República y el texto definitivo aprobado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 89 del 2024.

El día 11 de marzo de 2024 fuimos designados como Ponentes por la Mesa Directiva, los Representantes *Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Ana Paola García Soto* (Coordinadores Ponentes) *Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Juan Daniel Peñuela Calvache, Hernán Darío Cadavid Márquez, Heráclito Landínez Suárez, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Diógenes Quintero Amaya, Marelen Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.*

2. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objeto proponer modificaciones a la Ley 1448 de 2011 y dictar otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno, para reafirmar los derechos de las víctimas desde un enfoque de exigibilidad como derechos humanos en procura de garantizar sus condiciones dignas y humanas.

Además, apunta a reafirmar los derechos de las víctimas no como ejercicios de asistencia residuales y socavados por la discrecionalidad político-administrativa y limitaciones presupuestales, sino hacia su cumplimiento, desde un enfoque de exigibilidad como derechos humanos en procura de garantizar las condiciones dignas y humanas de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

3. De la construcción del proyecto

El proyecto surge de los hallazgos y recomendaciones presentados en los informes de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la ley, así como las reflexiones surgidas de las Mesas de Diálogo y consenso realizadas por la Defensoría del Pueblo en el marco de la investigación “Los Estándares de la Justicia Transicional para el estudio de la Ley 1448 de 2011” adscrita al Centro de Estudios en Derechos Humanos (CEDH), en la que se utilizó una metodología de gestión y planeación participativa, con las entidades del SNARIV y las personas delegadas de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas.

Es de anotar que en el proceso metodológico participaron, con aportes relacionados a la modificación del articulado, las siguientes entidades:

ENTIDADES QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO METODOLÓGICO
(SNARIV) Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Defensoría delegada para Orientación y Asesoría de las Víctimas del Conflicto Armado Interno
Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas
Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas
Departamento Nacional de Planeación
Defensoría delegada para la Niñez, Juventud y Adulto Mayor
Ministerio del Interior
Federación Colombiana de Municipios
Unidad de Restitución de Tierras
Defensoría delegada de Tierras
Defensoría delegada para los Grupos Étnicos
Defensoría delegada de Movilidad Humana
Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento
Unidad Nacional de Protección
Ministerio de Defensa
Defensoría delegada para Prevención de riesgos y Sistema de Alertas Tempranas
Defensoría delegada para el Derecho a la Salud y Seguridad Social
Centro Nacional de Memoria Histórica
Ministerio del Comercio, Industria y Turismo
Defensoría delegada para los Derechos Económicos Sociales y Culturales
Justicia Especial para la Paz
Dirección Nacional de Defensoría Pública
CINDE
Uniminuto
Gipcodep Universidad de San Buenaventura Cali
Contraloría General de la República
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Fiscalía General de la Nación
ACNUR

Los fundamentos generales, los detonantes que desencadenaron el inicio y desarrollo del estudio de la Ley 1448 de 2011 para elaborar esta propuesta de reforma a la ley son los siguientes:

- La Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011, ha elaborado nueve informes y se encuentra en la construcción del informe número diez, informes que contienen recomendaciones sustentadas en los indicadores y las voces de los actores implicados.
- El permanente reclamo por involucrar e incrementar la participación de los actores implicados en la ley, especialmente las víctimas, en los múltiples procesos relacionados con la Ley 1448.
- La decisión, por parte de la Defensoría del Pueblo, de identificar los aspectos que apunten a mejorar la Ley 1448 buscando la garantía de los derechos a las víctimas del conflicto armado.
- Algunas propuestas de modificación a la Ley 1448 que diferentes actores han realizado, algunos directamente y otros

mediante preocupaciones recogidas en todo el territorio nacional.

4. Marco normativo

Auto 251 de 2008. Hace referencia explícita a la Protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado, indica que “el altísimo número de menores de edad (sic) presentes en la población desplazada causa, a su vez, mayores niveles de dependencia al interior de las familias en situación de desplazamiento forzado, lo cual contribuye directamente a acentuar su vulnerabilidad. En forma correlativa, también va aparejada a una alta frecuencia, dentro de la población desplazada, de niños y niñas huérfanos, desprotegidos o abandonados como consecuencia del conflicto armado”.

Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas a través de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Título VI Protección Integral a los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas.

Sentencia T-606 de 2013. Protección de los diferentes tipos de familia. La crianza como un hecho a partir del cual surge el parentesco. La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias.

Sentencia T 942 de 2014. Protección de los diferentes tipos de familia. De acuerdo con el artículo 42 de la Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos, mediante matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En relación con los hijos y las hijas, cobra especial relevancia cuando se trata de analizar familias conformadas por los hijos procreados por la pareja y los habidos fuera del matrimonio o fuera de la unión marital de hecho, le impone a la sociedad y al Estado el deber de proteger a la familia en cualquiera de sus formas. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en proteger la unidad e integridad del núcleo familiar que surge por diferentes vínculos, bien sean naturales, jurídicos de hecho o de crianza.

Finalmente, se considera clave renombrar la nominación de “adolescencia” por la categoría de “joven” puesto que el paradigma adulto centrista desde el que se ha configurado la norma, ve a la juventud como un grupo social con carencias y en imposibilidad para tomar sus decisiones con criterio.

5. Los aspectos más relevantes que trae el proyecto

- Reparación integral desde un enfoque de exigibilidad como derechos humanos en procura de garantizar las condiciones dignas y humanas.
- Ampliación de la definición de víctimas, incluyendo las víctimas militares con su respectiva diferenciación en concordancia con la Sentencia C-161 de 2016.
- Obligatoriedad de construir un Protocolo o Manual para la Coordinación Interinstitucional de cara a la reparación integral y articulación de las entidades parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV).
- Incorporación de los enfoques diferenciales como principio rector para toda la norma y sus respectivas regulaciones.
- Actualización y fortalecimiento de los programas de protección. Ampliación de los criterios de valoración para el riesgo de las víctimas.
- Asistencia funeraria y el traslado de las víctimas en caso de que fallezca en el exterior.
- Creación de mesa de víctimas en el exterior para garantizar su participación.
- Institución y determinación de metodologías para la microfocalización para la restitución de tierras teniendo en cuenta las particularidades de los territorios.
- Derecho preferencial a la carrera administrativa para las víctimas del conflicto.
- Garantía de las condiciones dignas y de seguridad para las reubicaciones y retornos de las víctimas. Además, se promueve la integración familiar en el proceso de retorno y reubicación.
- Exención en la expedición de la libreta militar para las víctimas.
- Ampliación y fortalecimiento del PAVSIVI para la atención a las víctimas del conflicto armado.
- Se crean órganos de dirección y atención para víctimas en el exterior.
- Líneas para la atención a Niños, Niñas y Jóvenes en Situación de Orfandad y víctimas del conflicto armado.

6. Consideraciones del articulado

6.1. Del acceso a la justicia

El artículo 2A propone la coordinación interinstitucional. De conformidad con la investigación, uno de los principales problemas que tiene actualmente la ley radica en la falta de coordinación de las entidades del SNARIV, por esta razón, se requiere una disposición que lo remedie. Adicionalmente, es imperativa una articulación

también de las normas que se ocupan de la justicia de transición en Colombia, toda vez que la sanción de las leyes existentes tiene alcances fragmentados que dificultan la observancia de los derechos de las víctimas. Por ejemplo, en el marco de los macrocasos, la JEP acredita a las víctimas, sin embargo, no existe un mecanismo que articule de oficio la valoración de las mismas por parte de la UARIV.

En este orden de ideas, se requiere también que esta modificación permita articular nuevos procesos de paz precisamente para que la fragmentación normativa existente actualmente finalice y cualquier proceso posterior se rija por unos criterios mínimos y articuladores.

El derecho a la justicia se encuentra amparado por el artículo 24 de la norma y plantea la responsabilidad del Estado en garantizar el esclarecimiento de los hechos que tuvieron lugar en el marco del conflicto armado, así como “la identificación de los responsables y su respectiva sanción” (Ley 1448 de 2011).

Ahora bien, el derecho de acceso a la justicia debe comprenderse de forma amplia de cara a los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia. Por lo tanto, las garantías del derecho de acceso a la justicia se configuran con el correcto funcionamiento del Sistema de Reparación, es decir, que las entidades con facultades y funciones misionales orientadas a los procesos de reparación integral determinen lineamientos acordes a las características contextuales y con los derechos de las víctimas.

Ahora bien, el funcionamiento del sistema no solo depende del quehacer misional de las entidades en forma individual, sino, que, fundamentalmente, debe proyectarse una coordinación armónica entre las instituciones, tal y como suscribe el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, “Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”. Igualmente, toma relevancia el mandato derivado del artículo 288 de la Constitución, instituyendo que “La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”.

Dado todo lo anterior, es menester considerar y comprender que la coordinación interinstitucional de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas se ha convertido en un gran reto institucional desde la promulgación de la Ley de Víctimas, lo que ha impactado en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas del conflicto armado en Colombia.

6.2. Principios

Los principios se configuran como los criterios orientadores de la interpretación y de la

comprensión. En ese sentido, son los ejes cardinales de la realidad que se quiere construir a partir de la forma en que se comprende cada situación o contexto. Así las cosas, se considera menester la dignificación de las víctimas y la reconstrucción del tejido social y humano vulnerado por la violencia a partir de la correcta comprensión y denominación de la situación de las víctimas y de los derechos que tienen de forma diferencial y excepcional por su misma condición.

Por lo tanto, principios como el de la Seguridad Humana y Dignidad Humana, se convierten en un eje para la construcción de realidades que permiten la transición de una seguridad y asistencia caracterizadas por ser represivas y reduccionistas hacia la comprensión integral de la situación económica, social, política y cultural de las víctimas del conflicto armado en Colombia. Es así como se comienza a construir el camino hacia la garantía constitucional de la dignidad humana de las víctimas del conflicto en términos de autonomía, integridad física y moral, y condiciones materiales de existencia.

En suma, los principios apuntan a facilitar la reconciliación nacional generando las condiciones prácticas y reales para que las víctimas del conflicto puedan hacer valer sus derechos y ejercer la ciudadanía constitucional en desarrollo de su proyecto de vida.

6.3. De la prevención, protección y garantías de no repetición

Las acciones impulsadas por el artículo 149 de la Ley 1448 en lo que concierne a la construcción de medidas que garanticen la no repetición de los hechos de violencia que han trastocado la realidad de las comunidades en el marco del conflicto armado interno, se encuentran orientadas al desarme y reinserción de los militantes de los grupos armados ilegales.

En consonancia con esta disposición, la Defensoría se ha ocupado de la emisión de Alertas Tempranas, cuyo objetivo principal es prevenir una segunda victimización a las comunidades ubicadas en territorios donde persiste el conflicto armado.

En esta misma línea, se prioriza la construcción de escenarios de justicia transicional, que permitan a los excombatientes responsabilizarse por lo sucedido en el marco del conflicto armado interno y garantizar el derecho a la verdad de las víctimas. Además de ello, se han consolidado estrategias que cobijan a las comunidades desde un enfoque diferencial, de género y étnico, permitiendo la aplicación del DIH y la protección y promoción de los Derechos humanos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la construcción de paz depende de la protección de las víctimas, por medio de estrategias que mitiguen los impactos de la violencia, a partir de acciones pedagógicas, de conciencia y la apertura de escenarios democráticos que garanticen la denuncia

y/o difusión de situaciones que ponen en riesgo a las víctimas y/o sus comunidades.

Los avances registrados en materia de implementación de este artículo se encuentran orientados al acompañamiento de las comunidades, en lo que concierne a medidas de prevención. En este orden de ideas, según el Noveno Informe de la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley de Víctimas (2022) en el año 2021, se realizaron “1.923 asistencias en la formulación de Planes de Contingencia dirigidas a 1.303 EETT, las cuales resultaron en la actualización de los planes en 20 departamentos y 897 municipios” (p. 106).

Es oportuno mencionar que, en el año 2022 se llevó a cabo el fortalecimiento de las estrategias de protección y promoción de los Derechos Humanos, por lo que, en el primer trimestre del año, se realizaron “559 asistencias a 400 EETT, con el objeto de fortalecer las capacidades de respuesta frente a emergencias humanitarias” (CSMLV, 2022, p. 102).

Sin embargo, como consecuencia de la persistencia del conflicto en zona rural de los municipios de Antioquia, Nariño, Cauca, Valle del Cauca y la zona del Catatumbo, se ha identificado la necesidad de establecer nuevos lineamientos en lo que concierne a la emisión de Alertas Tempranas, cuyo objetivo será garantizar la mitigación de los riesgos derivados de la presencia de grupos al margen de la ley y la reconfiguración de las dinámicas de confrontación armada (CSMLV, 2022).

6.4. Capacitación y planes para el empleo urbano y rural

La creación de planes para el empleo urbano y rural y capacitación a las víctimas del conflicto armado se concibe como una medida integral de generación de ingresos, definida en el artículo 130 de la ley y comprende el acceso a los programas de formación y capacitación propuestos por el Sena, con el fin de propiciar escenarios de empleabilidad que permitan a las víctimas superar las condiciones de vulnerabilidad, por medio del autosostenimiento y la estabilización financiera (Ley 1448 de 2011).

No obstante, según la CSMLV (2022) el diseño y la implementación de los programas de generación de ingresos no han presentado avances significativos, toda vez que se evidencia desarticulación entre las entidades territoriales y el Ministerio del Trabajo, quienes no han priorizado la construcción de Planes para el empleo urbano y rural, ni han generado canales de interlocución con las víctimas que se encuentran adelantando proyectos de emprendimiento, los cuales, no persisten en el tiempo debido a la ausencia de acompañamiento.

6.5. Del derecho a la rehabilitación

Las medidas en materia de rehabilitación corresponden a los artículos consignados en el Capítulo VIII, Título IV, de la Ley de Víctimas y es entendida como un “conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento

de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas” (Ley 1448 de 2011, p. 63). Para ello, desde la ley se han establecido una serie de programas que canalizan las acciones a implementar en materia de rehabilitación, las cuales, se definen de la siguiente manera: Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas (Papsivi) del Ministerio de Salud y la estrategia de Recuperación Emocional (ERE), de la Unidad para las Víctimas.

Cabe resaltar además que, el Papsivi se compone de diversos principios que orientan su acción y permiten garantizar el acceso oportuno a las medidas de rehabilitación por medio de la atención individual, familiar y comunitaria, la gratuidad y la duración de las estrategias de atención; así como la transversalización del enfoque de interdisciplinariedad que garantice una atención integral y conforme a las necesidades de las víctimas.

En relación con la medida de rehabilitación, es importante mencionar que el Ministerio de Salud y Protección Social es el rector en lo que respecta a la rehabilitación física y psicológica en los niveles individual, familiar y comunitario y la Unidad para las Víctimas tiene la responsabilidad directa frente a la medida de rehabilitación colectiva con comunidades, organizaciones y grupos (DOAV, seminario Ley de Víctimas, 2023).

Dentro de este marco ha de considerarse la insistente labor de las entidades encargadas como la UARIV y el Ministerio de Salud, los cuales, han aunado esfuerzos para propender al cumplimiento de las metas e indicadores en atención a víctimas. A pesar de ello, como resultado del aumento de la cifra de víctimas que han sido reconocidas como sujetos de reparación y/o rehabilitación, los indicadores de cobertura se quedan cortos para atender al universo de 7.277.408 víctimas que han sido identificadas en el Registro Único de Víctimas.

6.7. Medidas de satisfacción

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 139 define las medidas de satisfacción como “las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido”. En este orden de ideas, se proponen medidas de reparación simbólica que permitan el reconocimiento de las víctimas, homenajes, acciones de perdón público y/o contribuir al reconocimiento de la verdad no judicial y sus implicaciones en los procesos de memoria histórica y la responsabilidad de los actores armados y económicos en el conflicto armado.

Conviene señalar que, las medidas de satisfacción comprenden a su vez la exención del servicio militar obligatorio (artículo 140) y la necesidad de aunar esfuerzos para garantizar a las víctimas mayores de 18 años la definición de su situación militar.

6.8. Exención de la prestación del servicio militar

La exención de la prestación del servicio militar se encuentra cobijada por el artículo 140 de la ley y comprende las medidas y/o acciones definidas para garantizar la prerrogativa de la prestación del

servicio militar obligatorio a las víctimas mayores de 18 años. En lo que concierne a los avances en implementación según la CSMLV (2021) el subregistro de víctimas del conflicto que han accedido a esta medida, ha ocasionado la dificultad para medir los indicadores y garantizar el acceso y cobertura a todos los hombres y/o personas con OSIGD de 18 años que son cobijados por esta medida.

De tal manera, no ha sido posible identificar la cifra de víctimas que han optado por prestar el servicio militar de forma voluntaria, ni de aquellas que han definido su situación militar gracias a las acciones implementadas por el Ministerio de Defensa y la UARIV, esto representa un vacío en los procesos de seguimiento de la incidencia de la medida de exención (CSMLV, 2022).

Adicional a ello, surge una preocupación sobre el incumplimiento de la medida de acceso a la libreta militar para las personas registradas en el RUV, lo cual, ha sido denunciado por las organizaciones de víctimas, quienes, aseguran que, a pesar de que esta medida se encuentra reglamentada, no todos se han visto beneficiados como consecuencia de las barreras de acceso y la ausencia de canales de interlocución distintos a los medios tecnológicos. Esto configura una acción de implementación frente a este punto.

6.9. Comités Territoriales de Justicia Transicional

El Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia son las entidades responsables de promover la creación de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, los cuales, conforme al artículo 173 de la Ley de Víctimas, serán los encargados de:

Articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición, coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población vulnerable y adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración (Ley 1448 de 2011, p. 84).

El funcionamiento de los CJT departamentales, distritales y municipales, deberán ejecutarse las siguientes obligaciones:

1. El Comité de Justicia Transicional Departamental, además de sus reuniones ordinarias, se reunirá como mínimo cada cuatro (4) meses, con la participación de los municipios de su jurisdicción, con el fin de realizar una evaluación del proceso de implementación de los planes de acción, así como presentar las necesidades, avances y dificultades de articulación entre entidades estatales.

En la reunión del Comité de Justicia Transicional Departamental, que se realizará en el segundo trimestre de cada año con la participación de los

municipios bajo la jurisdicción del respectivo departamento, se deberán abordar las necesidades presupuestales de los respectivos municipios, para que sean tenidas en cuenta en los planes operativos anuales de inversión departamental de la vigencia posterior.

2. El Comité de Justicia Transicional Municipal, además de sus reuniones ordinarias, se reunirá como mínimo cada cuatro (4) meses, con el fin de realizar una evaluación del proceso de implementación de los planes de acción; presentar las necesidades, avances y dificultades de articulación entre entidades estatales, para elevarlos al Comité de Justicia Transicional Departamental.

6.10. Indemnización por vía administrativa

La indemnización por vía administrativa se encuentra reglamentada en los artículos 132, 133 y 134 de la Ley de Víctimas y hace referencia a la compensación económica que será entregada a las víctimas del conflicto armado, de acuerdo con los lineamientos y montos establecidos respecto a los hechos victimizantes sujetos a indemnización por vía administrativa (Ley 1448 de 2011). Cabe anticipar aquí que, la definición de los montos entregables por hecho victimizante dependen de la asignación presupuestal dispuesta por el Gobierno nacional y este puede fluctuar dependiendo de la planificación de los recursos públicos.

Ahora bien, en lo que concierne a la implementación de esta medida, la CSMLV (2022) señala que, a la fecha se ha reparado únicamente el 12% de los hechos sujetos a indemnización, lo cual, presenta una preocupación debido a que la asignación presupuestal prevista para cumplir con esta medida alcanza los 53.1 billones de pesos, monto que puede incrementarse como consecuencia de la persistencia del conflicto armado en el país y el registro de nuevas víctimas en el RUV. En este orden de ideas, el no contar con un adecuado presupuesto para la entrega de indemnizaciones, puede conllevar a un rezago histórico que tardaría 80 años en subsanarse (CSMLV, 2022).

A esto se añade, la aplicación de recursos técnicos para la priorización de los hechos sujetos a indemnización, lo cual, genera una expectativa poco realista en las víctimas, puesto que, el presupuesto asignado es limitado y no se tiene claridad sobre el período de tiempo que se puede tardar la resolución del proceso (CSMLV, 2022). Asimismo, se evidencia que el Método Técnico de Priorización pone en desventaja a los hogares compuestos por más de una persona, ya que, promedia el puntaje de todos los integrantes del hogar, lo cual, dificulta su acceso a esta medida de reparación.

Si bien mediante la expedición de la Resolución número 00370 de 2020, la Unidad para las Víctimas reglamentó el procedimiento para reconocer, entregar y acompañar la inversión adecuada del recurso de la indemnización administrativa de los NNA víctimas del conflicto armado, cuando se encuentren en

situaciones de extrema vulnerabilidad no hace mención a la entrega de a del encargo fiduciario para los NNA en las situaciones excepcionales de vulnerabilidad; en ese sentido se justifica incluir esta parte en la ley.

6.11. Participación

Los artículos 192, 193 y 194 del Título VII de la ley, tienen como objetivo la reglamentación del ejercicio de la participación de las víctimas y los mecanismos para hacer efectivo su derecho a contribuir en el diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de la Política Nacional de Víctimas y cada uno de los aspectos que les competen (Ley 1448 de 2011).

En este orden de ideas, según el Noveno Informe de la CSMLV (2022) este eje transversal se ha fortalecido por medio de la inclusión en la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Representantes pertenecientes a organizaciones étnicas y/o víctimas que se encuentran exiliadas y hacen parte de organizaciones connacionales. Es oportuno mencionar que, se ha avanzado en la articulación de la UARIV con la Mesa de Participación en la construcción del protocolo y los instrumentos para hacer efectiva la medición de los niveles de participación de las víctimas.

Por otra parte, se ha avanzado de forma significativa en el cumplimiento de la periodicidad de las reuniones de la Mesa Nacional y las organizaciones de víctimas. Sin embargo, aún se presentan dificultades en los departamentos de La Guajira, Arauca, Cesar, Guaviare y Vaupés, lo cual, representa niveles de desigualdad en comparación con el resto del país. Por ende, se requiere de la formulación de estrategias encaminadas a motivar la participación de las organizaciones de base y las Organizaciones defensoras de víctimas para enriquecer la participación en la Mesa Nacional (CSMLV, 2022).

6.12. Retornos y reubicaciones

El artículo 66 de la Ley de Víctimas entiende los retornos y reubicaciones como medidas indispensables para garantizar atención integral y oportuna a las víctimas de desplazamiento forzado que deciden retornar a sus territorios una vez desaparecen las condiciones de violencia y se establecen los principios de seguridad que permiten habitar el territorio sin riesgo de una segunda victimización y/o aquellas que por condiciones de seguridad acceden a la medida de reubicación (Ley 1448 de 2011).

Para ello, se han definido como responsabilidades del Estado, garantizar el restablecimiento de los derechos de las personas en condición de desplazamiento forzado, por medio de la construcción de esquemas de acompañamiento en el retorno y/o la reubicación. A propósito de ello, la CSMLV (2022) señala que, los indicadores propuestos para el análisis del impacto de las medidas de retorno y reubicación no son consecuentes con la necesidad de superar las afectaciones que resultan del hecho de

desplazamiento forzado, ya que, los datos de cada familia son analizados de forma acumulativa y no como una condición de estabilización.

Adicionalmente, se identifica la desarticulación entre las entidades que realizan acompañamiento en retornos y reubicaciones, puesto que, no se evidencian avances en materia de planificación de proyectos y/o acciones encaminadas a garantizar la ejecución y el impacto de los planes de retorno y reubicación de acuerdo con las necesidades particulares de cada familia y/o comunidad (CSMLV, 2022).

Cabe anticipar aquí que, las entidades territoriales aseguran que la mayoría de los hogares que solicitan acompañamiento no cuentan con las condiciones necesarias para retornar al territorio, sin embargo, es el Estado el que debe garantizar dichas condiciones de seguridad y dignidad para regresar, por lo que, la responsabilidad no debe recaer en los hogares víctimas de desplazamiento forzado (CSMLV, 2022).

6.13. Reparación simbólica

Ahora bien, la reparación simbólica se fundamenta en el artículo 141 de la ley y es entendida como las iniciativas o acciones que permitan la construcción de memoria histórica, el restablecimiento de los derechos y la dignidad de las víctimas, por medio de las garantías de no repetición, actos de perdón público y audiencias de reconocimiento de los hechos que generaron afectaciones en el tejido social y comunitario, así como en la identidad y el bienestar emocional de las víctimas del conflicto armado.

En ese contexto, se han generado importantes avances en el desarrollo de investigaciones adelantadas por el Centro Nacional de Memoria Histórica, quienes han cumplido con las metas e indicadores propuestos por el Conpes 4031 de 2021 (CSMLV, 2022). Sin embargo, aún no es clara la incidencia de la participación de las víctimas en la toma de decisiones sobre las temáticas y/o los hechos concretos que abordan dichas investigaciones, lo cual, constituye una acción de mejora.

Asimismo, se ha dado cumplimiento al acompañamiento y/o apoyo de iniciativas de memoria histórica y archivos de derechos humanos impulsadas por las organizaciones de víctimas y/o sectores de la academia. Además de ello, se destaca el esfuerzo realizado por la Comisión de la Verdad, en lo relativo al esclarecimiento de los hechos y/o dinámicas que tuvieron lugar en el marco del conflicto armado, lo cual, ha aportado de manera significativa a la construcción de memoria desde las voces de las víctimas (CSMLV, 2022). No obstante, la creación de escenarios de memoria histórica tales como el museo de la memoria presentan retrasos en su ejecución, lo que debe generar un informe de seguimiento y de hallazgos de interés para las entidades de control y vigilancia del Ministerio Público.

6.14. Orfandad niños, niñas y jóvenes víctimas de conflicto armado

El conflicto armado en Colombia ha tenido, entre muchos otros efectos, la muerte de hombres y mujeres, jóvenes y adultos, por diversas circunstancias, ya sea por asesinato selectivo, masacre, acción bélica, acto terrorista, minas antipersona o desaparición forzada, o al declarar la muerte presunta por desaparición.

Esta situación ha generado la existencia de un número significativo de niños, niñas y jóvenes en situación con ocasión del conflicto armado. Por esta razón la normatividad y la jurisprudencia han debido ir progresivamente visibilizando este hecho victimizante en esta población.

En ese sentido, se reconoce que los niños, niñas y jóvenes huérfanos son una población especialmente vulnerable al despojo de tierras frente al resto de la población víctima del conflicto armado. En estos casos, los procesos de restitución de tierras guardan una estrecha relación con la autoridad administrativa, conforme al Decreto número 4829 del 2011 como lo son el Defensor de Familia y el Comisario de Familia al plantear que es indispensable que la autoridad competente inicie el respectivo proceso de guardas provisionales ante los jueces de familia y que estos sean tramitados en coordinación con los procesos de restitución de tierras.

Los niños, las niñas y los y las jóvenes víctimas del conflicto armado en Colombia, sufren de emociones tales como el miedo, la desesperanza, la falta de identidad, la baja autoestima y el temor a la muerte, consecuencias estas que se suman a los duelos no resueltos, la rabia, la impotencia, la tristeza y la revictimización.

Duelo: El duelo hace parte de la vida y abarca un gran número de sentimientos, emociones, imaginarios y comportamientos que se viven tras la muerte de una persona significativa. Esta pérdida, implica vivir una situación nueva para toda persona, incluyendo los niños, niñas y adolescentes.

Momentos en el duelo familiar:

- Aceptación familiar de la pérdida.
- Reagrupamiento y organización familiar.
- Reorganización de la relación con el medio externo.
- Reafirmación del sentimiento de pertenecer al nuevo sistema familiar.

Objetivos del duelo pueden ser:

- Hacer frente a la o a las pérdidas.
- Aceptar que la o las personas fallecidas ya no están.
- Que el tiempo y hábitos que se habían creado con la persona fallecida se reemplazan por nuevas relaciones y se crean nuevos hábitos.
- Aprender de la experiencia, reflexionar sobre mejores formas de relacionarse con el otro.

Proceso de duelo por la muerte de un familiar en los niños y niñas:

Se debe tener en cuenta:

- La reacción de los otros familiares.
- La capacidad de las personas adultas con las que vive de escucharle y tomarle en cuenta, de entender lo que le pasa.
- La información que tenga sobre lo que ha sucedido. Los niños y niñas necesitan conocer la verdad a su nivel, con sus palabras, lo más pronto posible. Necesita que se responda a sus preguntas con un lenguaje comprensible, pero diciéndole la verdad, aunque sea dolorosa, pero con cuidado. Darle explicaciones que tengan en cuenta la cultura propia.
- La posibilidad que tuvo de vivir antes en un ambiente familiar positivo y el vínculo con la persona.
- Acompañar los procesos con las víctimas. Publicación PNUD, Fondo de Justicia Transicional.

También se encontró que las personas ya adultas que en su niñez adolecieron de orfandad, desarrollan hacia sus familias unos sentimientos de mayor protección y cuidado, como una forma de brindar a sus hijos e hijas lo que a ellos les faltó, aunque aún las secuelas perduran y se manifiestan en falta de confianza, dificultad para entablar lazos con otras personas, aislamiento social y secuelas que desarrollan las víctimas aún en la etapa adulta, como consecuencia del impacto emocional por la pérdida violenta de sus padres y/o madres.

Esto conlleva a hablar de la posición que deben adoptar estos niños, niñas y jóvenes ante la pérdida abrupta de sus padres y/o madres, al tener que pasar de ser hijos y hermanos a asumir los vacíos que dejan sus progenitores y brindar a los demás miembros de la familia, apoyo y provisión, recayendo sobre ellos además la carga económica de su casa, la crianza de los hermanos menores y el abandono de los estudios y sus actividades de infancia.

Lo anterior puede derivar obviamente en nuevas responsabilidades que deterioran las relaciones familiares.

El Estado, al ser garante de estos niños, niñas y jóvenes, debe acompañar y apoyar el proceso de su reparación integral, puesto que no cuentan con el conocimiento sobre los procedimientos que deben seguir para acceder a los programas y ayudas del mismo.

6.15. Cifras de orfandad por conflicto armado en Colombia

El conflicto armado en Colombia ha dejado aproximadamente dos millones de niños, niñas y jóvenes víctimas del mismo.

Los niños y jóvenes entre 12 a 18 años presentaron mayores puntajes en los indicadores de afecto negativo, en especial en total depresivo (AOR 1,94, IC del 95%: 1,27-2,97) y en la ausencia de elementos positivos, en el indicador ánimo y alegría

(AOR 2,45, IC del 95%: 1,57-3,80) en comparación con su grupo control.

Para la escala CBCL, los niños entre 8 a 11 años presentaron puntajes altos solo en el indicador retraimiento (AOR 2,54, IC del 95%: 1,26-5,12) y en los niños y adolescentes de 12 a 18 años presentaron puntajes altos para los indicadores globales total problemas (AOR 1,63, IC del 95%: 1,12-2,37) y CBCL (AOR 1,95, IC del 95%: 1,34-2,83) en comparación con el grupo control.

En conclusión, se encuentran diferencias estadísticamente significativas en los indicadores estudiados entre los niños, niñas y jóvenes en situación de orfandad y los no expuestos directamente al conflicto armado. Por lo anterior, los niños, niñas y jóvenes huérfanas a causa de conflicto deben tener una atención diferencial e integral para su reparación.

7. Audiencia pública

A continuación, se presenta la relatoría efectuada por la Secretaría de la Comisión Primera del Senado a la audiencia pública del proyecto:

AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA

Proyecto de Ley número 01 de 2023 Senado

por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación de víctimas del conflicto armado interno.

Inicia: 8:59 a. m.

La Secretaria hace lectura del **orden del día**.

Intervinientes:

- *Carlos Camargo Asís, Defensor del Pueblo*
- *Sonia Londoño, Directora encargada Unidad de Atención de Víctimas*
- *María Gaitán, Directora del Centro Nacional de Memoria Historia*
- *Paula Andrea Villa, Directora Jurídica Unidad Nacional de Tierras*
- *Johana Alexandra Delgado, Viceministra de Justicia.*

Invitados:

- *Óscar Armando More, Asovidecur*
- *Blassney Mosquera, Ob. Junta de Acciones Comunales*
- *Manuel Quintero, Universidad Antonio Nariño*
- *María Cristina, Universidad del Área Andina*
- *Patricia Riveros, Organización Defensora Fundieco*
- *Luis Fernando Sánchez, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento Forzado*
- *Orlando Burgos, Corporación Colombiana Desplazados*

- *Paula Andrea Villa, Agencia Nacional de Tierras*
- *Rodrigo Guerra Salgado, Afrovic*
- *Patricia Riveros, Fundación para la Dignidad de los Héroes de Colombia*
- *David Armando Rodríguez, Comisión Colombiana de Juristas*
- *Yolanda Perea, Activistas Afrocolombianos*
- *Ramón Soto, Colegio Nacional de Periodistas.*

Intervenciones

Carlos Fernando Camargo, Defensor del Pueblo, autor del proyecto.

Inicia su intervención exponiendo el proceso de construcción del proyecto de ley, y el trabajo de la Defensoría a través de la Defensoría Delegada para la Orientación y Asesoría de las Víctimas del Conflicto Armado. En atención al interés manifiesto por la Mesa Nacional de Participación de Víctimas, decidieron avanzar en un proyecto de ley, este proceso inició con el estudio de la Ley 1448, a partir de dos líneas de fuerza: modificaciones directas a la estructura del articulado, y el fortalecimiento de la implementación.

Realizaron un diseño metodológico que garantizara la participación en todas las fases de investigación.

Este proyecto es solo uno de los resultados de esta investigación, puesto que la Defensoría continúa con el objetivo de plantear estrategias para el diseño de una política pública de víctimas.

Si bien convocaron a todas las Mesas Departamentales, por motivos cronológicos, no todas pudieron participar. En todo caso, la encuesta que usaron para obtener información confiable recoge una muestra intencional.

El consenso tuvo lugar el pasado 4 de julio en la Universidad Externado, llamado Mesa de Concertación, Diálogo y Consenso para puntualizar y validar los aspectos a modificar en la Ley 1448. De esta manera, en este ejercicio participaron 123 funcionarios, y 15 Representantes de la Mesa Nacional de Víctimas. Igualmente, precisa que no hubo tercerización para la financiación, simplemente realizaron acuerdos académicos institucionales con instituciones educativas y sus centros de investigación.

Acerca de las proposiciones de la honorable Senadora Paloma Valencia, y la honorable Senadora María José Pizarro, hace las siguientes consideraciones:

Proposición honorable Senadora María José Pizarro: que se adicione artículo 68B, el cual quedará así: “Reglamentación de los derechos de las víctimas en el exterior (...)”. Frente a esta proposición, la Defensoría menciona que la proposición es complementaria, por ello consideran que debe ser incluida en el proyecto de ley.

Proposición honorable Senadora María José Pizarro: Modificación parágrafo 2°, artículo 60: “se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado o exiliado, toda persona que se ha visto forzada a migrar al territorio nacional, o fuera del territorio nacional (...)”. Posición de la Defensoría: consideran que es complementaria y debe ser incluida, pues considera que es importante reconocer los hechos victimizantes, todos los desplazamientos al interior, y por fuera del territorio nacional deben ser reconocidos como hechos victimizantes, y por ello deben ser incluidos.

Proposición honorable Senadora María José Pizarro: “Elimínesse el artículo 31 Ley 01 de 2023, de los Comités Territoriales de Justicia Transicional (...)”. Posición de la Defensoría: no es posible autorizar esta proposición, puesto que una de las barreras que fueron indicadas por las víctimas fue que los funcionarios que participan desconocen los presupuestos básicos de la justicia transicional; situación que afecta de manera sustancial a las víctimas. Menciona para dar tranquilidad a la Mesa, que esta función incluida en el artículo no genera burocracia.

Proposición honorable Senadora María José Pizarro: adiciónese parágrafo artículo 28 de la Ley 1448 de 2011: “Las víctimas en el exterior gozarán el mismo derecho que las víctimas residentes dentro del territorio (...)”. Posición de la Defensoría: Esta proposición no procede, ya que el art. 9 se refiere a otro asunto; es sobre el derecho a la ayuda humanitaria, a la asistencia como derecho de las víctimas.

Proposición honorable Senadora María José Pizarro: Modificación numeral 5 artículo 28 de la Ley 1448 de 2011: “Derecho a participar efectivamente en la formulación, implementación, seguimiento, y veeduría, de la política pública de prevención, atención, y reparación integral, con garantía de que sus propuestas y recomendaciones serán tenidas en cuenta en la toma de decisiones”. Posición de la Defensoría: no procede ya que el artículo 9°, se refiere a otro asunto, puntualmente al derecho a la ayuda humanitaria, derecho de atención, por ello no es procedente.

Proposición honorable Senadora María José Pizarro: Elimínesse el artículo 27 del PL 01 de 2023. Posición de la Defensoría: No se acepta porque este artículo no abarca las funciones del Centro de Memoria Histórica.

Proposición honorable Senadora Paloma Valencia: Modifíquese el artículo 148 de la Ley 1448 de 2011, funciones del Centro de Memoria Histórica: parágrafo: cualquier víctima podrá allegar su testimonio de memoria histórica (...) Posición de la Defensoría: Conforme.

Concluye su intervención mencionando que esta propuesta está en la línea de la atención de las víctimas del conflicto armado, para lo cual han contado con la voz de las víctimas.

Johana Alexandra Gaitán, Viceministra de Justicia:

El Ministerio celebra el interés en el fortalecimiento normativo para la atención y reparación de las víctimas del conflicto armado. Insiste en que un modelo de reparación de víctimas debe centrarse en 2 vías importantes: responsabilidad de las graves violaciones a las víctimas, y el respeto por las víctimas.

Menciona que es un momento histórico, que la ley estuvo bien en su momento, pero el conflicto ha generado otro tipo de circunstancias que el Estado debe asumir. Invita a robustecer el diálogo interinstitucional, para generar el mejor proyecto posible.

Indica que para el Gobierno es necesario que exista una participación, que dentro de este se pudo materializar con mesas de trabajo, en 32 espacios de diálogo y a través de un instrumento de recolección de información se pudo obtener valiosos aportes.

Para el compromiso y restablecimiento de los derechos de las víctimas es importante seguir escuchando y poder lograr la prevalencia del interés general. Finaliza diciendo que las realidades territoriales imponen nuevas dinámicas de trabajo que deben convertirse en un reto.

Sonia Londoño, Directora General de Víctimas (e):

Resalta la iniciativa legislativa, sienta esta una de las recomendaciones que año tras año la comisión de seguimiento y monitoreo a la Ley de Víctimas ha reiterado.

Consideran que no se han incluido algunos problemas estructurales, que la misma comisión de seguimiento y la Corte Constitucional en seguimiento a la Sentencia T-025 ha reiterado. La Corte Constitucional ha señalado que en materias de registros y participación hay un levantamiento del estado de cosas inconstitucionales, sin embargo, hay asuntos como las fuentes de financiación que no dan cuenta a las condiciones de dignidad y seguridad.

En estos 10 años de implementación de la ley, hay un rezago, el cual no llega al 10% de planes de reparación integral implementados y esto implica que se requieran ajustes en la normativa para fortalecer la articulación interinstitucional, y los mecanismos que permitan llevar a la implementación efectiva.

De igual manera, es fundamental en materia de financiación de la Ley de Víctimas, que lo ha referido en repetidas ocasiones la Comisión de Seguimiento, señala que calcula un costo total para implementar la Política de Atención a Víctimas de más de 301 billones, esto implicaría asignación anual de 30 billones de pesos, por lo que, estas son consideraciones presupuestales que deben tenerse en cuenta y es fundamental buscar nuevas fuentes de financiación en una reforma.

Indica que el proyecto no hace referencia a elementos fundamentales del Acuerdo de Paz: acceso de las víctimas a las medidas de la Reforma

Rural Integral, articulación de las entidades del Sistema Integral de Justicia y Reparación.

Finaliza con el tema de la consulta previa que aplica para los pueblos étnicos, pero como sucedió en la Ley 1448, que era una ley de carácter general, donde los pueblos étnicos acordaron que estuviera el artículo 205, precisamente para salvaguardar que esta norma no afecte sus derechos, por ello considera es fundamental que esta reforma contempla la consulta previa, así como sucedió con el Acuerdo de Paz.

María Gaitán Valencia, Directora General del Centro Nacional de Memoria:

Menciona que la Ley 1448, es una ley que reconoce finalmente el deber del Estado en reconocer a las víctimas verdad, justicia, reparación, y no repetición. Sin embargo, en 12 años poco se ha avanzado en un conflicto que se originó hace más de 75 años.

Se une a la preocupación del honorable Senador Blanco, donde dado al presupuesto asignado al Sistema de Reparación Integral se va a avanzar muy lentamente en lo que respecta a la indemnización y garantías de no repetición, restitución de tierras, y la restitución de la dignidad de un pueblo.

También, señala que en el proyecto de ley de la Defensoría solo se hizo una acotación a una modificación que proponen, porque le falta una palabra para que tenga acción: la política pública de memoria y verdad deberá incluir un enfoque democrático, amplio, participativo, pluralista con enfoque territorial. Señala que no lo amarra a ninguna procedencia para el Centro Nacional de Memoria Histórica.

Menciona que les parece fundamental movilizar la permanencia de esta entidad, no seguirla limitando de 10 años, en 10 años.

Evidencia la preocupación del Centro de Memoria de avanzar con el pasado de una preocupación hacia el futuro, lo que implica que no se registra su investigación a los daños concretos causados a las víctimas, sino que se indaguen también los patrones de exclusión social, que es importante para la memoria.

Intervención honorable Senadora María José Pizarro:

Espera como víctima al final de camino las garantías de no repetición, por encima de la ley. Hace referencia en concreto al artículo que modifica el Centro Nacional de Memoria Histórica. Menciona que tras la conciencia del país de la memoria histórica, contribuye de manera inmediata a las garantías de no repetición.

Invita a analizar al Defensor, la modificación del artículo 27, sobre las funciones del Centro de la Memoria Histórica, la cual quedaría como una entidad simplemente administrativa, y que Colombia es un país emblemático en lo que respecta a memoria histórica.

Advierte la gravedad de modificar el artículo 1° del Decreto número 2244 de 2011, que habla sobre recolectar, sistematizar y preservar la información que surge de los acuerdos de contribución a la verdad histórica y a la reparación de que trata la 1424. Es decir, todos los testimonios, todos los relatos que tienen aquellas personas que no fueron judicializados en el marco de la Ley de Justicia y Paz, pero que contribuyen a la verdad y reparación de las víctimas, que con esta reforma se estaría eliminando.

Zenaida López, delegada de la Procuraduría General de la Nación:

Inicia su intervención hablando del objetivo material de una reforma, todo esto no puede tener finalidad distinta para las víctimas, que la recuperación y ejercicio pleno de su ciudadanía, y a la transformación de los territorios. Señala que la reforma presentada por la Defensoría está en línea a estos parámetros.

En el artículo 2ª que propone adicionar a la Ley 1448 de 2011, sobre coordinación institucional, preocupa el otorgamiento al Ministerio de Justicia funciones de “fijar lineamientos técnicos para la articulación y coordinación entre la jurisdicción ordinaria y jurisdicción especial para la paz”, no entenderían cómo mediante una ley ordinaria se le otorgaría competencias a una entidad de la Rama Ejecutiva, para que intervenga ante la Rama Judicial, y las demás entidades creadas en el Acto legislativo 01 de 2016.

En cuanto a la adición del parágrafo 1°, del artículo 4°, menciona que es repetitivo, así mismo hace mención del artículo 5° que modifica el artículo 13, la expresión “víctimas del confinamiento forzado” y “víctimas del desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional”, preocupa porque puede dar lugar a una interpretación restringida, dejando de lado el desplazamiento de zonas rurales, se debería dejar solamente la expresión “víctimas del desplazamiento forzado”.

Además menciona, que se hace necesario unificar la totalidad de víctimas incluidas en el RUV. Con relación a las competencias que le asigna ese proyecto al Ministerio de Justicia y del Derecho sobre la coordinación y verificación de la operatividad de los protocolos, considera un inconveniente, porque estas funciones ya fueron asignadas a la Secretaría Técnica del SNARIV.

En el artículo 5° que modifica el artículo 13, la expresión: “víctimas del confinamiento forzado” y “víctimas del desplazamiento forzado urbano, intraurbano, y transnacional”, preocupa por ser una expresión restringida al universo de víctimas de desplazamiento de zonas rurales. Coincide en que hay que revisar la conveniencia del artículo 30, de modificar la conformación de los Comités de Justicia Transicional, en el entendido en que en estas instancias se toman decisiones respecto a la implementación de la política pública de víctimas

en los niveles departamental, y municipal, la cual debería mantenerse de esta manera.

María Cristina, delegada de la Universidad del Área Andina:

Enlista las siguientes oportunidades de mejora para el proyecto de ley: el artículo 2^a otorga amplia discrecionalidad al Ministerio de Justicia y del Derecho, que podría poner en riesgo los derechos de las víctimas, que debe ser equilibrado para garantizar su independencia e imparcialidad.

La modificación del párrafo 1° del artículo 3°, introduce asimetría en la reparación de víctimas, ya que genera un régimen especial para los miembros de la Fuerza Pública, en comparación con las personas civiles.

El artículo 4° destaca la seguridad humana, pero plantea preocupaciones sobre la militarización de la seguridad, y la limitación de la participación de actores civiles, y no militares en la construcción de la paz; debe encontrarse el equilibrio de la seguridad, manteniendo el respeto de los derechos humanos.

La propuesta de modificación del artículo 32, establece criterios para programas de protección integral, este enfoque podría militarizar en exceso la protección, desplazando enfoques civiles, y no armados de protección.

La creación de un programa especial para niños, niñas, y adolescentes es un avance importante, pero se deben garantizar la participación de las víctimas y no imponer requisitos innecesarios como el certificado de obtención de dejación de armas.

El artículo 66, necesita definir con precisión las condiciones de seguridad, y garantizar la voluntariedad en el retorno, o la reubicación de las víctimas.

El artículo 186 fortalece el registro de tierras despojadas, pero presenta inconvenientes en la identificación completa de las tierras despojadas, pero la inscripción de oficio plantea interrogantes sobre la identificación completa de las tierras despojadas.

Orlando Burgos, representante de la Corporación Colombiana de Desplazados:

Considera que este proyecto abarca que esa reforma sea progresiva.

Menciona que la Ley 1468 se hizo con el ánimo de reparar, hoy no ha reparado integralmente a una sola víctima, lo cual es diferente a indemnizar. El incumplimiento de la ley es un aspecto que preocupa; en el artículo 164 dice que la indemnización a las víctimas de debe cancelar a su núcleo familiar, considera que ya no se cumple y no se indemnizan a los núcleos familiares, sino se otorgan de carácter individual. Concluye manifestando que se debe garantizar la participación efectiva de las víctimas.

Paula Andrea Villa, delegada de la Agencia Nacional de Tierras:

Comparten la preocupación de la Defensoría, en lo que concierne al artículo 76, donde se propone

agregar un párrafo que propone mecanismos diferentes a la georreferenciación en casos complejos, donde no sea posible el acceso. Sin embargo: 1. La microfocalización es una figura establecida en decreto, no en ley, lo cual es muy importante porque justamente como gobierno ya han avanzado en asuntos que les permitan atender aquellos casos donde la situación de seguridad requiere una intervención diferente a la microfocalización. 2. La georreferenciación está establecido en la ley como un mecanismo preferente, pero no el único, por ello la Agencia ya ha avanzado en otros mecanismos, y protocolos, cuando no es posible usar la georreferenciación.

Parece importante si se van a agregar acciones alrededor de las composiciones, se pueda agregar soporte del impacto fiscal.

Rodrigo Guerra Salgado, Afrovic:

Menciona preocupación por los proyectos que no van a lograr conciliarse. Expone que resulta interesante aunar esfuerzos a nombre de las víctimas para dejar diferencias y egos. Concluye diciendo, que a las víctimas les importa resultados, con la implementación de una ley robusta que recoja las necesidades de las víctimas.

Armando Rodríguez, Comisión Colombiana de Juristas:

Reitera la necesidad de que la corporación mire los demás proyectos de ley, y asuma incluir aspectos que estén en los otros que hacen trámite en el Congreso. Resalta que incluya garantía de la participación de las víctimas, que tiene que ser, permanente y constante, que no se puede hacer a través de un muestreo. En torno al articulado, menciona que hay cierta falla de articulación, y que así lo ha evidenciado en el transcurso de la audiencia pública.

Óscar Armando Moreno, Asociación de Víctimas y Desplazados del Cesar:

Agradece que la Defensoría del Pueblo haya tenido en cuenta a las víctimas. Hace énfasis que el artículo 3° de la Ley 1448, pues observa que la mayoría de los proyectos en trámite quieren modificarlo, piensa que su posible modificación sería una puerta para que se le dé cabida a toda la población en general, que puede desencadenar en un desfinanciamiento, y así, el Estado quedaría sin capacidad de resarcir el daño a esas víctimas. Reitera la necesidad de reparar integralmente a las víctimas.

Manuel Quintero, Universidad Antonio Nariño:

Reconoce los esfuerzos de la Defensoría, y entiende la dificultad de escuchar a millones de víctimas, pero manifiesta que la construcción no puede ser simplemente el resultado de encuestas. Resalta la importancia de tener en cuenta las necesidades de las víctimas que obedecen a sus particularidades en el territorio, a los hechos victimizantes, a la historia del conflicto. La visibilización de las comunidades negras, indígenas, y campesinas tienen que ser una

realidad en la aplicación del proyecto de ley, y no solo quedar en la metodología de investigación. Por otro lado, los temas que se ponen en el debate público son justos y necesarios, y la academia aplaude a la Defensoría del tema con dos temas particulares: la ampliación de la definición de víctimas incluyendo a los militares, que hace reconocer a la Fuerza Pública, y por último, en lo concerniente a la población de niños, niñas, y adolescentes.

Blasmein Mosquera Hurtado, OV Juntas de Acción:

Manifiesta sentir que ha tenido problemas muy fuertes en materia de implementación de la norma, no han podido ser sujetos de la norma. Preocupa a las víctimas que la ley siempre ha estado corta en financiación. Esta implementación no se compadece con la realidad de los territorios, porque parece que solamente el centro fuera víctima y no el resto del territorio. Concluye su intervención mencionando que no quieren como víctimas saber de articulados, quieren que se cumplan, y garanticen los derechos adquiridos.

Luis Fernando Sánchez, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento Forzado:

Consideran necesario profundizar en los siguientes aspectos: el acceso a trabajo, acceso a generación de ingresos, acceso a educación principalmente a la educación superior, superar las barreras de acceso a vivienda, y articular restitución de tierras con reforma integral.

Patricia Riveros, Fundación para la Dignidad de los Héroes de Colombia:

Manifiesta la importancia de que sean tenidos en cuenta en la construcción de la memoria a las Fuerzas Armadas de Colombia, no solo como victimarios, sino también como víctimas del conflicto armado. Hace un llamado a la unión de todos los proyectos de ley que hay, y no entiende si se le quiere apostar a la reparación integral de las víctimas.

Yolanda Perea, Activistas Afrocolombianos:

Resalta que antes de consultar a instituciones educativas, se debió preguntar a las víctimas en las periferias, sin desconocer la relevancia que tiene la academia. Reitera la importancia de tener como objetivo la reparación integral de las víctimas.

Ramón Soto, Colegio Nacional de Periodistas:

Habla de la invisibilidad que tienen los periodistas, que han sido utilizados para hacer show mediático, situación que preocupa porque las cifras no son alentadoras para los periodistas víctimas del conflicto armado del país.

Carlos Camargo, Defensor del Pueblo:

Concluye el debate haciendo alusión sobre los comentarios expuestos por la Viceministra sobre el impacto fiscal que tendría este proyecto de ley. Tiene una estimación presupuestal de 2.600 millones de pesos por vigencia.

Sobre la unificación de los diferentes proyectos de ley, indica que es un trámite de carácter legislativo.

En relación con los comentarios de la delegada de la Unidad de víctimas, sobre la articulación con el Acuerdo de Paz, la misma existe, y precisamente está consignada en el artículo 2°, cuando se introduce lo relaciona interinstitucional entre el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, y el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación, y Garantías de No Repetición.

Sobre lo relacionado con los Comités de Justicia Transicional, la Defensoría busca fortalecer la política territorial, como a nivel departamental con igualdad de garantías.

Se refiere al artículo 76, mencionando que hoy la Unidad de Restitución, tiene más de 17 mil solicitudes, que no se han microfocalizado por condiciones de seguridad, es decir, aún no se han intervenido por la manera que está diseñado el proceso, limitando el acceso a una reparación integral, por lo que se requiere fijar metodologías diferentes a la georreferenciación.

La Defensoría comprende la relevancia de la memoria histórica, y no está contemplado la eliminación del centro, resalta la proposición hecha por el honorable Senador Alejandro Vega, que para tranquilidad de todos, ya está en trámite legislativo.

Frente a lo relacionado con la Fuerza Pública: es un vacío que existe en la ley, por tanto se busca la igualdad en las víctimas, pero la Fuerza Pública no tiene los mismos derechos cuando son víctimas, no todos al interior de la Fuerza tienen la mismas rutas al acceso a sus derechos, pues hay diferencias si son oficiales, si son suboficiales, si son soldados, esto lo han evidenciado en las jornadas de atención con Fuerza Pública.

Luego de 23 intervenciones, se da por terminada la audiencia a las 12:27 m.

8. Propositiones durante la discusión en primer debate

Durante el debate en Comisión Primera los Senadores Germán Blanco, María José Pizarro, Paloma Valencia y Alejandro Vega presentaron proposiciones de la siguiente forma:

• **Germán Blanco Álvarez**

Proposición avalada

Artículo nuevo. Adiciónese el literal m) al artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Realización de acciones y procesos de reconstrucción de memoria histórica y de esclarecimiento de la verdad.

Proposición avalada

Artículo nuevo. Adiciónese el literal M al artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Realización de acciones y procesos de reconstrucción de memoria histórica y de esclarecimiento de la verdad.

Proposición avalada

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 141. REPARACIÓN SIMBÓLICA. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, **el esclarecimiento de la verdad**, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

Retirada

Artículo 26. Modifíquese los numerales 4, 5 y 6 y adiciónese los numerales 8, 9 y 10 del artículo 145 del de la Ley 1448 de 2011, los cuales quedarán así:

4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación sobre la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad del origen, responsables, impactos, dinámicas del conflicto armado en Colombia y difundir ampliamente sus resultados.
5. Promover procesos de reconstrucción de memoria histórica con la participación de víctimas, sobrevivientes y sociedad en general, con sentido dignificante y reparador, que mitiguen el efecto de prácticas revictimizantes, discriminatorias, o estigmatizantes.
6. Realizar exhibiciones, muestras y eventos para el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en el marco del conflicto armado interno y como aporte a la no repetición.
8. Promover y fortalecer procesos pedagógicos y acciones de apropiación social de la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad. Las acciones pedagógicas y de apropiación social deberán desarrollarse con la participación efectiva de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, reconociendo sus particularidades y saberes e incorporando los enfoques diferenciales de género, curso de vida, étnico y discapacidad bajo una perspectiva interseccional y de cuidado psicosocial.
9. Apoyar y fortalecer las iniciativas, los lugares y los sitios de memoria agenciadas y promovidas por las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos.
10. Contribuir en la identificación, documentación, verificación y difusión de información de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, para el esclarecimiento de la verdad sobre infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones a los Derechos Humanos.

Retirada

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 146. CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA.

Créase el Centro Nacional de la Memoria Histórica, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. El Centro Nacional de Memoria Histórica tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá, D. C., y su funcionamiento será permanente en razón de la relevancia de la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad para la construcción de paz.

El Centro Nacional de Memoria Histórica diseñará e implementará un programa de territorialización de sus acciones misionales con el propósito de articular los procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la verdad, así como fortalecer las acciones de memoria descritas en el artículo 145 de la presente ley.

Proposición

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 147. OBJETO, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.

El Centro Nacional de Memoria Histórica tendrá como objeto contribuir a la reparación simbólica, la satisfacción del derecho a la verdad y a las garantías de no repetición de las víctimas y de la sociedad, mediante procesos de reconstrucción de memoria histórica orientados al esclarecimiento de los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno. Para cumplir su objeto, el Centro Nacional de Memoria Histórica reunirá y recuperará, todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley. La información recogida será acopiada, resguardada, verificada y puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de la sociedad en general, mediante actividades investigativas, de archivos de derechos humanos, museísticas, pedagógicas, de apropiación social y comunicativas, con el propósito de aportar a la comprensión social del conflicto armado interno, sus orígenes y causas, así como los responsables de la victimización, los daños generados a víctimas, naturaleza y territorios, y a las formas de afrontamiento y de resistencia a las violencias. Los investigadores y funcionarios del Centro Nacional de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes.

El Gobierno nacional determinará la estructura, el funcionamiento y alcances del Centro Nacional de Memoria Histórica.

Retirada

Artículo 27. Adiciónese los siguientes incisos al artículo 148 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

El Centro Nacional de Memoria Histórica, concebido como complejo de memoria histórica, desarrollará sus funciones desde un abordaje integral y transformador con enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial. Son funciones generales del Centro Nacional de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen el Decreto número 4803, que fija su estructura y funcionamiento:

Adelantar acciones de identificación, recopilación, protección, fortalecimiento, preservación, apropiación y usos sociales de archivos y colecciones documentales de derechos humanos.

Administrar el Museo de Memoria Histórica de Colombia que, a manera de lugar de memoria nacional, haga visibles las voces e iniciativas territoriales de las víctimas, sobrevivientes, organizaciones y expresiones que surjan de la sociedad; e integre los resultados de los procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la verdad para la apropiación social.

Orientar la política pública de memoria y verdad bajo los principios democrático, participativo y pluralista, y con un enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial.

Proposición avalada

Artículo 8°. Adiciónese el parágrafo 3° y 4° al artículo 25 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. Para los efectos del cumplimiento del presente artículo dispondrá de los medios a su alcance a efectos de informar a aquellos que hayan resultado huérfanos de padre, madre o de los dos, respecto de la posibilidad de acudir a las medidas contempladas en la presente ley.

Parágrafo 4°. Las medidas de reparación integral deben orientarse como procesos con enfoque transformador que garanticen la no repetición, satisfagan los derechos de las víctimas y se encaminen a la corrección de las causas, responsabilidades y patrones estructurales que propician la ocurrencia de los hechos victimizantes.

Proposición avalada

Artículo 28. Modifíquese el artículo 149 del Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 149. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

“Los planes de prevención, protección y garantías de NO repetición serán una política de Estado, realizados desde los principios y enfoques de la presente ley, los cuales se elaborarán e implementarán con la participación y concurrencia de todos los actores del Snariv. Se reglamentarán los Consejos de Seguridad garantizando su finalidad determinando acciones específicas de cara a cada riesgo y vulnerabilidad evaluada y responsabilidades identificadas, donde exista una intervención del Estado a través de toda la oferta institucional de las entidades que componen el Snariv, en especial en los municipios de 3, 4, 5 y 6 categoría. En concurrencia

con el Capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.

Además, el Estado colombiano adoptará, entre otras, las siguientes garantías de no repetición:

- a) La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley;
- b) La verificación y esclarecimiento de los hechos, la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;
- c) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley;
- d) La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado;
- e) La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;
- f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal;
- g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial;
- h) Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado;
- i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;
- j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;

- k) El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas;
- l) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;
- m) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual;
- n) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública;
- o) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley;
- p) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales;
- q) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas;
- r) La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, de conformidad con los procedimientos contencioso administrativos respectivos.
- s) Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará las garantías de no repetición que correspondan mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley.

• **Honorable Senadora María José Pizarro**

Proposición avalada

Artículo nuevo. Adiciónese un artículo a la Ley 1448 de 2011, el que será el 68B, el cual quedará así:

ARTÍCULO 68B. TRANSITORIO. REGLAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL EXTERIOR. *El Gobierno nacional contando con la participación efectiva de las víctimas en el exterior, formulará y expedirá un decreto que regule los derechos de las víctimas en el exterior con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de esta ley, dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.*

Proposición avalada

Artículo nuevo. Adiciónese un artículo a la Ley 1448 de 2011, el que será el 68A, el cual quedará así:

ARTÍCULO 68A. DEFINICIÓN DE VÍCTIMAS EN EL EXTERIOR. Se consideran víctimas en el exterior, para los efectos de esta ley, personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño y se encuentren en el exterior y/o las personas que se vieron obligadas a abandonar el país, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en el sentido del artículo 3° de la presente ley, independientemente de su estatus o situación migratoria, incluidas las personas reconocidas como refugiadas o solicitantes de asilo en los países de destino, así como las víctimas de desplazamiento forzado transfronterizo.

Proposición avalada

Artículo nuevo. Adiciónese una modificación al párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado o exiliado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transfronterizo), abandonando su localidad de residencia o actividad económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley.

Proposición avalada

Adiciónese al artículo 9° un párrafo al artículo 28.

Parágrafo. *Las víctimas en el exterior gozarán de los mismos derechos que las víctimas residentes en el territorio nacional, independientemente de su estatus migratorio o en la situación o condición de protección internacional en que se encuentren.*

Proposición avalada

Adiciónese el numeral 5 al artículo 9°.

5. *Derecho a participar efectivamente en la formulación, implementación, seguimiento y veeduría de la política pública de prevención, atención y reparación integral, con la garantía de que sus propuestas y recomendaciones serán tenidas en cuenta en la toma de decisiones.*

Proposición avalada

Modificación al artículo 3°.

Artículo 3°. Víctimas. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 4°. *Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

Proposición no avalada

Elimínese el artículo 27 del proyecto.

Proposición no avalada

Elimínese el artículo 31 del proyecto.

• **Honorable Senadora Paloma Valencia**

Proposición avalada

Modifíquese el artículo 20

Artículo 20. Modifíquese el artículo 130 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, y adiciónese un parágrafo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL.

El servicio Nacional de aprendizaje SENA, dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.

Las universidades públicas en el marco de la autonomía universitaria podrán contar con becas completas que incluyan manutención, transporte para las víctimas con enfoque interseccional. El Estado garantizará los recursos para ello como medida de acción afirmativa.

PARÁGRAFO. Las universidades públicas y privadas en el ejercicio del derecho a su autonomía podrán crear programas de formación académica profesional para el desarrollo territorial y facilitarán el acceso a jóvenes y personas adultas víctimas.

Proposición avalada

Modifíquese el artículo 27

Artículo 27. Modifíquese el Artículo 148 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. FUNCIONES DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.

Son funciones generales del Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen en el Decreto que fije su estructura y funcionamiento:

Diseñar, crear y administrar un Museo de la Memoria, destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia.

Administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la presente ley.

Desarrollar e implementar las acciones en materia de memoria histórica de que trata el artículo 145 de la presente ley.

Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación, así como el reconocimiento de verdad y responsabilidad individual o colectiva dado en el marco de la Ley 1957 de 2019 y demás normas que la complementen o sustituyan, y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.

Suscribir convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico que se requiera para la ejecución de sus funciones y el desarrollo de su mandato.

Producir informes periódicos con carácter general que den a conocer a la sociedad colombiana los avances en el desarrollo de sus funciones. Estos informes serán publicados y difundidos por los medios que se consideren más conducentes para que su contenido sea conocido por toda la sociedad colombiana.

La Política Pública de Memoria y Verdad deberá incluir los enfoques democrático, amplio, participativo, pluralista y territorial.

Parágrafo. Cualquier víctima podrá allegar su testimonio al Centro de Memoria Histórica, que tendrá la obligación de preservarlo e incluirlo en la sistematización y análisis que haga la entidad.

• **Honorable Senador Alejandro Vega**

Constancia

Al artículo 27

Proposiciones durante la discusión en segundo debate

Durante el debate en la plenaria, los senadores Carolina Espitia, Lorena Ríos, Mauricio Giraldo, Ana Paola Agudelo, Irma Luz Herrera, Manuel Virguez, Carlos Eduardo Guevara y María José Pizarro presentaron proposiciones de la siguiente forma:

- **Carolina Espitia**

Proposición avalada

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley número 01 de 2023 Senado, por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte, estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

Proposición avalada

Adiciónese un numeral al artículo 9° del Proyecto de Ley número 01 de 2023 Senado, por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el numeral 5, y adiciónese los numerales 13 y 14 y un párrafo al artículo 28 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, los cuales quedarán así:

5. Derecho a participar efectivamente en la formulación, implementación, seguimiento y veeduría de la política pública de prevención, atención y reparación integral, con la garantía de que sus propuestas y recomendaciones serán tenidas en cuenta en la toma de decisiones.
13. Derechos de los niños, niñas y jóvenes a la prevalencia de sus derechos, a ser protegidos contra toda forma de violencia física, moral o psicológica. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, especialmente cuando, como consecuencia del conflicto armado, se ven abocados a la orfandad de su padre, de su madre o de los dos.
14. Derechos de los líderes y lideresas sociales y personas defensoras de derechos humanos víctimas del conflicto armado a ser protegidos contra toda forma de violencia y a defender los derechos humanos. El Estado garantizará la seguridad personal, el debido

proceso administrativo de sus casos, su derecho a ejercer libremente su liderazgo y reconstruir sus procesos colectivos de liderazgo y defensa de derechos humanos cuando hayan sido afectados por la violencia, el acceso a la justicia, y la desarticulación de las estructuras criminales responsables de la violencia contra estas personas.

Proposición avalada

Modifíquese el artículo 21 del Proyecto de Ley número 01 de 2023 Senado, por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente media mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

Proposición avalada

Adiciónese el numeral 12 al artículo 26 del Proyecto de Ley número 01 de 2023 Senado, por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno, el cual quedará así:

Artículo 26. Modifíquese el artículo 136 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 136. DERECHO A LA REHABILITACIÓN. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y la Protección Social, deberá elaborar y expedir una Política Pública Nacional de Atención Psicosocial y en Salud para la Reparación Integral, de manera conjunta y participativa con las víctimas del conflicto de violencia sociopolítica, organizaciones de víctimas, sus representantes legales, las organizaciones psicosociales y en salud integral expertas en la atención a víctimas, la academia especializada, y otros actores cualificados que entre las partes convengan. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral debe comprender y cumplir los criterios de reparación en materia de rehabilitación ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia. Las acciones y propósitos de la política no se limitarán a la vigencia de la presente ley, en tanto se trata de la protección del derecho a la vida. Esta Política, para su diseño,

construcción, sostenibilidad y evaluación deberá comprender:

1. Garantía y autonomía presupuestal a través de un documento Conpes.
2. Participación activa en la construcción y definición de la Política de Atención, de las víctimas, las organizaciones de víctimas, de las comunidades indígenas, negras, Rrom, en la que se garantice la participación paritaria entre hombres y mujeres.
3. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral, deberá armonizarse y/o articularse con la construcción del Plan de Salud Rural, definido en el punto uno de los Acuerdos de Paz.
4. Cobertura territorial tanto a nivel rural como urbano.
5. Sin afectar la autonomía regional y local, la Política será responsabilidad directa del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación y articulación con la Unidad para la Reparación de las Víctimas, y el Snariv.
6. Las medidas de reparación integral, individual y colectiva, comprende la reparación en salud integral y psicosocial para hacer efectiva su integralidad, por consiguiente, la política a desarrollar tendrá directa conexión con la construcción de los planes de reparación a cargo de la Unidad de Reparación para las Víctimas.
7. La política debe garantizar un proceso de formación a todos los profesionales de las ciencias de la salud, ciencias sociales, de otras disciplinas, y personal operativo y administrativo que tengan relación directa o indirecta con las víctimas, por ello, el Ministerio de Salud deberá, de manera conjunta con el Ministerio de Educación, garantizar dicho proceso.
8. El Ministerio de Educación deberá promover con las Universidades públicas y privadas, una reforma a los currículos universitarios que garanticen la formación humana en pregrado y posgrado, de profesionales en salud integral y atención psicosocial de las víctimas del conflicto sociopolítico, para los estudiantes de las ciencias sociales y de la salud.
9. Dado el carácter integral de la reparación a las víctimas, lo que se desprenda de la construcción conjunta y participativa de esta política, deberá articularse e involucrar los aspectos propios de la reparación que comprendan, no solo al Ministerio de Educación, sino también, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, y a instituciones tales como, el

Centro Nacional de Memoria Histórica, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el SENA.

10. Al momento de su construcción y elaboración, la Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral de las Víctimas, deberá tener en cuenta el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Esto rige para todo lo correspondiente con las Medidas de Rehabilitación, Ayuda Humanitaria, Atención y Asistencia, de Asistencia y Atención a las Víctimas, de la que trata esta ley, con sus correspondientes modificaciones.
11. La Política deberá contemplar indicadores de impacto que faciliten el seguimiento y veeduría de su aplicación.
12. La Política deberá incluir acciones para identificar, evaluar y atender los daños psicosociales originados por el conflicto armado y la violencia a todas las personas colombianas o residentes en el territorio nacional.

El acompañamiento psicosocial deberá ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, “sus familiares y a comunidad”, teniendo en cuenta “los enfoques diferenciales e interseccional “. Igualmente, deberá integrar a los familiares y “promover acciones a favor de mujeres, niños, niñas, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad y Colectivo de Personas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversa (OSIGD)” debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos”.

• **Mauricio Giraldo**

Proposición avalada

Modifíquese el artículo 7° del Proyecto de Ley número 01 de 2023 Senado, por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno, el cual quedará así:

así:

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Artículo 13. hay poblaciones con características de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, discapacidad, orfandad, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas

con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DD. HH., integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento forzado y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional. Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Parágrafo 1°. El enfoque diferencial, este enfoque se entiende y hace referencia a que se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de clase, racialidad, etnia, condición migratoria y sexo.

Parágrafo 2°. Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DD. HH., en atención a las obligaciones internacionales en la materia”.

Proposición avalada

Modifíquese el numeral 6; parágrafo 2°, 3° y 5° y parágrafo 4°, del artículo 10 del Proyecto de Ley número 01 de 2023 Senado, por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno así:

Artículo 10. Modifique el artículo 32 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 32. Criterios y elementos para el diseño, revisión e implementación de los programas de protección integral.**

(..)

6. Los programas de protección, los criterios para la evolución de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios diferenciales por sexo, capacidad, cultura y ciclo vital, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

(...)

Parágrafo 2°

3. Los programas de protección, los criterios para la evaluación de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios establecidos en la presente ley.
5. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y

confidenciales, en particular cuando involucran mujeres, niñas, niños y jóvenes. En el caso de lideresas y defensoras de DD. HH. aplicar el protocolo de valoración de riesgo existente para tal fin. Las mujeres, niñas, niños y jóvenes podrán decidir el sexo de la persona que realice el análisis de riesgo y solicitar acompañamiento del Ministerio Público, del ICBF o de la entidad competente para dicho fin”.

Parágrafo 4°. Se realizará la revisión y actualización de los instrumentos técnicos de estándar de evaluación de riesgo, se fortalecerá la participación de mujeres como personas prestadoras de seguridad garantizando que las víctimas sean protegidas por mujeres, cuando se haga parte del Programa de prevención, protección y garantías de No repetición a víctimas del conflicto armado interno.

Proposición avalada

Modifíquese el inciso segundo del artículo 26 del Proyecto de Ley número 01 de 2023 Senado, por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno. así:

(...)

El acompañamiento psicosocial deberá garantizar que el proceso de reparación se prolongue en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, “sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta los aspectos sociales, económicos o étnicos. Igualmente, deberá integrar a los familiares y promover acciones a favor de mujeres, niños, niñas, jóvenes, adultos mayores y personas con discapacidad debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos”.

- **Lorena Ríos**

Proposición avalada

Modifíquese el artículo 7° del Proyecto de Ley número 01 de 2023 Senado, por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 13. Enfoque diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, género, orientación sexual, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales

defensores y defensoras de DD. HH., líderes religiosos, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento forzado y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional. Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Parágrafo 1º. El enfoque interseccional, este enfoque se entiende y hace referencia a que se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de clase, racialidad, etnia, condición migratoria y género.

Parágrafo 2º. Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DD. HH., en atención a las obligaciones internacionales en la materia”.

- **Ana Paola Agudelo, Irma Luz Herrera, Manuel Virguez, Carlos Eduardo Guevara**

Proposición avalada

Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 17 del Proyecto de Ley número 01 de 2023 Senado, por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. Para el acompañamiento efectivo al retorno voluntario de víctimas en el exterior, la Uariv coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores para el acceso efectivo a los beneficios de las Leyes 1565 de 2012, 2136 de 2021 y del punto 5.1.3.5. del Acuerdo Final, respecto del retorno de víctimas en el exterior y los beneficios para los distintos tipos de retorno. El Gobierno nacional reglamentará lo correspondiente para facilitar la inscripción en el Registro Único de Retorno mediante el cruce de información con el RUV en el marco de colaboración armónica e interoperabilidad del Snariv.

Proposición avalada

Modifíquese el artículo 20 del Proyecto de Ley número 01 de 2023 Senado, por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno, el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

(...)

ARTÍCULO 68B. *TRANSITORIO. REGLAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL EXTERIOR.* El Gobierno nacional, contando con la participación efectiva de las víctimas en el exterior, formulará y expedirá un decreto que regule los derechos de las víctimas en el exterior con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de esta ley, dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Dentro de dichas disposiciones, reglamentará lo referente a la compensación en dinero por el derecho a la restitución de tierras de connacionales que voluntariamente lo soliciten, como términos expeditos para orientar sobre el trámite y el giro de la indemnización en cuentas de origen extranjero o nacional.

Proposición avalada

Modifíquese el artículo 29 del Proyecto de Ley número 01 de 2023 Senado, por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno, el cual quedará así:

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 140 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 140. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, ~~sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante, los cuales~~ y quedarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar, incluida la expedición del documento oficial o del certificado que acredite que ya definió su situación militar.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional diseñará e implementará un procedimiento diferenciado interoperable entre la autoridad de reclutamiento y la Uariv, y expedito para adelantar el trámite de exención del servicio militar de oficio y facilitar la entrega y descarga del documento.

Proposición avalada

Modifíquese el numeral tercero del artículo 26 del Proyecto de Ley número 001 de 2023 Senado, por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 136 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedaría así:

(...)

3. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral, deberá armonizarse y/o articularse con la construcción del Plan de Salud Rural, definido en el punto uno de los Acuerdos de Paz e incluirá un enfoque espiritual y religioso, coordinando con Comités de Libertad Religiosa, para ofrecer apoyo psicosocial a las víctimas, en el marco del pluralismo espiritual; en respeto de la confesión o credo y sin perjuicio autonomía de sector religioso y respetando la voluntariedad de la víctima para acceder o no al servicio.

- **María José Pizarro**

Proposición avalada

AI I PL 01 2023 por el cual se modifica la Ley 1448 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado.

Modifíquese los numerales 4, 5, 6 y 7 y adiciónese los numerales 8, 9, 10 y 11 los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 145. ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA.

4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación sobre la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad del origen, responsables, impactos, dinámicas del conflicto armado en Colombia y difundir ampliamente sus resultados.
5. Promover procesos de reconstrucción de memoria histórica con la participación de víctimas, sobrevivientes y sociedad en general, con sentido dignificante y reparador, que mitiguen el efecto de prácticas revictimización discriminatorias, falsificadoras, vengativas, ~~negaciencitas, revisionistas o estigmatizantes.~~
6. Realizar exhibiciones, muestras y eventos para el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en el marco del conflicto armado interno y como aporte a la no repetición.

Incorpórese los numerales 8, 9 10 y 11 como nuevas acciones en materia de memoria los cuales quedarán así:

8. Promover y fortalecer procesos pedagógicos y acciones de apropiación social de la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad. Las acciones pedagógicas y de apropiación social deberán desarrollarse con la participación efectiva de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, reconociendo sus particularidades y saberes e incorporando los enfoques diferenciales de género, curso de vida, étnico y discapacidad

bajo una perspectiva interseccional y de cuidado psicosocial.

9. Apoyar y fortalecer las iniciativas, los lugares y los sitios de memoria agenciadas y promovidas por las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos.
10. Contribuir en la identificación, documentación, verificación y difusión de información de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, para el esclarecimiento de la verdad sobre infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones a los Derechos Humanos.
11. ~~Analizar, complementar y difundir el legado~~ y los hallazgos de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición, así como del Mecanismo No Judicial de Contribución a la Memoria y la Verdad reglamentado por la Ley 1424 de 2010 y demás procesos de esclarecimiento de la verdad promovidos desde escenarios no judiciales.

Proposición negada

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley número 01 de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1 de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte

del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

- **Ariel Ávila**

Constancia

Artículo nuevo

Modifíquese el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 146, CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA.

Créase el Centro Nacional de la Memoria Histórica, como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. El Centro Nacional de Memoria Histórica tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá, D. C., y su funcionamiento será permanente en razón de la relevancia de la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad para la construcción de paz. El Centro Nacional de Memoria Histórica diseñará e implementará un programa de territorialización de sus acciones misionales con el propósito de articular los procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la verdad, así como fortalecer las acciones de memoria descritas en el artículo 145 de la presente ley.

Conflicto de intereses

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los ponentes o los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibidem: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de

intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

9. Impacto fiscal

Conforme al artículo 7º de la Ley 819 del 2003, se debe identificar en los proyectos de ley el posible impacto fiscal que estos generan. Para lo cual, se dispuso a solicitar el respectivo concepto al Ministerio de Hacienda. No obstante, en concordancia con la Sentencia C-75 de 2022, procedemos a estimar el costo de la iniciativa en los siguientes términos:

Algunos artículos disponen directamente gasto para el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual se estima que el proyecto tiene un valor de dos mil seis cientos millones de pesos (2.600.000.000) para cada vigencia. Tales costos están discriminados de la siguiente manera:

Cuadro N° 1. Relación global de impacto fiscal

NÚMERO	VALOR ESTIMADO
Artículo 14.	\$ 651.000.000
Artículo 36.	\$ 350.000.000
Artículo 29.	\$ 460.000.000
Artículo 27.	\$ 1.139.000.000
TOTAL	\$ 2.600.000.000

Para mayor claridad frente al gasto que incurre la iniciativa, se precisa el contenido de los artículos anteriormente relacionados:

El **artículo 14**, trata sobre los costos funerarios y de traslado, en caso de que la víctima fallezca en el exterior, para tasarlo inciden varios factores, incluyendo el número de personas que se beneficiarían de esta disposición, que al 29 de junio del año en curso es de 26.154 personas de acuerdo al cálculo porcentual de los países con víctimas connacionales en el exterior registradas en el Registro Único de Víctimas (RUV).

El **artículo 36**, trata sobre establecer una oficina técnica para la atención y reparación de víctimas en el exterior, el costo principal será del personal para llevar a cabo sus funciones, lo que incluirá salarios, beneficios y gastos relacionados. Adicionalmente, la oficina podría ofrecer una variedad de programas y servicios para la atención y reparación de víctimas en el exterior.

El **artículo 29**, busca la exención del pago de los derechos de expedición del documento que certifica la definición de su situación de libreta militar. Se debe identificar la cantidad de personas que posiblemente se pueden beneficiar de la medida. Para el 2022 en las jornadas del proceso de inscripción y registro para la definición de situación militar se contaron más de 3.492 víctimas. Además, se logró la definición de situación militar para 1.994 víctimas, clasificando las como reservistas de segunda clase.

Y, por último, el **artículo 27**, amplía el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas en cobertura y atención a las víctimas. Siendo el mayor costo del proyecto pues se busca garantizar el acceso gratuito a los servicios del programa.

Además, cabe mencionar que se aclara en el **artículo 44**, que trata sobre la apropiación de los recursos para esta iniciativa, que las mismas deben estar de acuerdo con marco fiscal de mediano plazo.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
<i>por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno.</i>	<i>por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno.</i>	Sin modificaciones.
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto proponer modificaciones a la Ley 1448 de 2011 y dictar otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno, para reafirmar los derechos de las víctimas desde un enfoque de exigibilidad como derechos humanos en procura de garantizar sus condiciones dignas y humanas.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto modificar proponer modificaciones a la Ley 1448 de 2011 y dictar otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno, para reafirmar los derechos de las víctimas desde un enfoque de exigibilidad como derechos humanos, en procura de garantizar sus condiciones dignas y humanas.	Se ajusta la redacción atendiendo a la forma en que debe quedar redactada la Ley.
Artículo 2°. Adiciónese el artículo 2A de la Ley 1448 de 2011, al capítulo I del Título I, el cual quedará así: ARTÍCULO 2A. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Todas las disposiciones de esta ley orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado deberán contar con un Protocolo de procedimiento para el diálogo y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades con competencia en el asunto. El Protocolo deberá desarrollar instrucciones que apunten a la gestión en el marco de las capacidades institucionales y organizacionales de la oferta del Estado para la reparación integral de víctimas, aprovechando y optimizando la disponibilidad de recursos con suficiente claridad para la planificación, ejecución e implementación de las disposiciones de la ley de víctimas y sus modificaciones. La Unidad de Atención y Reparación Integral Víctimas deberá asumir la coordinación y la verificación de existencia y de operatividad de los protocolos para cada ruta o proceso de reparación integral. Así mismo, el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con la Uariv deberán fijar los lineamientos técnicos para la articulación y coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco de las disposiciones derivadas de la Ley de Justicia y Paz, la Ley 1448 de 2011, y sus modificaciones y el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre el Estado colombiano y las ex FARC-EP en el 2016, así como todo acuerdo de paz que se fir-	Artículo 2°. Adiciónese el artículo 2A de la Ley 1448 de 2011, al capítulo I del Título I, el cual quedará así: ARTÍCULO 2A. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. Todas las disposiciones de esta ley orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado deberán contar con un Protocolo de procedimiento para el diálogo y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades con competencia en el asunto. El Protocolo deberá desarrollar instrucciones que apunten a la gestión en el marco de las capacidades institucionales y organizacionales de la oferta del Estado para la reparación integral de víctimas, aprovechando y optimizando la disponibilidad de recursos con suficiente claridad para la planificación, ejecución e implementación de las disposiciones de la ley de víctimas y sus modificaciones. La Unidad de Atención y Reparación Integral Víctimas deberá asumir la coordinación y la verificación de existencia y de operatividad de los protocolos para cada ruta o proceso de reparación integral. Así mismo, el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con la Uariv deberán fijar los lineamientos técnicos para la articulación y coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco de las disposiciones derivadas de la Ley de Justicia y Paz, la Ley 1448 de 2011, y sus modificaciones y el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre el Estado colombiano y las ex FARC-EP en el 2016, así como todo acuerdo de paz que se fir-	En el inciso segundo se agrega una coma (,) después de la expresión “esfuerzos del Estado”, con el fin de mejorar la redacción.

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>me con posterioridad a la promulgación de esta norma. Lo anterior, en procura de armonizar los esfuerzos del Estado de cara a la integralidad y complementariedad de los modelos de justicia transicional para garantizar el cumplimiento del derecho constitucional a la paz.</p>	<p>me con posterioridad a la promulgación de esta norma. Lo anterior, en procura de armonizar los esfuerzos del Estado, de cara a la integralidad y complementariedad de los modelos de justicia transicional para garantizar el cumplimiento del derecho constitucional a la paz.</p>	
<p>Artículo 3º. El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, quedará así: ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.</p> <p>También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.</p> <p>De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.</p> <p>La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. Asimismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3º de la presente ley.</p>	<p>Artículo 3º. El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quedará así: ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño <u>a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985</u> incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.</p> <p>También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.</p> <p>De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.</p> <p>La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. Asimismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3º de la presente ley.</p>	<p>Se incluye la frase “a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985”, para dejarlo de forma expresa como está actualmente en la Ley 1448, en atención a que al suprimir esta frase se abre camino para que víctimas del conflicto en cualquier época puedan recibir medidas de reparación, situación que eleva el costo fiscal del proyecto y lo haría inviable.</p> <p>De hecho, la fecha del 1º de enero de 1985 fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-250 de 2012, por considerar que el límite temporal fue establecido por el Congreso de la República después de múltiples debates que permitieron llegar a un consenso entre las distintas corrientes políticas; además, porque es la fecha que registra el mayor aumento de las víctimas del conflicto armado interno y el mayor número de violaciones a las normas de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Es decir, no fue una fecha arbitraria.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>PARÁGRAFO 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949.</p> <p>El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p>PARÁGRAFO 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.</p> <p>Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949.</p> <p>El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	
<p>Artículo 4°. Adiciónese el párrafo 1, al artículo 4 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: PARÁGRAFO 1°. Todas las entidades pertenecientes al Snariv, deberán garantizar a las víctimas del conflicto armado el acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese el párrafo 1, al artículo 4 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: PARÁGRAFO 1°. Todas las entidades pertenecientes al Snariv, deberán garantizar a las víctimas del conflicto armado el acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad. En consecuencia, se protegerá la autonomía, las condiciones materiales de existencia y la integralidad física y moral de las víctimas que pretendan acceder a los programas de reparación integral.	derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad. En consecuencia, se protegerá la autonomía, las condiciones materiales de existencia y la integralidad física y moral de las víctimas que pretendan acceder a los programas de reparación integral.	
<p>Artículo 5°. Adiciónese al artículo 4A, al capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4A. PRINCIPIO DE SEGURIDAD HUMANA. Exige que las entidades del Estado opten por un enfoque integral que les permita comprender, afrontar y superar los problemas que afectan a la supervivencia, convivencia, los medios de subsistencia y la dignidad de todas las víctimas del conflicto armado. Igualmente, es menester asumir una visión integral de seguridad y poner al individuo y la comunidad como centro de la entrega de derechos y de técnicas de reparación integral. En todo caso, se procura el reconocimiento integral y en todas las dimensiones sociales, culturales y económicas de las víctimas del conflicto armado colombiano “. Además, el principio de seguridad implica que las entidades competentes coordinadas por el Ministerio de Defensa brinden todas las garantías sobre las condiciones de seguridad necesarias para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese al artículo 4A, al capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4A. PRINCIPIO DE SEGURIDAD HUMANA. Exige que las entidades del Estado opten por un enfoque integral que les permita comprender, afrontar y superar los problemas que afectan a la supervivencia, convivencia, los medios de subsistencia y la dignidad de todas las víctimas del conflicto armado. Igualmente, es menester asumir una visión integral de seguridad y poner al individuo y la comunidad como centro de la entrega de derechos y de técnicas de reparación integral. En todo caso, se procura el reconocimiento integral y en todas las dimensiones sociales, culturales y económicas de las víctimas del conflicto armado colombiano “. Además, el principio de seguridad implica que las entidades competentes coordinadas por el Ministerio de Defensa brinden todas las garantías sobre las condiciones de seguridad necesarias para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario.</p>	Se ajusta la redacción y se modifica “al” por “el” en el artículo.
	<p>Artículo 6°: <u>Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 8° de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</u> ARTÍCULO 8°. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos, mecanismos y medidas de carácter judicial que se empleen para dar solución a las graves violaciones de los derechos humanos, crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en el marco del conflicto armado en Colombia. <u>La finalidad de los procesos, mecanismos y medidas será garantizar los derechos a la justicia, la verdad, perdón y la reparación integral a las víctimas. El cumplimiento de estas garantías requerirá que el Estado colombiano realice reformas institucionales con el fin de materializar la no repetición de los hechos victimizantes con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.</u></p>	Se ajusta la definición de “Justicia Transicional “ originalmente contenida en la Ley 1448 para ajustarla al ordenamiento jurídico actual. Se propone que la Justicia Transicional solo sean acciones judiciales destinadas a dar solución a las situaciones que generan una victimización en los términos de la presente ley en lugar de solo a los intentos. Además, se refuerzan las obligaciones del Estado en cuanto a la realización de reformas encaminadas a lograr la reconciliación nacional y una paz duradera y sostenible. Se modifica la numeración.

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 9 del Capítulo II del Título I, de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 9°. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, no se vuelvan a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos. Las medidas de atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley. Dichas medidas deberán, en todos los casos tener en cuenta la condición de vulnerabilidad sobreviniente a los hechos referidos en la presente ley, especialmente aquellas destinadas a la atención, asistencia y reparación de aquellos que han sido sometidos a orfandad por efectos del conflicto armado interno o de sus efectos. Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes. El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa. En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz</p>	<p>Artículo 6°: 7°. Modifíquese el artículo 9 del Capítulo II del Título I, de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 9°. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, no se vuelvan a repetir, <u>a las garantías de no repetición</u> con independencia de quién sea el responsable de los delitos. Las medidas de <u>prevención</u>, atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y, en la medida de lo posible, al logren el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados. Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley. Dichas medidas deberán, en todos los casos tener en cuenta la condición de vulnerabilidad sobreviniente a los hechos referidos en la presente ley, especialmente aquellas destinadas a la atención, asistencia y reparación de aquellos que han sido sometidos a orfandad por efectos del conflicto armado interno o de sus efectos. Por lo tanto, las medidas de <u>prevención</u>, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán <u>sean</u> implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, y reparación y <u>garantías de no repetición</u>, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes. El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa. En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz</p>	<p>Se atienden las observaciones realizadas por el Representante Diógenes Quintero Amaya. Se añaden las garantías de no repetición como uno de los derechos de las víctimas para ajustarlo al ordenamiento jurídico actual. Además, se cambia la redacción del artículo cambiando la finalidad de las medidas transicionales que no deben buscar que las víctimas “sobrelleven su sufrimiento”- expresión que se elimina - sino lograr el restablecimiento de sus derechos. Se modifica la numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, y la naturaleza de estas.</p> <p>En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso-administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.</p>	<p>duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, y la naturaleza de estas.</p> <p>En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso-administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.</p> <p>El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DDHH, líderes religiosos, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento forzado y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional.</p> <p>Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.</p> <p>Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.</p>	<p>Artículo 7°: 8°. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.</p> <p>El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DDHH, líderes religiosos, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento forzado y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional.</p> <p>Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.</p> <p>Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.</p>	<p>Se elimina la palabra forzado, en atención a que el hecho victimizante se llama confinamiento, no confinamiento forzado.</p> <p>Se modifica la numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Parágrafo 1°. El enfoque diferencial, este enfoque se entiende y hace referencia a que se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de clase, racialidad, etnia, condición migratoria y sexo. Parágrafo 2°. Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DDHH, en atención a las obligaciones internacionales en la materia”.</p>	<p>Parágrafo 1°. El enfoque diferencial, este enfoque se entiende y hace referencia a que se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de clase, racialidad, etnia, condición migratoria y sexo. Parágrafo 2°. Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DDHH, en atención a las obligaciones internacionales en la materia”.</p>	
	<p>Artículo 9°. Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 21. PRINCIPIO COMPLEMENTARIEDAD. Todas las actuaciones de las entidades tendientes a desarrollar medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica, garantizando la concentración de información en un lenguaje claro y accesible acerca de los planes y programas de atención y reparación integral, así como de todos los mecanismos que propendan por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad.</p>	<p>Se atienden las observaciones realizadas por el Representante Diógenes Quintero Amaya. Se modifica el principio como está contemplado en la Ley 1448 para conceder un espectro mayor de protección a las víctimas así como para reforzar una vez más la colaboración armónica del aparato estatal para garantizar sus derechos. Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 8°. Adiciónese el parágrafo 3° y 4° al artículo 25 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Parágrafo 3°. para los efectos del cumplimiento del presente artículo dispondrá de los medios a su alcance a efectos de informar a aquellos que hayan resultado huérfanos de padre, madre o de los dos, respecto de la posibilidad de acudir a las medidas contempladas en la presente ley. Parágrafo 4°. Las medidas de reparación integral deben orientarse como procesos con enfoque transformador que garanticen la no repetición, satisfagan los derechos de las víctimas y se encaminen a la corrección de las causas, responsabilidades y patrones estructurales que propician la ocurrencia de los hechos victimizantes.</p>	<p>Artículo 8°: 10. Adiciónese el parágrafo 3° y 4° al Modifíquese el artículo 25 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones que trata la presente ley. <u>La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de los sujetos de reparación dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.</u> <u>Parágrafo 1°, las medidas de asistencia no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán des-</u></p>	<p>Se atienden las observaciones realizadas por el Representante Diógenes Quintero Amaya. Las modificaciones propuestas en el presente artículo son producto del diálogo con las víctimas cuyas peticiones expresadas en distintas mesas de trabajo, se materializaron en los cambios en la redacción del presente artículo. Se ajusta la numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p>contados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.</p> <p>Parágrafo 2°. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.</p> <p>Parágrafo 3°. para los efectos del cumplimiento del presente artículo dispondrá de los medios a su alcance a efectos de informar a aquellos que hayan resultado huérfanos de padre, madre o de los dos, respecto de la posibilidad de acudir a las medidas contempladas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4°. Las medidas de reparación integral deben orientarse como procesos con enfoque transformador que garanticen la no repetición, satisfagan los derechos de las víctimas y se encaminen a la corrección de las causas, responsabilidades y patrones estructurales que propician la ocurrencia de los hechos victimizantes.</p>	
	<p>Artículo nuevo Artículo 11. Adiciónese un parágrafo al artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: Parágrafo. En caso de duda en la interpretación y aplicación de las normas procesales y sustanciales de la justicia transicional, se preferirá la interpretación que mejor potencie la dignificación y la participación integral de las víctimas y que proteja y garantice sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.</p>	<p>Propuesta incluida por recomendación de Save the Children, adicionando un principio províctima, de manera que en caso de duda en la interpretación y aplicación de las normas procesales y sustanciales de la justicia transicional, se preferirá la interpretación que mejor potencie la dignificación y la participación integral de las víctimas y que proteja y garantice sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.</p> <p>El principio pro víctima hace parte de las directrices básicas de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario.</p> <p>En algunos escenarios es conocido como el principio pro homine o pro persona, y con el cual se busca la interpretación jurídica más favorable para las personas, con la prevalencia de la dignidad humana, en aras de la protección, promoción de los respetos de Derechos Humanos, dicho principio ha sido incluido ya en mecanismos transicionales en Colombia como es la JEP.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 9°. Modifíquese el numeral 5, y adiciónense un numeral 13 y un parágrafo al artículo 28 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, los cuales quedarán así:</p>	<p>Artículo 9°. 12. Modifíquese el numeral 5, y adiciónense un numeral 13 y un parágrafo al artículo 28 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, los cuales quedarán el cual quedará así: ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en la presente ley tendrán, entre otros, los siguientes de</p>	<p>Se atienden las observaciones realizadas por el Representante Diógenes Quintero Amaya.</p> <p>Se ajusta el catálogo de derechos de las víctimas originalmente dispuesto en la Ley 1448 para hacerlo más compatible con una visión transversal de estos derechos los cuales deben ser comunio a las víctimas por su condición de tal sin entrar en especialidades que les son pro-</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>5. Derecho a participar efectivamente en la formulación, implementación, seguimiento y veeduría de la política pública de prevención, atención y reparación integral, con la garantía de que sus propuestas y recomendaciones serán tenidas en cuenta en la toma de decisiones.</p> <p>13. Derecho de los niños, niñas y jóvenes a la prevalencia de sus derechos, a ser protegidos contra toda forma de violencia física, moral o psicológica. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, especialmente cuando, como consecuencia del conflicto armado, se ven abocados a la orfandad de su padre, de su madre o de los dos.</p> <p>14. Derechos de los líderes y lideresas sociales y personas defensoras de derechos humanos víctimas del conflicto armado a ser protegidos contra toda forma de violencia y a defender los derechos humanos. El Estado garantizará la seguridad personal, el debido proceso administrativo de sus casos, su derecho a ejercer libremente su liderazgo y reconstruir sus procesos colectivos de liderazgo y defensa de derechos humanos cuando hayan sido afectados por la violencia, el acceso a la justicia, y la desarticulación de las estructuras criminales responsables de la violencia contra estas personas.</p> <p>Parágrafo. Las víctimas en el exterior gozarán de los mismos derechos que las víctimas residentes en el territorio nacional, independientemente de su estatus migratorio o en la situación o condición de protección internacional en que se encuentren.</p>	<p>rechos en el marco de la normatividad vigente:</p> <p>1. <u>Derecho a la verdad.</u></p> <p>2. <u>Derecho a la justicia.</u></p> <p>3. <u>Derecho a la reparación integral.</u></p> <p>5-4. Derecho a participar efectivamente en la formulación, implementación y seguimiento y veeduría de la política pública de prevención, atención y reparación integral, con la garantía de que sus propuestas y recomendaciones serán tenidas en cuenta en la toma de decisiones: de los escenarios de diálogo institucional y comunitario sobre la política de prevención, atención y reparación integral de las víctimas.</p> <p>5. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.</p> <p>6. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>7. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente ley.</p> <p>8. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.</p> <p>13. Derecho de los niños, niñas y jóvenes a la prevalencia de sus derechos; a ser protegidos contra toda forma de violencia física, moral o psicológica. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, especialmente cuando, como consecuencia del conflicto armado, se ven abocados a la orfandad de su padre, de su madre o de los dos.</p> <p>14. Derechos de los líderes y lideresas sociales y personas defensoras de derechos humanos víctimas del conflicto armado a ser protegidos contra toda forma de violencia y a defender los derechos humanos. El Estado garantizará la seguridad personal, el debido proceso administrativo de sus casos, su derecho a ejercer libremente su liderazgo y reconstruir sus procesos colectivos de liderazgo y defensa de derechos humanos cuando hayan sido afectados por la violencia, el acceso a la justicia, y la desarticulación de las estructuras criminales responsables de la violencia contra estas personas.</p> <p>PARÁGRAFO. Las víctimas en el exterior gozarán de los mismos derechos de que las víctimas residentes en el territorio nacional, independientemente de su estatus migratorio o en la situación o condición de protección internacional en que se encuentren.</p>	<p>pías a grupos diferenciados dentro del universo de víctimas. Se separan los derechos de “verdad, justicia y reparación” y se le añade el carácter de integral; además se suprime el derecho a acudir a espacios de diálogo institucional y comunitario por estar esto incluido en el nuevo numeral 4.</p> <p>También se suprimen de esta lista los derechos de los niños (anteriormente en el numeral 13) por considerarse que su especialidad le es propia al artículo 181 y los derechos de los líderes y lideresas sociales y personas defensoras de derechos humanos (antiguo numeral 14) por cuanto se incluyen en el artículo 31 de la 1448 como sujetos de medidas especiales de protección.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p>ARTÍCULO 13. ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 30 del capítulo II, título I de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 30. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. El Estado a través de las diferentes entidades a las cuales se asignan responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley, deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. Las Alcaldías Municipales sistematizarán dicha información y deberán publicar en un lugar visible al público, dentro de sus instalaciones, un cronograma mensual con la oferta institucional que se tenga para la población víctima. Asimismo, todas las se deberá entidades a las cuales se asignan responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos</p>	<p>Se atienden las observaciones realizadas por el Representante Diógenes Quintero Amaya. Se adiciona una modificación del principio de publicidad para solventar la falta de conocimiento de las víctimas sobre la oferta social que el Estado tiene para ellas. Se pretende asignar a las alcaldías municipales el deber de publicación y orientación respecto a las medidas y vías de acceso a beneficios contemplados en la Ley y disposiciones gubernamentales. Se ajusta la numeración.</p>
	<p>Artículo 14. Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 31 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 31. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección integral a las víctimas, testigos y a los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos, así como a los líderes y lideresas sociales y personas defensoras de los derechos de las víctimas y de derechos humanos que sean víctimas del conflicto armado cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia. Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular.</p>	<p>Se atienden las observaciones realizada por el Representante Diógenes Quintero Amaya. Se adicionan a los “los líderes y lideresas sociales y personas defensoras de los derechos de las víctimas y de derechos humanos que sean víctimas del conflicto armado “ como sujetos de medidas especiales de protección y se añade el parágrafo 4 concordante con la disposición propuesta en el catálogo de derechos en el texto de Senado y que fue movida a este artículo. Se ajusta la numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p><u>exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco con la víctima. El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial. Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas en el presente artículo, remitirán de inmediato tal información a la autoridad competente designada de acuerdo a los programas de protección, para que inicien el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima, de acuerdo a la evaluación de riesgo a la que se refiere el presente artículo.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 1°. Los programas de protección contemplados en la presente ley, se desarrollarán en el marco de los programas existentes en la materia, al momento de expedición de la presente ley, y garantizando su coherencia con las políticas de seguridad y defensa nacional.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2°. Teniendo en cuenta que los procesos de reparación judicial y administrativo pueden representar un riesgo especial para las víctimas y los funcionarios públicos que intervienen en estas actuaciones, se deberán establecer medidas de prevención suficientes para mitigar esos riesgos, para lo cual se tendrá en cuenta la información del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo si es del caso. Especialmente, en aquellos municipios en donde se estén adelantando procesos de restitución, las alcaldías deberán formular estrategias de seguridad pública de manera conjunta con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de prevenir afectaciones a los derechos de las víctimas, sus representantes, así como de los funcionarios.</u></p> <p><u>Lo anterior sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en esta ley de acuerdo al análisis de riesgo.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 3°. La definición de las medidas de protección para las mujeres víctimas deberán tener en cuenta las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la vulnerabilidad ante ellos.</u></p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p><u>PARÁGRAFO 4°. El Estado garantizará la seguridad personal, el debido proceso administrativo de sus casos, su derecho a ejercer libremente su liderazgo y reconstruir sus procesos colectivos de liderazgo y defensa de derechos humanos cuando hayan sido afectados por la violencia, el acceso a la justicia, y la desarticulación de las estructuras criminales responsables de la violencia contra estas personas.</u></p>	
<p>Artículo 10. Modifique el artículo 32 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 32. CRITERIOS Y ELEMENTOS PARA EL DISEÑO, REVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL</p> <p>Los programas de protección deberán incluir en su revisión e implementación un carácter integral que incluya los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los programas de protección deben contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima antes, durante y después de su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas. 2. Los criterios para evaluación del riesgo fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la decisión de la medida de protección, deben ser conocidos previamente por la víctima o testigo. 3. El riesgo y los factores que lo generan deben ser identificados y valorados de acuerdo con la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha fijado al respecto. El riesgo debe ser evaluado periódicamente y las medidas actualizadas de acuerdo a dicha evaluación, de conformidad con la normatividad vigente. 4. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima o testigo. Una vez decidida la medida de protección por parte del órgano competente, la víctima o testigo podrá sugerir medidas alternativas o complementarias a la decidida si considera que esta no resulta adecuada para las circunstancias particulares del caso. El órgano competente determinará su conveniencia, viabilidad y aplicabilidad. Lo anterior se realizará en el marco de la oferta institucional de protección existente. 	<p>Artículo 10. Artículo 15. Modifique el artículo 32 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 32. CRITERIOS Y ELEMENTOS PARA EL DISEÑO, REVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL</p> <p>Los programas de protección deberán incluir en su revisión e implementación un carácter integral que incluya los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los programas de protección deben contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima antes, durante y después de su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas 2. Los criterios para evaluación del riesgo fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la decisión de la medida de protección, deben ser conocidos previamente por la víctima o testigo. 3. El riesgo y los factores que lo generan deben ser identificados y valorados de acuerdo con la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha fijado al respecto. El riesgo debe ser evaluado periódicamente y las medidas actualizadas de acuerdo a dicha evaluación, de conformidad con la normatividad vigente. 4. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima o testigo. Una vez decidida la medida de protección por parte del órgano competente, la víctima o testigo podrá sugerir medidas alternativas o complementarias a la decidida si considera que esta no resulta adecuada para las circunstancias particulares del caso. El órgano competente determinará su conveniencia, viabilidad y aplicabilidad. Lo anterior se realizará en el marco de la oferta institucional de protección existente. 	<p>Se incluye en el parágrafo 2 <u>“y la Unidad de Víctimas con participación de las víctimas y con acompañamiento del Ministerio Público”</u>, en atención a que se da plena articulación entre estos para ejecutar las políticas de protección en relación con las víctimas.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>5. Los programas de protección deberán amparar sin discriminación alguna a las víctimas y testigos cuya vida, seguridad y libertad estén en riesgo con ocasión a su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas. Por consiguiente, los programas establecerán las medidas sin perjuicio del tipo de delito que se investiga o juzga, del presunto responsable del hecho, de la fecha de ocurrencia del delito o del procedimiento judicial o administrativo para el reclamo de los derechos, siempre y cuando exista un claro nexo causal entre las amenazas y la participación de la víctima o testigo en algún proceso judicial o administrativo o su impedimento para participar en el mismo.</p> <p>6. Los programas de protección, los criterios para la evolución de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios diferenciales por sexo, capacidad, cultura y ciclo vital, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p>7. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.</p> <p>8. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucran mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p> <p>9. Se deberá dar información permanente a las autoridades judiciales y administrativas que adelantan los procesos de investigación que ocasionaron o agravaron el riesgo, con la finalidad que en el transcurso de este se tenga en cuenta la situación de la víctima y testigo. En particular, se tendrán en cuenta las razones que puedan impedir o dificultar la participación de la víctima o testigo en las diligencias y se adoptarán correctivos para propiciar que su participación no se vea obstaculizada.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Además de los criterios señalados en el presente artículo, para la revisión, diseño e implementación de los programas de protección integral se deberán tener en cuenta los siguientes elementos: El Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza Pública, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad Adminis-</p>	<p>5. Los programas de protección deberán amparar sin discriminación alguna a las víctimas y testigos cuya vida, seguridad y libertad estén en riesgo con ocasión a su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas. Por consiguiente, los programas establecerán las medidas sin perjuicio del tipo de delito que se investiga o juzga, del presunto responsable del hecho, de la fecha de ocurrencia del delito o del procedimiento judicial o administrativo para el reclamo de los derechos, siempre y cuando exista un claro nexo causal entre las amenazas y la participación de la víctima o testigo en algún proceso judicial o administrativo o su impedimento para participar en el mismo.</p> <p>6. Los programas de protección, los criterios para la evolución de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios diferenciales por sexo, capacidad, cultura y ciclo vital, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p>7. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.</p> <p>8. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucran mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p> <p>9. Se deberá dar información permanente a las autoridades judiciales y administrativas que adelantan los procesos de investigación que ocasionaron o agravaron el riesgo, con la finalidad que en el transcurso de este se tenga en cuenta la situación de la víctima y testigo. En particular, se tendrán en cuenta las razones que puedan impedir o dificultar la participación de la víctima o testigo en las diligencias y se adoptarán correctivos para propiciar que su participación no se vea obstaculizada.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Además de los criterios señalados en el presente artículo, para la revisión, diseño e implementación de los programas de protección integral se deberán tener en cuenta los siguientes elementos: El Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza Pública, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad Adminis-</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>trativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad en los procesos de restitución antes, durante y después de que se lleven a cabo.</p> <p>Las organizaciones comunitarias y de víctimas con presencia en las áreas donde se lleven a cabo procesos de restitución y reparación colectiva, podrán entregar insumos a los órganos competentes para la determinación y análisis de riesgo.</p> <p>Las autoridades competentes pondrán en marcha una campaña sostenida de comunicación en prevención, garantía y defensa de los derechos de las víctimas que fomente la solidaridad social a nivel local y nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La revisión y adecuación a los criterios establecidos en el presente artículo de los programas de protección existentes deberán ser realizadas en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>El Ministerio del Interior tendrá 3 meses para compilar todos los instrumentos como decretos, protocolos, manuales, y, demás, que regulan la implementación de la ley todos los cuerpos normativos en materia de protección a víctimas del conflicto armado, con el objetivo de organizar una sola reglamentación de los programas de protección, prevención y garantías de No repetición a Víctimas del Conflicto Armado Interno, el cual tendrá en cuenta y respetará el enfoque de género, diferencial, étnico, territorial, en el marco del principio pro víctima, el enfoque de Derechos Humanos y la línea jurisprudencial frente al tema, dicho proceso deberá contar con la participación de las víctimas y el acompañamiento del Ministerio Público.</p> <p>Con los siguientes criterios para el diseño e implementación de los programas de protección, prevención y garantías de No repetición a Víctimas del Conflicto Armado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los programas de protección deberán contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima. 2. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección. 3. Los programas de protección, los criterios para la evaluación de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios establecidos en la presente ley. 	<p>trativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad en los procesos de restitución antes, durante y después de que se lleven a cabo.</p> <p>Las organizaciones comunitarias y de víctimas con presencia en las áreas donde se lleven a cabo procesos de restitución y reparación colectiva, podrán entregar insumos a los órganos competentes para la determinación y análisis de riesgo.</p> <p>Las autoridades competentes pondrán en marcha una campaña sostenida de comunicación en prevención, garantía y defensa de los derechos de las víctimas que fomente la solidaridad social a nivel local y nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La revisión y adecuación a los criterios establecidos en el presente artículo de los programas de protección existentes deberán ser realizadas en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>El Ministerio del Interior y la Unidad de Víctimas con participación de las víctimas y con acompañamiento del Ministerio Público tendrán 3 meses para compilar todos los instrumentos como decretos, protocolos, manuales, y, demás, que regulan la implementación de la ley todos los cuerpos normativos en materia de protección a víctimas del conflicto armado, con el objetivo de organizar una sola reglamentación de los programas de protección, prevención y garantías de No repetición a Víctimas del Conflicto Armado Interno, el cual tendrá en cuenta y respetará el enfoque de género, diferencial, étnico, territorial, en el marco del principio pro víctima, el enfoque de Derechos Humanos y la línea jurisprudencial frente al tema, dicho proceso deberá contar con la participación de las víctimas y el acompañamiento del Ministerio Público.</p> <p>Con los siguientes criterios para el diseño e implementación de los programas de protección, prevención y garantías de No repetición a Víctimas del Conflicto Armado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los programas de protección deberán contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima. 2. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección. 3. Los programas de protección, los criterios para la evaluación de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios establecidos en la presente ley. 	

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>4. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas, con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.</p> <p>5. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucren mujeres, niñas, niños y jóvenes. En el caso de lideresas y defensoras de DD. HH. aplicar el protocolo de valoración de riesgo existente para tal fin. Las mujeres, Colectivo de Personas Diversas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversas (OSIGD), niñas, niños y jóvenes podrán decidir el sexo de la persona que realice el análisis de riesgo y solicitar acompañamiento del Ministerio Público o del ICBF o de la entidad competente para dicho fin”.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Adicionalmente a los criterios señalados en el presente artículo en cuanto a la revisión, diseño e implementación de los programas de prevención, protección y garantías de no repetición, se deberá crear un programa especial de protección, prevención, para niñas, niños y jóvenes cuando estén recibiendo amenazas por su labor de liderazgo, al ser testigos o víctimas, dicho programa será coordinado y reglamentado por el Ministerio del Interior, el Departamento de la Prosperidad Social y el ICBF con acompañamiento del Ministerio Público. En el caso de los niños, niñas y jóvenes víctimas de reclutamiento forzado, uso y/o vinculación a actores armados NO se le exigirá el Certificado de Obtención de Dejeción de Armas (CODA) conforme a la normatividad internacional y en respeto a sus derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Se realizará la revisión y actualización de los instrumentos técnicos de estándar de evaluación de riesgo, se fortalecerá la participación de mujeres como personas prestadoras de seguridad garantizando que las víctimas sean protegidas por mujeres, cuando se haga parte del Programa de prevención, protección y garantías de No repetición a víctimas del conflicto armado interno.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. Las medidas de protección integral a niños, niñas y jóvenes víctimas y testigos de hechos victimizantes que puedan poner en riesgo su vida, integridad personal, su libertad o la de sus familias serán sujetos de protec-</p>	<p>4. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas, con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.</p> <p>5. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucren mujeres, niñas, niños y jóvenes. En el caso de lideresas y defensoras de DD. HH. aplicar el protocolo de valoración de riesgo existente para tal fin. Las mujeres, Colectivo de Personas Diversas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversas (OSIGD), niñas, niños y jóvenes podrán decidir el sexo de la persona que realice el análisis de riesgo y solicitar acompañamiento del Ministerio Público o del ICBF o de la entidad competente para dicho fin”.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Adicionalmente a los criterios señalados en el presente artículo en cuanto a la revisión, diseño e implementación de los programas de prevención, protección y garantías de no repetición, se deberá crear un programa especial de protección, prevención, para niñas, niños y jóvenes cuando estén recibiendo amenazas por su labor de liderazgo, al ser testigos o víctimas, dicho programa será coordinado y reglamentado por el Ministerio del Interior, el Departamento de la Prosperidad Social y el ICBF con acompañamiento del Ministerio Público. En el caso de los niños, niñas y jóvenes víctimas de reclutamiento forzado, uso y/o vinculación a actores armados NO se le exigirá el Certificado de Obtención de Dejeción de Armas (CODA) conforme a la normatividad internacional y en respeto a sus derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Se realizará la revisión y actualización de los instrumentos técnicos de estándar de evaluación de riesgo, se fortalecerá la participación de mujeres como personas prestadoras de seguridad garantizando que las víctimas sean protegidas por mujeres, cuando se haga parte del Programa de prevención, protección y garantías de No repetición a víctimas del conflicto armado interno.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. Las medidas de protección integral a niños, niñas y jóvenes víctimas y testigos de hechos victimizantes que puedan poner en riesgo su vida, integridad personal, su libertad o la de sus familias serán sujetos de pro-</p>	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
ción por parte del programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, La Policía Nacional, el Ministerio de Defensa, la Unidad nacional de Protección, de manera adicional a las contempladas en la presente ley y la Ley 1098 de 2006. Ello será especialmente priorizado cuando los niños, niñas y jóvenes resulten huérfanos de padre, madre o de los dos como consecuencia de los hechos a que hace referencia la presente ley.	tección por parte del programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, La Policía Nacional, el Ministerio de Defensa, la Unidad nacional de Protección, de manera adicional a las contempladas en la presente ley y la Ley 1098 de 2006. Ello será especialmente priorizado cuando los niños, niñas y jóvenes resulten huérfanos de padre, madre o de los dos como consecuencia de los hechos a que hace referencia la presente ley.	
<p>Artículo 11. Modifíquese la denominación del título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p>DERECHO A LA AYUDA HUMANITARIA, ATENCIÓN Y ASISTENCIA COMO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS</p>	<p>Artículo H 16. Modifíquese la denominación del título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p>DERECHO A LA AYUDA HUMANITARIA, ATENCIÓN Y ASISTENCIA COMO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS</p>	Se ajusta la numeración.
<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 47 del Capítulo I del Título III de la Ley 1448 de 2011 y adiciónese el párrafo 4 lo cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 47. DERECHO A LA AYUDA HUMANITARIA. Las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, tendrán derecho a la ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de esta.</p> <p>Parágrafo 2°. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud,</p>	<p>Artículo 12 17. Modifíquese el artículo 47 del Capítulo I del Título III de la Ley 1448 de 2011 y adiciónese el párrafo 4 lo el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 47. DERECHO A LA AYUDA HUMANITARIA. Las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, tendrán derecho a la ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, subsidiariamente deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de esta.</p> <p>Parágrafo 2°. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud,</p>	<p>Se incluye nuevamente la palabra Subsidiaria como esta en el texto original en atención a que el principio de subsidiariedad tiene como función general garantizar un cierto grado de independencia a una autoridad inferior respecto de una instancia superior, en particular un poder local respecto de un poder central.</p> <p>El principio de subsidiariedad, en derecho, es un principio jurídico que puede plantearse en situaciones jurídicas en las que se dan dos opciones, de manera que a una de ellas solo se podrá acudir en defecto de la otra.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria.</p> <p>Parágrafo 4°. En lo que respecta al derecho de atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capítulo III del presente Título.</p>	<p>tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria.</p> <p>Parágrafo 4°. En lo que respecta al derecho de atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capítulo III del presente Título.</p>	
<p>Artículo 13. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 48 del capítulo I del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. Las autoridades competentes deberán tener un criterio de priorización con respecto a la elaboración del censo que caracteriza la situación de los niños, niñas y jóvenes que hayan quedado huérfanos de padre, de madre o de los dos y dispondrán lo pertinente a afectos de brindar todas las ayudas contempladas en la presente ley, además de aquellas establecidas en la política social del Estado a su favor, en coordinación con el ICBF y el Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 13.18. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 48 del capítulo I del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. Las autoridades competentes deberán tener un criterio de priorización con respecto a la elaboración del censo que caracteriza la situación de los niños, niñas y jóvenes que hayan quedado huérfanos de padre, de madre o de los dos y dispondrán lo pertinente a afectos de brindar todas las ayudas contempladas en la presente ley, además de aquellas establecidas en la política social del Estado a su favor, en coordinación con el ICBF y el Ministerio Público.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 14. Adiciónese el parágrafo 2 al Artículo 50 del capítulo II del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los costos funerarios y de traslado, en caso de que la víctima fallezca en el exterior, serán sufragados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de los Consulados donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía, siempre y cuando la víctima hubiese migrado en los tres años anteriores a su deceso.</p>	<p>Artículo eliminado.</p>	<p>Se propone eliminar el artículo en atención a que la Ley 2171 del 29 de diciembre del 2021, crea mecanismos que permitirán cubrir los gastos por repatriación de cuerpos y servicios exequiales de colombianos fallecidos en el exterior.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
<p>Artículo 15. Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO URBANO, INTRAURBANO Y TRANSNACIONAL</p>	<p>Artículo 15.19. Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO URBANO, INTRAURBANO Y TRANSNACIONAL</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 16. Adiciónese una modificación al párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado o exiliado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transfronterizo), abandonando su localidad de residencia o actividad económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente ley.</p>	<p>Artículo 16. 20. Adiciónese una modificación al <u>Modifíquese el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 y adiciónese un párrafo nuevo</u>, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado o exiliado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transfronterizo), abandonando su localidad de residencia o actividad económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente ley.</p> <p><u>PARÁGRAFO 3º. Priorización en la oferta social del Estado. Las personas víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse en municipios PDET, deberán ser priorizados en el acceso a los programas de oferta social del Estado, especialmente en lo que tienen que ver con el acceso a vivienda, a tierras y en la generación de ingresos.</u></p>	<p>Se incluyen las modificaciones realizadas por el representante Diógenes Quintero Amaya.</p> <p>Se adiciona el párrafo 3 para priorizar la oferta estatal a las víctimas de desplazamiento forzado que decidan retornar a sus lugares de origen; esto como medida de reparación y para incentivar el retorno a casa de los desplazados y el desarrollo de los municipios PDET y áreas Zomac tanto social como económicamente.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 66. Retornos y reubicaciones. Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.</p> <p>Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento. “Esta disposición se interpretará de conformidad con el principio de seguridad humana y con el párrafo 4 del artículo 66A sobre voluntariedad, previstos en esta ley.</p>	<p>Artículo 17. 21. Modifíquese el artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 66. Retornos y reubicaciones. Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.</p> <p>Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento. “Esta disposición se interpretará de conformidad con el principio de seguridad humana y con el párrafo 4 del artículo 66A sobre voluntariedad, previstos en esta ley.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>PARÁGRAFO 1°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de la Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Para el acompañamiento efectivo al retorno voluntario de víctimas en el exterior, la Uariv coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores para el acceso efectivo a los beneficios de las leyes 1565 de 2012, 2136 de 2021 y del punto 5.1.3.5. del Acuerdo Final, respecto del retorno de víctimas en el exterior y los beneficios para los distintos tipos de retorno. El Gobierno nacional reglamentará lo correspondiente para facilitar la inscripción en el Registro Único de Retorno mediante el cruce de información con el RUV en el marco de colaboración armónica e interoperabilidad del SNARIV.</p>	<p>PARÁGRAFO 1°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de la Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Para el acompañamiento efectivo al retorno voluntario de víctimas en el exterior, la Uariv coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores para el acceso efectivo a los beneficios de las leyes 1565 de 2012, 2136 de 2021 y del punto 5.1.3.5. del Acuerdo Final, respecto del retorno de víctimas en el exterior y los beneficios para los distintos tipos de retorno. El Gobierno nacional reglamentará lo correspondiente para facilitar la inscripción en el Registro Único de Retorno mediante el cruce de información con el RUV en el marco de colaboración armónica e interoperabilidad del SNARIV.</p>	
<p>Artículo 18. Adiciónese el artículo 66A, al artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 66 A. INTEGRACIÓN LOCAL: proceso mediante el cual la persona o el núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional, decide permanecer en el lugar que se encuentra al momento de solicitar el acompañamiento,</p>	<p>Artículo 18. 22. Adiciónese el artículo 66A, al artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 66 A. INTEGRACIÓN LOCAL: proceso mediante el cual la persona o el núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional, decide permanecer en el lugar que se encuentra al momento de solicitar el acompañamiento,</p>	<p>Se ajusta la redacción y la numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>siendo este diferente al sitio en el que se produjo su desplazamiento forzado. El Estado debe garantizar los mismos derechos y garantías en un proceso de retorno y reubicación. Igualmente, se reconoce el desplazamiento transnacional como eventual tipo de desplazamiento, el cual debe ser regulado y caracterizado como hecho victimizante por la institución competente. La cual se tendrá que regular mediante los lineamientos de la UARIV.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los procesos de retornos y reubicaciones solo podrán realizarse bajo la aplicación e interconexión estricta de los principios correspondientes. En concurrencia con el capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para aquellos casos en que algunas personas retornen por sus propios medios, sin acompañamiento de las instituciones, la UARIV deberá diseñar en un término de tres meses una metodología para la caracterización y georreferenciación de estas personas, con la finalidad de identificar sus riesgos y necesidades para la atención oportuna y pertinente.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. en todo caso la presente disposición tendrá en cuenta para el caso de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las particularidades, lineamientos y exigencias de la OCCRE.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. VOLUNTARIEDAD. En todo caso para los procesos de retorno y reubicación, las entidades competentes deberán garantizar las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.</p>	<p>siendo este diferente al sitio en el que se produjo su desplazamiento forzado. El Estado debe garantizar los mismos derechos y garantías en un proceso de retorno y reubicación. Igualmente, se reconoce el desplazamiento transnacional como eventual tipo de desplazamiento, el cual debe ser regulado y caracterizado como hecho victimizante por la institución competente. La cual se tendrá que regular mediante los lineamientos de la UARIV.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los procesos de retornos y reubicaciones solo podrán realizarse bajo la aplicación e interconexión estricta de los principios correspondientes. En concurrencia con el capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para aquellos casos en que algunas personas retornen por sus propios medios, sin acompañamiento de las instituciones, la UARIV deberá diseñar en un término de tres meses una metodología para la caracterización y georreferenciación de estas personas, con la finalidad de identificar sus riesgos y necesidades para la atención oportuna y pertinente.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. en todo caso la presente disposición tendrá en cuenta para el caso de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las particularidades, lineamientos y exigencias de la OCCRE.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. VOLUNTARIEDAD. En todo caso para los procesos de retorno y reubicación, las entidades competentes deberán garantizar las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.</p>	
<p>Artículo 19. Adiciónese un artículo a la Ley 1448 de 2011, el que será el 68A, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 68A. DEFINICIÓN DE VÍCTIMAS EN EL EXTERIOR. Se consideran víctimas en el exterior, para los efectos de esta Ley, personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño y se encuentren en el exterior y/o las personas que se vieron obligadas a abandonar el país, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en el sentido del artículo 3° de la presente ley, independientemente de su estatus o situación migratoria, incluidas las personas reconocidas como refugiadas o solicitantes de asilo en los países de destino, así como las víctimas de desplazamiento forzado transfronterizo.</p>	<p>Artículo 19. 23. Adiciónese un artículo 68A al-Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el que será el 68A, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 68A. DEFINICIÓN DE VÍCTIMAS EN EL EXTERIOR. Se consideran víctimas en el exterior, para los efectos de esta Ley, personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño y se encuentren en el exterior y/o las personas que se vieron obligadas a abandonar el país, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en el sentido del artículo 3° de la presente ley, independientemente de su estatus o situación migratoria, incluidas las personas reconocidas como refugiadas o solicitantes de asilo en los países de destino, así como las víctimas de desplazamiento forzado transfronterizo.</p>	<p>Se ajusta la redacción y la numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 20. Modifíquese el artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 68B. TRANSITORIO. REGLAMENTACION DE LOS DE-RECHOS DE LAS VICTIMAS EN EL EXTERIOR. El Gobierno nacional contando con la participación efectiva de las víctimas en el exterior, formulará y expedirá un decreto que regule los derechos de las víctimas en el exterior con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de esta ley, dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Dentro de dichas disposiciones, reglamentará lo referente a la compensación en dinero por el derecho a la restitución de tierras de connacionales que voluntariamente lo soliciten, como términos expeditos para orientar sobre el trámite y el giro de la indemnización en cuentas de origen extranjero o nacional.</p>	<p>Artículo 20. 24. Adiciónese Modifíquese el artículo 66 68B de la Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 68B. TRANSITORIO. REGLAMENTACION DE LOS DE-RECHOS DE LAS VICTIMAS EN EL EXTERIOR. El Gobierno nacional contando con la participación efectiva de las víctimas en el exterior, formulará y expedirá un decreto que regule los derechos de las víctimas en el exterior con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de esta ley, dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Dentro de dichas disposiciones, reglamentará lo referente a la compensación en dinero por el derecho a la restitución de tierras de connacionales que voluntariamente lo soliciten, como términos expeditos para orientar sobre el trámite y el giro de la indemnización en cuentas de origen extranjero o nacional.</p>	<p>Se ajusta la redacción y la numeración.</p>
<p>Artículo 21. Modifíquese el artículo 76 del Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.</p> <p>El registro se implementará en forma gradual y progresiva a partir de la microfocalización de zonas, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta ley.</p>	<p>Artículo 21. 25. Modifíquese el artículo 76 del Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.; <u>debiéndose asegurar el acompañamiento durante todo el procedimiento por parte de la Defensoría del Pueblo.</u></p> <p>El registro se implementará en forma gradual y progresiva a partir de la microfocalización de zonas, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta ley.</p>	<p>Se incluye la propuesta de Fedegan. En tal sentido es importante que el ministerio público, puntualmente la Defensoría del pueblo, realice un acompañamiento a la URT, en cada uno de los procedimientos del proceso de restitución, tanto en su etapa administrativa como post fallo. Lo anterior para apoyar al gobierno nacional en su compromiso de restitución, garantizando la incorporación de las distintas recomendaciones realizadas en múltiples informes de seguimiento y por supuesto, los Derechos de la población víctima.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.</p> <p>Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.</p> <p>La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarías, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros.</p> <p>Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea.</p> <p>En los casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas deberán entregar la información en el término máximo</p>	<p>La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.</p> <p>Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.</p> <p>La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarías, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros.</p> <p>Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea.</p> <p>En los casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas deberán entregar la información en el término máximo</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. PARÁGRAFO 1°. Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de tierras deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución. PARÁGRAFO 2°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá permitir el acceso a la información por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en aras de garantizar la integridad e Inter operatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. PARÁGRAFO 3°. Se deberá establecer el diseño de mecanismos y metodologías de identificación predial diferentes a la georreferenciación en zonas donde las condiciones de seguridad no permiten el ingreso a los predios que habiliten la microfocalización de manera excepcional para iniciar la actuación administrativa a cargo de la Unidad Especial de Tierras (URT) para decidir el ingreso o no al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. (RTDAF). PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aras de incorporar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (RTDAF), aquellas solicitudes que por motivos de la no microfocalización no han tenido un avance administrativo y su trámite se encuentra rezagado, se deberá garantizar el respectivo inicio de estudio de estas, garantizando las condiciones de seguridad necesarias para que los equipos técnicos puedan iniciar el proceso de identificación predial.</p>	<p>de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. PARÁGRAFO 1°. Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de tierras deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución. PARÁGRAFO 2°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá permitir el acceso a la información por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Defensoría del Pueblo, en aras de garantizar la integridad e Inter operatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. PARÁGRAFO 3°. Se deberá establecer el diseño de mecanismos y metodologías de identificación predial diferentes a la georreferenciación en zonas donde las condiciones de seguridad no permiten el ingreso a los predios que habiliten la microfocalización de manera excepcional para iniciar la actuación administrativa a cargo de la Unidad Especial de Tierras (URT) para decidir el ingreso o no al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. (RTDAF). PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aras de incorporar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (RTDAF), aquellas solicitudes que por motivos de la no microfocalización no han tenido un avance administrativo y su trámite se encuentra rezagado, se deberá garantizar el respectivo inicio de estudio de estas, garantizando las condiciones de seguridad necesarias para que los equipos técnicos puedan iniciar el proceso de identificación predial.</p>	
<p>Artículo 22. Adiciónese el literal f al artículo 97 del Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: f. Para casos que superen el término de dos años de presentada la solicitud y aún no han podido ser micro focalizados por condiciones de seguridad. Se deberá empezar por el término de 2 (dos) años como temporalidad inicial y se aplicarán todos los enfoques diferenciales, en concurrencia con el capítulo II de la presente ley.</p>	<p>Artículo 22. 26. Adiciónese el literal f al artículo 97 del Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: f. Para casos que superen el término de dos años de presentada la solicitud y aún no han podido ser micro focalizados por condiciones de seguridad. Se deberá empezar por el término de 2 (dos) años como temporalidad inicial y se aplicarán todos los enfoques diferenciales, en concurrencia con el capítulo II de la presente ley.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 23. Modifíquese el artículo 130 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, y adiciónese un párrafo, el cual quedará así: ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL. El servicio Nacional de aprendizaje SENA, dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica. Las universidades públicas en el marco de la autonomía universitaria podrán contar con becas completas que incluyan manutención, transporte para las víctimas con enfoque interseccional. El Estado garantizará los recursos para ello como medida de acción afirmativa. PARÁGRAFO. Las universidades públicas y privadas en el ejercicio del derecho a su autonomía podrán crear programas de formación académica profesional para el desarrollo territorial y facilitarán el acceso a jóvenes y personas adultas víctimas.</p>	<p>Artículo 23: 27. Modifíquese el artículo 130 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, y adiciónese un párrafo, el cual quedará así: ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL. El servicio Nacional de aprendizaje SENA, dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica. Las universidades públicas en el marco de la autonomía universitaria podrán contar con becas completas que incluyan manutención, transporte para las víctimas con enfoque interseccional. El Estado garantizará los recursos para ello como medida de acción afirmativa. PARÁGRAFO. Las universidades públicas y privadas en el ejercicio del derecho a su autonomía podrán crear programas de formación académica profesional para el desarrollo territorial y facilitarán el acceso a jóvenes y personas adultas víctimas.</p>	<p>Se atiende la observación realizada por el representante Juan Daniel Peñuela, en relación con la eliminación de los incisos 2° y el párrafo del presente artículo. Se ajusta la redacción. Se ajusta la numeración.</p>
	<p><u>Artículo 28. Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 130A al Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</u> <u>ARTÍCULO NUEVO. PROGRAMAS DE APOYO EDUCATIVO. Las universidades públicas en el marco de la autonomía universitaria podrán contar con becas completas que incluyan manutención, transporte, derechos de grado, entre otros apoyos que garantice la finalización de estudios para las víctimas y/o sus hijos e hijas, con enfoque interseccional. El Estado garantizará los recursos para ello como medida de acción afirmativa. Las Instituciones de Educación Superior-IES- en el ejercicio del derecho a su autonomía podrán crear programas de formación académica profesional para el desarrollo territorial y facilitarán el acceso a jóvenes y personas adultas víctimas. Las Instituciones de Educación Superior-IES- podrán crear programas de apoyo para la promoción de la movilización académica internacional para las víctimas y/o sus hijos e hijas.</u></p>	<p>Se atiende la observación realizada por el representante Juan Daniel Peñuela. Se elimina el inciso segundo y el párrafo del anterior artículo, para unificarlo con lo propuesto en este nuevo artículo atendiendo a que este artículo habla propiamente de programas de apoyo educativo a las cuales podrán acceder las víctimas, hijos/hijas de las víctimas y se adiciona que en el marco de estos apoyos se encuentran los derechos de grado, otros, y el apoyo para la promoción de la movilización académica internacional para las víctimas y/o sus hijos e hijas.</p>
<p>Artículo 24. Modifíquese el artículo 131 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así: ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima será el primer criterio de desempate, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder y ascender al servicio público.</p>	<p>Artículo 24: 29. Modifíquese el artículo 131 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así: ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima será el primer criterio de desempate; en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder y ascender al servicio público.</p>	<p>Se elimina una coma (,) que está repetida. Se ajusta la numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>PARÁGRAFO 1°. El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.</p>	<p>PARÁGRAFO 1°. El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.</p>	
	<p>Artículo 30. <u>Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 132 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así:</u> ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. • El Gobierno nacional reglamentará en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley los trámites, procedimientos, mecanismos, montos y demás lineamientos necesarios para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas, los cuales tendrán como finalidad garantizar una reparación ágil y eficaz, en concordancia con el principio de celeridad. Igualmente, deberá velarse por el respeto de los diferentes grupos étnicos y demás enfoques diferenciales establecidos en la presente ley. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley. El reglamento deberá implementar como alternativa a los mecanismos contemplados en esta ley, otros programas y prácticas restaurativas en las cuales de manera voluntaria las víctimas y el Estado buscarán medidas alternas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, las cuales deberán guardar relación directa con el hecho victimizante para su reparación integral. El resultado de estos programas y prácticas será la definición un acuerdo restaurador y reparador en el cual las víctimas superen su condición de vulnerabilidad y se materialice su estabilidad económica y social. Las personas víctimas que se encuentren en el registro único de víctimas a la fecha de promulgación de la presente ley y no hayan sido reparadas o se encuentren en proceso de asignación</p>	<p>Se incluyen las modificaciones realizadas por los representantes Diógenes Quintero Amaya y Juan Daniel Peñuela. Se adiciona como medida de reparación unos acuerdos denominados “acuerdos restaurativos” como método de facilitar la indemnización de las víctimas. Son varios los componentes que conforman la figura jurídica del acuerdo restaurativo (i) la disposición de la víctimas de acceder una oferta estatal exclusiva que permita recomponer su proyecto de vida (ii) la disposición del ejecutivo de crear todo una nueva rama de servicios y programas con el enfoque restaurativo necesario para que cumplan la función de reparadora que está a cargo del estado y (iii) la posibilidad de un facilitador que le dé plena garantías a las víctimas del conflicto de estar acordando la mejor opción para la restauración de sus derechos. Esta figura nace como una garantía constitucional a la transparencia y a la información de las víctimas, que deben tener una información, clara, oportuna y precisa acerca del trámite administrativo por abordar, así como de un análisis de su situación dándole a conocer las ventajas y posibles desventajas del acceso a los planes y programas con enfoque restaurativo. Se amplían los mecanismos para la entrega de la indemnización administrativa mediante la posibilidad de los aportes a BEPS, teniendo en cuenta que pueden existir víctimas que opten por esta opción puesto que les permite tener una vejez tranquila mediante el subsidio que se entrega, una vez se cumplan con los requisitos y ello, puede conseguirse mediante este nuevo mecanismo que se adiciona para la entrega de la indemnización administrativa. Se ajusta la numeración.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
	<p><u>de una medida de indemnización, restitución o rehabilitación podrán voluntariamente cambiar a una ruta restaurativa.</u></p> <p><u>Los acuerdos restauradores y reparadores podrán articularse con otras ofertas estatales exclusivas para las víctimas con el fin de superar su condición de vulnerabilidad.</u></p> <p><u>En ningún caso, el trámite para acceder a los programas y prácticas restaurativas podrá superar seis (6) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de la víctima para acogerse a esta vía.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 1°. El presente artículo surtirá efectos para las indemnizaciones administrativas que sean entregadas a partir de la fecha de expedición de la presente ley, así la solicitud fuese hecha con anterioridad.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2°. El Comité Ejecutivo de que trata los artículos 164 y 165 de la presente ley será el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la indemnización por vía administrativa. Esta solicitud de revisión procederá por las causales y en el marco del procedimiento que determine el Gobierno nacional.</u></p> <p><u>En este sentido, el Comité Ejecutivo cumplirá las funciones de una instancia de revisión de las indemnizaciones administrativas que se otorguen y establecerá criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización. La decisión que adopte el Comité Ejecutivo será definitiva y mientras ejerce la función de revisión no se suspenderá el acceso por parte de la víctima a las medidas de asistencia, atención y reparación de que trata la presente ley.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 3°. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno nacional:</u></p> <p><u>I. Subsidio integral de tierras;</u></p> <p><u>II. Permuta de predios;</u></p> <p><u>III. Adquisición y adjudicación de tierras;</u></p> <p><u>IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;</u></p> <p><u>V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o</u></p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p><u>VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.</u></p> <p><u>VII. Aportes al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS)</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 4°. El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido otorgados en virtud del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte o desaparición forzada, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 5°. El acuerdo restaurador y reparador no podrá versar sobre el núcleo del derecho a ser indemnizado, el objetivo del acuerdo es buscar el mecanismo o medidas más expeditas y de más fácil acceso para que las víctimas sean reparadas.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 6°. En el diálogo entre la víctima y el Estado podrá mediar un facilitador a solicitud de la víctima el cual asesorará a esta última durante el proceso. Las calidades y honorarios para ser facilitador, en los términos de la referidos en el presente artículo serán reglamentadas por el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley. El facilitador deberá ser, cuando menos, conciliador certificado o miembro activo del consultorio jurídico de una universidad acreditada, sin embargo, en ningún caso, el pago podrá cobrarse a las víctimas.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 7°. Los acuerdos restauradores de los que trata el presente artículo podrán garantizar a las víctimas su derecho a la reparación a través de los mecanismos referidos en el parágrafo 3° para la indemnización administrativa u otros que se consideren pertinentes en el proceso de diálogo con los interesados.</u></p>	
<p>Artículo 25. Se modifica la denominación del Capítulo VIII del Título IV de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así: CAPÍTULO VIII DERECHO A LA REHABILITACIÓN</p>	<p>Artículo 25. 31. Se modifica la denominación del Capítulo VIII del Título IV de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así: CAPÍTULO VIII DERECHO A LA REHABILITACIÓN</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 26. Modifíquese el artículo 136 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedaría así: Artículo 136. Derecho a la rehabilitación. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y la</p>	<p>Artículo 26. 32. Modifíquese el artículo 136 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedaría así: Artículo 136. Derecho a la rehabilitación. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y la</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Protección Social, deberá elaborar y expedir una Política Pública Nacional de Atención Psicosocial y en Salud para la Reparación Integral, de manera conjunta y participativa con las víctimas del conflicto de violencia sociopolítica, organizaciones de víctimas, sus representantes legales, las organizaciones psicosociales y en salud integral expertas en la atención a víctimas, la academia especializada, y otros actores cualificados que entre las partes convengan. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral debe comprender y cumplir los criterios de reparación en materia de rehabilitación ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia. Las acciones y propósitos de la política no se limitarán a la vigencia de la presente ley, en tanto se trata de la protección del derecho a la vida. Esta Política, para su diseño, construcción, sostenibilidad y evaluación deberá comprender:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantía y autonomía presupuestal a través de un documento Conpes. 2. Participación activa en la construcción y definición de la Política de Atención, de las víctimas, las organizaciones de víctimas, de las comunidades indígenas, negras, ROM, en la que se garantice la participación paritaria entre hombres y mujeres. 3. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral, deberá armonizarse y/o articularse con la construcción del Plan de Salud Rural, definido en el punto uno de los Acuerdos de Paz e incluirá un enfoque espiritual y religioso, coordinando con Comités de Libertad Religiosa, para ofrecer apoyo psicosocial a las víctimas, en el marco del pluralismo espiritual; en respeto de la confesión o credo y sin perjuicio de la autonomía de sector religioso y respetando la voluntariedad de la víctima para acceder o no al servicio. 4. Cobertura territorial tanto a nivel rural como urbano. 5. Sin afectar la autonomía regional y local, la Política será responsabilidad directa del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación y articulación con la Unidad para la Reparación de las Víctimas, y el Snariv. 6. Las medidas de reparación integral, individual y colectiva, comprende la reparación en salud integral y psicosocial para hacer efectiva su integralidad, por consiguiente, la política a desarrollar tendrá directa conexión con la construcción de los planes de reparación a cargo de la Unidad de Reparación para las Víctimas. 	<p>Protección Social, deberá elaborar y expedir una Política Pública Nacional de Atención Psicosocial y en Salud para la Reparación Integral, de manera conjunta y participativa con las víctimas del conflicto de violencia sociopolítica, organizaciones de víctimas, sus representantes legales, las organizaciones psicosociales y en salud integral expertas en la atención a víctimas, la academia especializada, y otros actores cualificados que entre las partes convengan. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral debe comprender y cumplir los criterios de reparación en materia de rehabilitación ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia. Las acciones y propósitos de la política no se limitarán a la vigencia de la presente ley, en tanto se trata de la protección del derecho a la vida. Esta Política, para su diseño, construcción, sostenibilidad y evaluación deberá comprender:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantía y autonomía presupuestal a través de un documento Conpes. 2. Participación activa en la construcción y definición de la Política de Atención, de las víctimas, las organizaciones de víctimas, de las comunidades indígenas, negras, ROM, en la que se garantice la participación paritaria entre hombres y mujeres. 3. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral, deberá armonizarse y/o articularse con la construcción del Plan de Salud Rural, definido en el punto uno de los Acuerdos de Paz e incluirá un enfoque espiritual y religioso, coordinando con Comités de Libertad Religiosa, para ofrecer apoyo psicosocial a las víctimas, en el marco del pluralismo espiritual; en respeto de la confesión o credo y sin perjuicio de la autonomía de sector religioso y respetando la voluntariedad de la víctima para acceder o no al servicio. 4. Cobertura territorial tanto a nivel rural como urbano. 5. Sin afectar la autonomía regional y local, la Política será responsabilidad directa del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación y articulación con la Unidad para la Reparación de las Víctimas, y el Snariv. 6. Las medidas de reparación integral, individual y colectiva, comprende la reparación en salud integral y psicosocial para hacer efectiva su integralidad, por consiguiente, la política a desarrollar tendrá directa conexión con la construcción de los planes de reparación a cargo de la Unidad de Reparación para las Víctimas. 	

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>7. La política debe garantizar un proceso de formación a todos los profesionales de las ciencias de la salud, ciencias sociales, de otras disciplinas, y personal operativo y administrativo que tengan relación directa o indirecta con las víctimas, por ello, el Ministerio de Salud deberá, de manera conjunta con el Ministerio de Educación, garantizar dicho proceso.</p> <p>8. El Ministerio de Educación deberá promover con las Universidades públicas y privadas, una reforma a los currículos universitarios que garanticen la formación humana en pregrado y posgrado, de profesionales en salud integral y atención psicosocial de las víctimas del conflicto sociopolítico, para los estudiantes de las ciencias sociales y de la salud.</p> <p>9. Dado el carácter integral de la reparación a las víctimas, lo que se desprenda de la construcción conjunta y participativa de esta política, deberá articularse e involucrar los aspectos propios de la reparación que comprendan, no solo al Ministerio de Educación, sino también, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, y a instituciones tales como, el Centro Nacional de Memoria Histórica, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el SENA.</p> <p>10. Al momento de su construcción y elaboración, la Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral de las Víctimas, deberá tener en cuenta el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Esto rige para todo lo correspondiente con las Medidas de Rehabilitación, Ayuda Humanitaria, Atención y Asistencia, de Asistencia y Atención a las Víctimas, de la que trata esta ley, con sus correspondientes modificaciones.</p> <p>11. La Política deberá contemplar indicadores de impacto que faciliten el seguimiento y veeduría de su aplicación.</p> <p>12. La política deberá incluir acciones para identificar, evaluar y atender los daños psicosociales originados por el conflicto armado y la violencia a todas las personas colombianas o residentes en el territorio nacional.</p> <p>El acompañamiento psicosocial deberá garantizar que el proceso de reparación se prolongue en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, “sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta los aspectos sociales, económicos o étnicos. Igualmente, deberá integrar a los familiares y “promover acciones a favor de mujeres, niños, niñas,</p>	<p>7. La política debe garantizar un proceso de formación a todos los profesionales de las ciencias de la salud, ciencias sociales, de otras disciplinas, y personal operativo y administrativo que tengan relación directa o indirecta con las víctimas, por ello, el Ministerio de Salud deberá, de manera conjunta con el Ministerio de Educación, garantizar dicho proceso.</p> <p>8. El Ministerio de Educación deberá promover con las Universidades públicas y privadas, una reforma a los currículos universitarios que garanticen la formación humana en pregrado y posgrado, de profesionales en salud integral y atención psicosocial de las víctimas del conflicto sociopolítico, para los estudiantes de las ciencias sociales y de la salud.</p> <p>9. Dado el carácter integral de la reparación a las víctimas, lo que se desprenda de la construcción conjunta y participativa de esta política, deberá articularse e involucrar los aspectos propios de la reparación que comprendan, no solo al Ministerio de Educación, sino también, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, y a instituciones tales como, el Centro Nacional de Memoria Histórica, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el SENA.</p> <p>10. Al momento de su construcción y elaboración, la Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral de las Víctimas, deberá tener en cuenta el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Esto rige para todo lo correspondiente con las Medidas de Rehabilitación, Ayuda Humanitaria, Atención y Asistencia, de Asistencia y Atención a las Víctimas, de la que trata esta ley, con sus correspondientes modificaciones.</p> <p>11. La Política deberá contemplar indicadores de impacto que faciliten el seguimiento y veeduría de su aplicación.</p> <p>12. La política deberá incluir acciones para identificar, evaluar y atender los daños psicosociales originados por el conflicto armado y la violencia a todas las personas colombianas o residentes en el territorio nacional.</p> <p>El acompañamiento psicosocial deberá garantizar que el proceso de reparación se prolongue en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, “sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta los aspectos sociales, económicos o étnicos. Igualmente, deberá integrar a los familiares y “promover acciones a favor de mujeres, niños, niñas,</p>	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad y Colectivo de Personas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversa (OSIGD)” debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.	jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad y Colectivo de Personas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversa (OSIGD)” debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.	
<p>Artículo 27. Modifíquese el artículo 137 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 del 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 137. DERECHO A LA SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS Y PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICO-SOCIAL. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas. El Programa deberá incluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proactividad. Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas. 2. Atención individual, familiar y comunitaria. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar con un componente de atención psicosocial para atención de mujeres víctimas. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas. 3. Gratuidad. Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario. 4. Atención preferencial. Se otorgará prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa. 5. Duración. La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales. 6. Ingreso. Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita el acceso a los servicios de atención. 	<p>Artículo 27: 33. Modifíquese el artículo 137 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 del 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 137. DERECHO A LA SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS Y PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICO-SOCIAL. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas. El Programa deberá incluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proactividad. Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas. 2. Atención individual, familiar y comunitaria. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar con un componente de atención psicosocial para atención de mujeres víctimas. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas. 3. Gratuidad. Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario. 4. Atención preferencial. Se otorgará prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa. 5. Duración. La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales. 6. Ingreso. Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita el acceso a los servicios de atención. 	Se ajusta la numeración.

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>7. Interdisciplinariedad. Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.</p> <p>8. Atención preferencial. La Unidad de Pago de Capacitación (UPC) el cual se tiene para la atención de la población en general, en el marco de la aplicación del enfoque diferencial, tendrá un valor adicional para la población registrada como víctima del conflicto armado, con un criterio de priorización del valor asignado en los territorios rurales, más lejanos y para las víctimas pertenecientes a grupos étnicos incluidas en el registro único de víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas deberá diseñar mecanismos especiales de atención a niños, niñas y jóvenes víctimas del conflicto armado y que hayan generado situación de orfandad por la pérdida de su madre, su padre o los dos por hechos cometidos con ocasión del conflicto armado interno.</p>	<p>7. Interdisciplinariedad. Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.</p> <p>8. Atención preferencial. La Unidad de Pago de Capacitación (UPC) el cual se tiene para la atención de la población en general, en el marco de la aplicación del enfoque diferencial, tendrá un valor adicional para la población registrada como víctima del conflicto armado, con un criterio de priorización del valor asignado en los territorios rurales, más lejanos y para las víctimas pertenecientes a grupos étnicos incluidas en el registro único de víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas deberá diseñar mecanismos especiales de atención a niños, niñas y jóvenes víctimas del conflicto armado y que hayan generado situación de orfandad por la pérdida de su madre, su padre o los dos por hechos cometidos con ocasión del conflicto armado interno.</p>	
<p>Artículo 28. Adiciónese el literal M al artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>m. Realización de acciones y procesos de reconstrucción de memoria histórica y de esclarecimiento de la verdad.</p>	<p>Artículo 28. 34. Adiciónese el literal M al artículo 139 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>m. Realización de acciones y procesos de reconstrucción de memoria histórica y de esclarecimiento de la verdad.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 29. Modifíquese el artículo 140 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 140. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, y quedarán exentas de cualquier pago de la cuota de compensación militar, incluida la expedición del documento oficial o del certificado que acredite que ya definió su situación militar.</p>	<p>Artículo 29. 35. Modifíquese el artículo 140 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 140. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, y quedarán exentas de cualquier pago de la cuota de compensación militar, incluida la expedición del documento oficial o del certificado que acredite que ya definió su situación militar.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
PARÁGRAFO. El Gobierno nacional diseñará e implementará un procedimiento diferenciado interoperable entre la autoridad de reclutamiento y la UA-RIV, y expedito para adelantar el trámite de exención del servicio militar de oficio y facilitar la entrega y descarga del documento”.	PARÁGRAFO. El Gobierno nacional diseñará e implementará un procedimiento diferenciado interoperable entre la autoridad de reclutamiento y la UARIV, y expedito para adelantar el trámite de exención del servicio militar de oficio y facilitar la entrega y descarga del documento”.	
<p>Artículo 30. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 141. REPARACIÓN SIMBÓLICA. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de la verdad, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.</p>	<p>Artículo 30. 36. Modifíquese el artículo 141 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 141. REPARACIÓN SIMBÓLICA. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de la verdad, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.</p>	<p>Se ajusta la redacción del encabezado del artículo para que quede concordante con los demás artículos,</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 31. Modifíquese los numerales 4, 5, 6 y 7 y adiciónese los numerales 8, 9, 10 y 11 los cuales quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 145. ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA.</p> <p>4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación sobre la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad del origen, responsables, impactos, dinámicas del conflicto armado en Colombia y difundir ampliamente sus resultados.</p> <p>5. Promover procesos de reconstrucción de memoria histórica con la participación de víctimas, sobrevivientes y sociedad en general, con sentido dignificante y reparador, que mitiguen el efecto de prácticas revictimizantes y discriminatorias.</p> <p>6. Realizar exhibiciones, muestras y eventos para el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en el marco del conflicto armado interno y como aporte a la no repetición.</p> <p>Incorpórese los numerales 8, 9 10 y 11 como nuevas acciones en materia de memoria los cuales quedarán así:</p> <p>8. Promover y fortalecer procesos pedagógicos y acciones de apropiación social de la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad. Las acciones pedagógicas y de apropiación social deberán desarrollarse con la participación efectiva de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, reconociendo sus particularidades y saberes e incorporando los enfoques diferenciales de género, curso de vida, étnico y discapacidad</p>	<p>Artículo 31. 37. Modifíquese los numerales 4, 5, 6 y 7 y adiciónese los numerales 8, 9, 10 y 11 los cuales quedarán así:</p> <p>ARTÍCULO 145. ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA.</p> <p>4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación sobre la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad del origen, responsables, impactos, dinámicas del conflicto armado en Colombia y difundir ampliamente sus resultados.</p> <p>5. Promover procesos de reconstrucción de memoria histórica con la participación de víctimas, sobrevivientes y sociedad en general, con sentido dignificante y reparador, que mitiguen el efecto de prácticas revictimizantes y discriminatorias, <u>falsificadoras, vengativas, negacionistas, revisionistas o estigmatizantes.</u></p> <p>6. Realizar exhibiciones, muestras y eventos para el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en el marco del conflicto armado interno y como aporte a la no repetición.</p> <p>Incorpórese los numerales 8, 9 10 y 11 como nuevas acciones en materia de memoria los cuales quedarán así:</p> <p>8. Promover y fortalecer procesos pedagógicos y acciones de apropiación social de la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad. Las acciones pedagógicas y de apropiación social deberán desarrollarse con la participación efectiva de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, reconociendo sus particularidades y saberes e incorporando los enfoques diferenciales de género, curso de vida, étnico y discapacidad</p>	<p>Se incluyen las modificaciones realizadas por el Centro de Memoria Histórica. Toda política de memoria debe tener un compromiso reparador que integre no solo la participación de las víctimas en su construcción sino un enfoque de derechos humanos que implica esfuerzos en esclarecimiento, acciones simbólicas de reconocimiento, archivo y conservación, acciones pedagógicas y de difusión de la memoria histórica así como esfuerzos hacia la no repetición.</p> <p>- Falsificadoras La falsificación de la verdad histórica, puede ser utilizada con diversos propósitos, como el fortalecimiento de narrativas políticas o la justificación de acciones injustas. La falsificación de la historia distorsiona la comprensión de los eventos pasados y puede alimentar narrativas de odio y división.</p> <p>- Vengativas Se busca evitar el uso de la institución en el daño o castigo a individuos o grupos en lugar de buscar soluciones constructivas y reconciliación. Estas prácticas pueden perpetuar ciclos de violencia y conflicto, en lugar de promover la paz y la justicia.</p> <p>- Negacionistas, revisionistas o estigmatizantes. Es importante evitar las prácticas negacionistas, revisionistas o estigmatizantes, que niegan, reinterpretan o estigmatizan eventos históricos, culturales o sociales importantes. Estas prácticas pueden minar la verdad histórica y la memoria colectiva, fomentando la desinformación y la intolerancia.</p> <p>8. se justifica la incorporación de este artículo en cuanto el Centro Nacional de Memoria Histórica asume la apro-</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>bajo una perspectiva interseccional y de cuidado psicosocial</p> <p>9. Apoyar y fortalecer las iniciativas, los lugares y los sitios de memoria agenciadas y promovidas por las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos.</p> <p>10. Contribuir en la identificación, documentación, verificación y difusión de información de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, para el esclarecimiento de la verdad sobre infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones a los Derechos Humanos.</p> <p>11. Difundir los hallazgos de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición, así como del Mecanismo No Judicial de Contribución a la Memoria y la Verdad reglamentado por la Ley 1424 de 2010 y demás procesos de esclarecimiento de la verdad promovidos desde escenarios no judiciales.</p>	<p>bajo una perspectiva interseccional y de cuidado psicosocial.</p> <p>9. Apoyar y fortalecer las iniciativas, los lugares y los sitios de memoria agenciadas y promovidas por las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos.</p> <p>10. Contribuir en la identificación, documentación, verificación y difusión de información de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, para el esclarecimiento de la verdad sobre infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones a los Derechos Humanos.</p> <p>11. Analizar, complementar y difundir los hallazgos de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición, así como del Mecanismo No Judicial de Contribución a la Memoria y la Verdad reglamentado por la Ley 1424 de 2010 y demás procesos de esclarecimiento de la verdad promovidos desde escenarios no judiciales.</p>	<p>piación social de la memoria como un diálogo social amplio, participativo que conecta a los territorios, anima el intercambio de conocimientos entre las experiencias educativas formales -de escuelas, colegios, universidades- con las iniciativas comunitarias, y desde ahí, produce nuevos saberes sobre las pedagogías de la memoria. El territorio habla, el Centro escucha, no como un oyente pasivo, sino como actor que, desde lo que escucha, reconoce saberes y aprendizajes en el largo trasegar de luchas por la memoria en el país; desde ahí, el CMNH facilita que las experiencias de reconstrucción de la memoria histórica -pedagogías, lugares de memoria, archivos- sean conocidas, que las organizaciones de sociedad civil y actores educativos puedan identificar afinidades para el tejido de red, y además, que desde este encuentro social amplio, pedagógico, puedan surgir propuestas para incidir en las políticas nacionales de memoria y verdad.</p> <p>9. La construcción de memoria histórica ha sido una importante lucha que se ha venido dando desde el territorio, sus líderes y lideresas como una forma de resistir a las violencias que han vivido; el rol del estado a partir del trabajo del CNMH en el fortalecimiento de los lugares y sitios de memoria es fundamental brindar capacidades técnicas que enriquezcan el trabajo comunitario y promuevan el trabajo autónomo, visibilice las memorias por ellos y las construidos y garanticen su protección y divulgación a través de diferentes medios como los proyectos expositivos, y demás actividades de apropiación social y salvaguarda.</p> <p>10. La difusión de información precisa y veraz es fundamental para sensibilizar a la sociedad sobre las violaciones ocurridas, generar conciencia sobre la gravedad de estas situaciones y promover la rendición de cuentas. Estos procesos contribuyen al esclarecimiento de la verdad al establecer un marco para la identificación, documentación, verificación y difusión de información relacionada con violaciones al DIH y graves violaciones a los DDHH. Al hacerlo, no solo se reconoce el sufrimiento de las víctimas y sobrevivientes, sino que también se avanza en la búsqueda de justicia y la prevención de futuros abusos.</p> <p>11. La Ley 1424 de 2010, crea un Mecanismo No Judicial de contribución a la verdad, al igual que la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV) sustentada en la Ley 588 de 2017 (Ya no en funcionamiento), ambos alternos</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
		<p>a los mecanismos Judiciales contribución a la verdad como lo ha sido La Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz y la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria de la JEP). La Ley 1424 de 2010 es en la actualidad, el único mecanismo No Judicial de contribución a la verdad aplicable a desmovilizados de Grupos Armados al Margen de la Ley que se nombran en la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026), y por tanto, necesita ajustarse al marco de ley actual que incluya su adaptabilidad a todos los grupos que faltan por suscribir acuerdos de paz o sometimiento. Por medio de la Ley 1424 de 2010, se dictaron disposiciones de justicia transicional para garantizar la satisfacción de las garantías de verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley (considerados como “rasos”) desde el mecanismo de la Verdad No Judicial y aplicada a personas que no cometieron delitos graves o considerados de lesa humanidad, es decir, con comisión de delitos simples o conexos. Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 32. Modifíquese el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 147. OBJETO, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO. El Centro Nacional de Memoria Histórica tendrá como objeto contribuir a la reparación simbólica, la satisfacción del derecho a la verdad y a las garantías de no repetición de las víctimas y de la sociedad, mediante procesos de reconstrucción de memoria histórica orientados al esclarecimiento de los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno. Para cumplir su objeto, el Centro Nacional de Memoria Histórica reunirá y recuperará, todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley. La información recogida será copiada, resguardada, verificada y puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de la sociedad en general, mediante actividades investigativas, de archivos de derechos humanos, museísticas, pedagógicas, de apropiación social y comunicativas, con el propósito de aportar a la comprensión social del conflicto armado interno, sus orígenes y causas, así como los responsables de la victimización, los daños generados a víctimas, naturaleza y territorios, y a las formas de afrontamiento y de resistencia a las violencias. Los investigadores y funcionarios del Centro Nacional de</p>	<p>Artículo 32: 38. Modifíquese el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 147. OBJETO, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO. El Centro Nacional de Memoria Histórica tendrá como objeto contribuir a la reparación simbólica, la satisfacción del derecho a la verdad y a las garantías de no repetición de las víctimas y de la sociedad, mediante procesos de reconstrucción de memoria histórica orientados al esclarecimiento de los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno. Para cumplir su objeto, el Centro Nacional de Memoria Histórica reunirá y recuperará, todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley. La información recogida será copiada, resguardada, verificada y puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de la sociedad en general, mediante actividades investigativas, <u>biblioteca</u> y de archivos de derechos humanos, museísticas, pedagógicas, de apropiación social y comunicativas, con el propósito de aportar a la comprensión social del conflicto armado interno, sus orígenes y causas, así como los responsables de la victimización, los daños generados a víctimas, naturaleza y territorios, y a las formas de afrontamiento y de resistencia a las violencias. Los investigadores y funcionarios del Cen-</p>	<p>Se incluyen las modificaciones realizadas por el Centro de Memoria Histórica. El proceso de construcción de paz en Colombia ha sido un camino complejo y continuo, en el cual la búsqueda de la verdad y la reparación simbólica para las víctimas del conflicto armado interno se ha posicionado como un pilar fundamental. En este contexto, el Centro Nacional de Memoria Histórica juega un papel crucial, no solo como guardián de la memoria histórica del país, sino también como un instrumento vital para la reparación y reconciliación nacional. Reparación Simbólica y Derecho a la Verdad: El derecho a la verdad es un componente esencial de la justicia transicional, proporcionando a las víctimas y a la sociedad la oportunidad de confrontar el pasado y entender las dinámicas y consecuencias del conflicto. La reparación simbólica, a través del reconocimiento y la memoria, es un paso vital hacia la dignificación de las víctimas y la construcción de una paz sostenible. Garantías de No Repetición: Al documentar exhaustivamente los eventos del conflicto y sus implicaciones, el Centro Nacional de Memoria Histórica contribuye a generar conciencia y educar a la población, estableciendo las bases para que los errores del pasado no se repitan. Acopio y Protección de la Información: La recopilación, verificación y preservación de testimonios y documentos relacionados con el conflicto son tareas</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes. El Gobierno nacional determinará la estructura, el funcionamiento y alcances del Centro Nacional de Memoria Histórica.</p>	<p>tro Nacional de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes. El Gobierno nacional determinará la estructura, el funcionamiento y alcances del Centro Nacional de Memoria Histórica.</p>	<p>que requieren un marco legal sólido que asegure la integridad y la accesibilidad de la información. Esto es crucial para el esclarecimiento de los hechos y para respaldar los procesos judiciales y de reparación. Aportes a la Comprensión Social del Conflicto: La divulgación de los hallazgos del Centro, a través de investigaciones, publicaciones y actividades pedagógicas, es fundamental para fomentar una comprensión profunda del conflicto, sus causas, consecuencias y los mecanismos de resistencia. Este conocimiento es esencial para la construcción de una cultura de paz. Protección Legal para Investigadores: Garantizar que los investigadores y funcionarios del Centro no puedan ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes es esencial para preservar la independencia y la integridad de su trabajo. Esta protección legal es indispensable para que el Centro pueda cumplir su misión sin temor a represalias. En conclusión, el Artículo 147 es una propuesta necesaria que busca consolidar el marco legal en el que opera el Centro Nacional de Memoria Histórica, reforzando su capacidad para cumplir con su misión de contribuir a la reparación simbólica, el esclarecimiento de la verdad y la promoción de las garantías de no repetición. La aprobación de esta modificación legislativa no solo reafirmará el compromiso de Colombia con los derechos de las víctimas, sino que también fortalecerá los cimientos sobre los cuales se construye una paz duradera y justa para todas y todos. Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 33. Modifíquese el Artículo 148 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 148. FUNCIONES DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Son funciones generales del Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen en el Decreto que fije su estructura y funcionamiento: Diseñar, crear y administrar un Museo de la Memoria, destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia. Administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la presente ley. Desarrollar e implementar las acciones en materia de memoria histórica de que trata el artículo 145 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 33. 39. Modifíquese el Artículo 148 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 148. FUNCIONES DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Son funciones generales del Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen en el Decreto que fije su estructura y funcionamiento: Diseñar, crear y administrar un Museo de la Memoria, destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia. Administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la presente ley. Desarrollar e implementar las acciones en materia de memoria histórica de que trata el artículo 145 de la presente ley.</p>	<p>Se incluyen las modificaciones realizadas por el Centro de Memoria Histórica. Fortalecimiento de la Memoria Colectiva: La creación y administración de un Museo de la Memoria se concibe como una estrategia esencial para preservar y difundir la historia reciente del país, promoviendo el fortalecimiento de la memoria colectiva. Este esfuerzo no solo honra a las víctimas, sino que también educa a las futuras generaciones sobre los errores del pasado que no deben repetirse. Ampliación del Marco de Derechos Humanos y Memoria Histórica: Administrar programas específicos que aborden los derechos humanos y la memoria histórica permite una comprensión más profunda de las dinámicas del conflicto y facilita la identificación de mecanismos efectivos para la reparación y la no repetición.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación, así como el reconocimiento de verdad y responsabilidad individual o colectiva dado en el marco de la Ley 1957 de 2019 y demás normas que la complementen o sustituyan, y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.</p> <p>Suscribir convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico que se requiera para la ejecución de sus funciones y el desarrollo de su mandato.</p> <p>Producir informes periódicos con carácter general que den a conocer a la sociedad colombiana los avances en el desarrollo de sus funciones. Estos informes serán publicados y difundidos por los medios que se consideren más conducentes para que contenido sea conocido por toda la sociedad colombiana.</p> <p>La Política Pública de Memoria y Verdad deberá incluir los enfoques democrático, amplio, participativo, pluralista y territorial”.</p> <p>Parágrafo. Cualquier víctima podrá allegar su testimonio al Centro de Memoria Histórica, que tendrá la obligación de preservarlo e incluirlo en la sistematización y análisis que haga la entidad.</p>	<p>Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación, así como el reconocimiento de verdad y responsabilidad individual o colectiva dado en el marco de la Ley 1957 de 2019 y demás normas que la complementen o sustituyan, y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.</p> <p><u>Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.</u></p> <p>Suscribir convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico que se requiera para la ejecución de sus funciones y el desarrollo de su mandato.</p> <p>Producir informes periódicos con carácter general que den a conocer a la sociedad colombiana los avances en el desarrollo de sus funciones. Estos informes serán publicados y difundidos por los medios que se consideren más conducentes para que contenido sea conocido por toda la sociedad colombiana.</p> <p><u>Orientar La política pública de memoria y verdad bajo los principios democrático, participativo y pluralista, y con un enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial.</u></p> <p>La Política Pública de Memoria y Verdad deberá incluir los enfoques democrático, amplio, participativo, pluralista y territorial”.</p> <p>Parágrafo. Cualquier víctima podrá allegar su testimonio al Centro de Memoria Histórica, que tendrá la obligación de preservarlo e incluirlo en la sistematización y análisis que haga la entidad.</p>	<p>Recolección y Preservación de Información Vital: La sistematización y análisis de información relacionada con acuerdos de contribución a la verdad y reparación son fundamentales para el esclarecimiento histórico y la justicia transicional. Este proceso asegura que las voces de todas las partes, incluidas las víctimas y los desmovilizados, sean escuchadas y consideradas en la reconstrucción del tejido social.</p> <p>Impulso a la Política Pública de Memoria y Verdad: Orientar la política pública bajo principios democráticos, participativos y pluralistas refuerza el compromiso del Estado con la construcción de una sociedad más justa y equitativa. Esto incluye la adaptabilidad de mecanismos no judiciales de contribución a la verdad, esenciales para enfrentar los retos de diversos procesos de paz.</p> <p>La modificación propuesta busca asegurar que el Centro Nacional de Memoria Histórica cuente con las herramientas y el marco legal necesario para abordar estos desafíos de manera integral y efectiva. Al expandir sus funciones y capacidades, el Centro estará mejor equipado para contribuir al proceso de reconciliación nacional y a la construcción de una paz duradera en Colombia.</p> <p>Se ajusta la numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p><u>El Centro Nacional de Memoria Histórica, concebido como complejo de memoria histórica, desarrollará sus funciones desde un abordaje integral y transformador con enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial. Son funciones generales del Centro Nacional de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen el decreto 4803, que fija su estructura y funcionamiento: Adelantar acciones de identificación, recopilación, protección, fortalecimiento, preservación, apropiación y usos sociales de archivos y colecciones documentales de derechos humanos. Diseñar, crear y administrar una biblioteca y archivo de los Derechos Humanos destinada a promover el acceso, y la apropiación social de las colecciones producidas sobre el conflicto armado y las violencias sociopolíticas; así como, fortalecer y proteger el material documental recopilado en el marco de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) Administrar el Museo de Memoria Histórica de Colombia que, a manera de lugar de memoria nacional, haga visibles las voces e iniciativas territoriales de las víctimas, sobrevivientes, organizaciones y expresiones que surjan de la sociedad; e integre los resultados de los procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la verdad para la apropiación social. Implementar y administrar el Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, creado por la Ley 1424 de 2010 y sus decretos reglamentarios e impulsar acciones para su adaptabilidad orientadas a la aplicación en diversos procesos de paz y de sometimiento a la justicia.</u></p>	
<p>Artículo 34. Modifíquese el artículo 149 del Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 149. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Los planes de prevención, protección y garantías de NO repetición serán una política de Estado, realizados desde los principios y enfoques de la presente ley, los cuales se elaborarán e implementarán con la participación y concurrencia de todos los actores del Snariv. Se reglamentarán los Consejos de Seguridad garantizando su finalidad determinando acciones específicas de cara a cada riesgo y vulnerabilidad evaluada y responsabilidades identificadas, donde exista una intervención del Estado a través de toda la oferta</p>	<p>Artículo 34. 40. Modifíquese el artículo 149 del Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 149. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Los planes de prevención, protección y garantías de NO repetición serán una política de Estado, realizados desde los principios y enfoques de la presente ley, los cuales se elaborarán e implementarán con la participación y concurrencia de todos los actores del Snariv. Se reglamentarán los Consejos de Seguridad garantizando su finalidad determinando acciones específicas de cara a cada riesgo y vulnerabilidad evaluada y responsabilidades identificadas, donde exista una intervención del Estado a través de toda la oferta</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
<p>institucional de las entidades que componen el Snariv, en especial en los municipios de 3, 4, 5 y 6 categoría. En concurrencia con el capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.</p> <p>Además, el Estado colombiano adoptará, entre otras, las siguientes garantías de no repetición:</p> <p>a) La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley;</p> <p>b) La verificación y esclarecimiento de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;</p> <p>c) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>d) La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado;</p> <p>e) La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;</p> <p>f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal;</p> <p>g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial;</p> <p>h) Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado;</p> <p>i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;</p>	<p>institucional de las entidades que componen el Snariv, en especial en los municipios de 3, 4, 5 y 6 categoría. En concurrencia con el capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.</p> <p>Además, el Estado colombiano adoptará, entre otras, las siguientes garantías de no repetición:</p> <p>a) La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley;</p> <p>b) La verificación y esclarecimiento de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;</p> <p>c) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>d) La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado;</p> <p>e) La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;</p> <p>f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal;</p> <p>g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial;</p> <p>h) Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado;</p> <p>i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;</p> <p>k) El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas;</p> <p>l) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;</p> <p>m) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual;</p> <p>n) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública;</p> <p>o) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley;</p> <p>p) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales;</p> <p>q) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas;</p> <p>r) La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, de conformidad con los procedimientos contencioso administrativos respectivos.</p> <p>s) Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Gobierno nacional, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará las garantías de no repetición que correspondan mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los planes y programas enfocados a atender la prevención, protección de no repetición, tendrán una actualización cada cuatro años y de esta manera aportarán a la política de Estado, los cuales se elaborarán con la participación y concurrencia de todos los actores del Snariv. Será necesario tener en cuenta la oferta institucional y disponibilidad presupuestal, con atención especial a los municipios de 3, 4, 5 y 6 categoría. En concurrencia con el capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.</p>	<p>j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;</p> <p>k) El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas;</p> <p>l) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;</p> <p>m) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual;</p> <p>n) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública;</p> <p>o) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley;</p> <p>p) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales;</p> <p>q) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas;</p> <p>r) La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, de conformidad con los procedimientos contencioso administrativos respectivos.</p> <p>s) Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El Gobierno nacional, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará las garantías de no repetición que correspondan mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y protección de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los planes y programas enfocados a atender la prevención, protección de no repetición, tendrán una actualización cada cuatro años y de esta manera aportarán a la política de Estado, los cuales se elaborarán con la participación y concurrencia de todos los actores del Snariv. Será necesario tener en cuenta la oferta institucional y disponibilidad presupuestal, con atención especial a los municipios de 3, 4, 5 y 6 categoría. En concurrencia con el capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 35. Modifíquese el artículo 151 del Capítulo XI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 151. REPARACIÓN COLECTIVA. El gobierno nacional a través de la Unidad para las Víctimas incorporará en el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Programa de Reparación Colectiva que contemple a los sujetos étnicos y no étnicos afectados en el marco del conflicto armado interno: Por los daños ocasionados por la violación de los derechos colectivos. La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos. El impacto colectivo de la violación de derechos individuales. El Plan Nacional de Reparación Colectiva integrará la planeación armónica sectorial e Inter sistémica de las entidades que conforman el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SVJRNR) con las entidades del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) para efectos de garantizar el cumplimiento de los Planes de Reparación Colectiva (PIRC), que alcance la reparación integral de los sujetos de reparación colectiva.</p>	<p>Artículo 35. 41. Modifíquese el artículo 151 del Capítulo XI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 151. REPARACIÓN COLECTIVA. El gobierno nacional a través de la Unidad para las Víctimas incorporará en el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Programa de Reparación Colectiva que contemple a los sujetos étnicos y no étnicos afectados en el marco del conflicto armado interno: Por los daños ocasionados por la violación de los derechos colectivos. La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos. El impacto colectivo de la violación de derechos individuales. El Plan Nacional de Reparación Colectiva integrará la planeación armónica sectorial e Inter sistémica de las entidades que conforman el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SVJRNR) con las entidades del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) para efectos de garantizar el cumplimiento de los Planes de Reparación Colectiva (PIRC), que alcance la reparación integral de los sujetos de reparación colectiva.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
	<p>Artículo 42. <u>Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 154 del Capítulo II del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</u> <u>ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS: La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. El registro comprende el universo total de víctimas, entendida como víctimas la definición del artículo 3° de la presente ley.</u> <u>PARÁGRAFO 1°. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo y existentes a la fecha de vigencia de la presente ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información.</u> <u>PARÁGRAFO 2°. El Registro Único de Víctimas deberá contener el tipo de población a la que pertenece la víctima, a fin de obtener estadísticas que permitan identificar los daños causados a poblaciones sujetos de especial protección constitucional.</u></p>	<p>Se atienden las observaciones realizadas por el Representante Diógenes Quintero Amaya. Se adiciona el parágrafo 2 para que el Registro Único de Víctimas cuente con mayor información de manera que se puedan focalizar mejor las políticas públicas. Se ajusta la numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>Artículo 36. Modifíquese el artículo 167 del Capítulo III del Título V de la Ley 1448 de 2021, el cual quedará así: ARTÍCULO 167. DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrá un director de libre nombramiento y remoción por el presidente de la República, y contará con la estructura interna y la planta de personal que el Gobierno nacional le fije, según las necesidades del servicio. Se establecerá una oficina técnica para la atención y reparación de víctimas en el exterior. La creación y funciones de la oficina técnica para la atención y reparación de víctimas en el exterior será reglamentada por la Unidad de Víctimas y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo no superior a 3 meses de entrada en vigencia la presente ley.</p>	<p>Artículo eliminado.</p>	<p>En atención a que crear una nueva dependencia dentro de la unidad para atender a los colombianos en el exterior, aumenta el costo fiscal del proyecto.</p>
<p>Artículo 37. Modifíquese el artículo 173 del Capítulo III del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 173. DE LOS COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL. El Gobierno nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, promoverá la creación de los Comités Territoriales de Justicia Transicional con el apoyo del Ministerio del Interior y de Justicia, encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, coordinar las acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el nivel departamental, distrital y municipal, articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición, coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población vulnerable y adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración. Estos comités estarán conformados por: 1. La Gobernación o la alcaldía quien lo presidirá, según el caso. 2. La Comandancia de División o la Comandancia de Brigada, que tenga jurisdicción en la zona. 3. La Comandancia de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción. 4. La Dirección Regional o Coordinación del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</p>	<p>Artículo 37: 43. Modifíquese el artículo 173 del Capítulo III del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 173. DE LOS COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL. El Gobierno nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, promoverá la creación de los Comités Territoriales de Justicia Transicional con el apoyo del Ministerio del Interior y de Justicia, encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, coordinar las acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el nivel departamental, distrital y municipal, articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición, coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población vulnerable y adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración. Estos comités estarán conformados por: 1. La Gobernación o la alcaldía quien lo presidirá, según el caso. 2. La Comandancia de División o la Comandancia de Brigada, que tenga jurisdicción en la zona. 3. La Comandancia de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción. 4. La Dirección Regional o Coordinación del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</p>	<p>Se incluyen las modificaciones realizadas por el representante Diógenes Quintero Amaya. Se incluye el párrafo 3° del texto original en atención a que la conformación de estos CJT elimina la obligatoriedad de que sea el alcalde y gobernador quienes lo presidan y de las demás entidades las cabezas. Si el día de hoy no ha sido fácil que se tomen decisiones con la presencia de las cabezas de las entidades, si se elimina esto, los CJT se volverán mesas de trabajo entre asesores. Se ajusta la numeración.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
<p>5. La Dirección Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</p> <p>6. Una persona representante del Ministerio Público, en los municipios.</p> <p>7. Dos personas del Ministerio Público, una por Defensoría del Pueblo y otra por Procuraduría General de la Nación, en los departamentos.</p> <p>8. Seis representantes de las Mesas de Participación de Víctimas de acuerdo al nivel territorial según lo dispuesto en el Título VIII de la presente ley, con enfoque diferencial.</p> <p>9. Una persona delegada de la Dirección “de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>10. Los temas y decisiones objeto de socialización o aprobación de estos Comités deben ser remitidos con 10 días hábiles de antelación, asimismo, debe correrse traslado a todo el plenario de la Mesa de participación efectiva.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los comités de que trata el presente artículo podrán convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a las personas o representantes que considere convenientes con voz, pero sin voto.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La Gobernación o la alcaldía, realizarán la secretaría técnica de los comités territoriales de justicia transicional, para lo cual diseñarán un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité.</p>	<p>5. La Dirección Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).</p> <p>6. Una persona representante del Ministerio Público, en los municipios.</p> <p>7. Dos personas del Ministerio Público, una por Defensoría del Pueblo y otra por Procuraduría General de la Nación, en los departamentos.</p> <p>8. Seis representantes de las Mesas de Participación de Víctimas de acuerdo al nivel territorial según lo dispuesto en el Título VIII de la presente ley, con enfoque diferencial.</p> <p>9. Una persona delegada de la Dirección “de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>10. Los temas y decisiones objeto de socialización o aprobación de estos Comités deben ser remitidos con 10 días hábiles de antelación, asimismo, debe correrse traslado a todo el plenario de la Mesa de participación efectiva.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los comités de que trata el presente artículo podrán convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a las personas o representantes que considere convenientes con voz, pero sin voto.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La Gobernación o la alcaldía, realizarán la secretaría técnica de los comités territoriales de justicia transicional, para lo cual diseñarán un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité.</p> <p><u>Parágrafo 3°. Las autoridades que componen el Comité a que se refiere el presente artículo, no podrán delegar, en ningún caso, su participación en el mismo o en cualquiera de sus reuniones.</u></p>	
<p>Artículo 38. Adiciónese el literal 10, al artículo 178 del Capítulo V del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>10. Capacitar a los y las funcionarias que conformen los Comités de Justicia transicional por parte del Ministerio Público, desde un enfoque de derechos.</p>	<p>Artículo 38. 44. Adiciónese el literal numeral 10, al artículo 178 del Capítulo V del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>10. Capacitar a los y las funcionarias que conformen los Comités de Justicia transicional por parte del Ministerio Público, desde un enfoque de derechos.</p>	<p>Se ajusta la redacción. Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 40. Modifíquese el título VII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">TITULO VII PROTECCIÓN INTEGRAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES VÍCTIMAS</p>	<p>Artículo 40. 45. Modifíquese el título VI de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">TITULO VII PROTECCIÓN INTEGRAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES VÍCTIMAS</p>	<p>Se reubica en el texto. Se ajusta la numeración.</p>
	<p>Artículo 46. <u>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 181 del Capítulo II del Título I-VI de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</u></p>	<p>Se atienden las observaciones realizadas por el Representante Diógenes Quintero Amaya. Se modifican los derechos diferenciados de los niños, niñas y adolescentes para</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
	<p><u>ARTÍCULO 181. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</u> <u>VÍCTIMAS. Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, además de los derechos que les son propios por su condición de víctimas contemplados en el artículo 28, gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros:</u> <u>1. A la verdad, la justicia y la reparación integral diferenciadas.</u> <u>2. Al restablecimiento de sus derechos prevalentes y a la construcción de un proyecto de vida al margen de la guerra y los conflictos armados.</u> <u>3. A la protección y socorro contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico, moral, psicológico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonales, las municiones sin explotar y todo tipo de violencia sexual. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, especialmente cuando, como consecuencia del conflicto armado, se ven abocados a la orfandad de su padre, de su madre o de los dos.</u> <u>PARÁGRAFO 1°. Para los efectos del presente Título serán considerados también víctimas, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno.</u> <u>PARÁGRAFO 2°. En los casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado, el Estado debe garantizar todas las herramientas administrativas y mecanismos necesarios para el restablecimiento de sus derechos, así como su integración a la vida civil.</u></p>	<p>ampliar su rango de protección. Además se incluyen las disposiciones que el proyecto ubicaba en numeral 13 del artículo 28, texto que se ubica en el presente artículo por principio de especialidad. Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 39. Modifíquese el artículo 185 del Título VIII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o joven, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encar</p>	<p>Artículo 39: 47. Modifíquese el artículo 185 del Título VIII VI de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o joven, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encar</p>	<p>Se ajusta el número del Título. Se ajusta la numeración.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
<p>go fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.</p> <p>En situaciones de extrema vulnerabilidad de Niños, Niñas y Jóvenes, en que se acredite tener una enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo, acreditadas mediante certificación médica que cumpla los criterios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; o que tenga una discapacidad y condiciones de salud que pongan en riesgo su vida se deberá reconocer, entregar y acompañar la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa de los niños, niñas y jóvenes víctimas del conflicto armado.</p>	<p>go fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.</p> <p>En situaciones de extrema vulnerabilidad de Niños, Niñas y Jóvenes, en que se acredite tener una enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo, acreditadas mediante certificación médica que cumpla los criterios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; o que tenga una discapacidad y condiciones de salud que pongan en riesgo su vida se deberá reconocer, entregar y acompañar la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa de los niños, niñas y jóvenes víctimas del conflicto armado.</p>	
<p>Artículo 41. Adiciónese un párrafo al artículo 188 del Título VII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinará con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica, las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y el Sistema Nacional de Bienestar Familiar lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas niños, niñas y jóvenes afectadas por la situación sobreviniente a un hecho violento propio del conflicto armado interno y que les genere orfandad de padre, madre o de los dos. Para tales efectos deberán expedir, conjuntamente un lineamiento que incluya todas las medidas de restablecimiento de derechos, así como de atención asistencia y reparación integral que garantice la prevalencia de sus derechos.</p>	<p>Artículo 41: 48. Adiciónese un párrafo al artículo 188 del Título VII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinará con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica, las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y el Sistema Nacional de Bienestar Familiar lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas niños, niñas y jóvenes afectadas por la situación sobreviniente a un hecho violento propio del conflicto armado interno y que les genere orfandad de padre, madre o de los dos. Para tales efectos deberán expedir, conjuntamente un lineamiento que incluya todas las medidas de restablecimiento de derechos, así como de atención asistencia y reparación integral que garantice la prevalencia de sus derechos <u>en procura de la reconstrucción familiar</u>.</p>	<p>Se añade la expresión “<u>en procura de la reconstrucción familiar</u>”, al final del párrafo. Se ajusta la numeración.</p>
<p>Artículo 42. Modifíquese el párrafo 4 y adiciónese los párrafos 5 y 6, al artículo 193 del Título VIII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 193. MESA DE PARTICIPACIÓN DE VÍCTIMAS. Se garantizará la participación oportuna y efectiva de las víctimas de las que trata la presente ley, en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. Para tal fin, se deberán conformar las Mesas de Participación de Víctimas, propiciando</p>	<p>Artículo 42: 49. Modifíquese el párrafo 4 y adiciónese los párrafos 5 y 6; al artículo 193 del Título VIII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 193. MESA DE PARTICIPACIÓN DE VÍCTIMAS. Se garantizará la participación oportuna y efectiva de las víctimas de las que trata la presente ley, en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. Para tal fin, se deberán conformar las Mesas de Participación de Víctimas, propiciando</p>	<p>Se ajusta la redacción. Se ajusta la numeración.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>la participación efectiva de mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores víctimas, a fin de reflejar sus agendas.</p> <p>Se garantizará la participación en estos espacios de organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas y de las organizaciones de víctimas, con el fin de garantizar la efectiva participación de las víctimas en la elección de sus representantes en las distintas instancias de decisión y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen en virtud de la misma, participar en ejercicios de rendición de cuentas de las entidades responsables y llevar a cabo ejercicios de veeduría ciudadanía, sin perjuicio del control social que otras organizaciones al margen de este espacio puedan hacer.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para la conformación de las mesas a nivel municipal, departamental y nacional, las organizaciones de las que trata el presente artículo interesadas en participar en ese espacio deberán inscribirse ante la Personería en el caso del nivel municipal o distrital, o ante la Defensoría del Pueblo en el caso departamental y nacional, quienes a su vez ejercerán la Secretaría Técnica en el respectivo nivel. Será requisito indispensable para hacer parte de la Mesa de Participación de Víctimas a nivel departamental, pertenecer a la Mesa de Participación de Víctimas en el nivel municipal correspondiente, y para la Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional, pertenecer a la mesa en el nivel departamental correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Estas mesas se deberán conformar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. El Gobierno nacional deberá garantizar los medios para la efectiva participación, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La Mesa de Participación de Víctimas a nivel nacional, será la encargada de la elección de los representantes de las víctimas que harán parte del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los representantes ante el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas de acuerdo al artículo 164, así como los representantes del Comité de Seguimiento y Monitoreo que establece la presente ley. Representantes que serán elegidos de los integrantes de la mesa. Las Mesas de Participación de Víctimas a nivel territorial serán las encargadas de la elección de los represen-</p>	<p>la participación efectiva de mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores víctimas, a fin de reflejar sus agendas.</p> <p>Se garantizará la participación en estos espacios de organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas y de las organizaciones de víctimas, con el fin de garantizar la efectiva participación de las víctimas en la elección de sus representantes en las distintas instancias de decisión y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen en virtud de la misma, participar en ejercicios de rendición de cuentas de las entidades responsables y llevar a cabo ejercicios de veeduría ciudadanía, sin perjuicio del control social que otras organizaciones al margen de este espacio puedan hacer.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Para la conformación de las mesas a nivel municipal, departamental y nacional, las organizaciones de las que trata el presente artículo interesadas en participar en ese espacio deberán inscribirse ante la Personería en el caso del nivel municipal o distrital, o ante la Defensoría del Pueblo en el caso departamental y nacional, quienes a su vez ejercerán la Secretaría Técnica en el respectivo nivel. Será requisito indispensable para hacer parte de la Mesa de Participación de Víctimas a nivel departamental, pertenecer a la Mesa de Participación de Víctimas en el nivel municipal correspondiente, y para la Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional, pertenecer a la mesa en el nivel departamental correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Estas mesas se deberán conformar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. El Gobierno nacional deberá garantizar los medios para la efectiva participación, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La Mesa de Participación de Víctimas a nivel nacional, será la encargada de la elección de los representantes de las víctimas que harán parte del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los representantes ante el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas de acuerdo al artículo 164, así como los representantes del Comité de Seguimiento y Monitoreo que establece la presente ley. Representantes que serán elegidos de los integrantes de la mesa. Las Mesas de Participación de Víctimas a nivel territorial serán las encargadas de la elección de los represen-</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p>tantes de las víctimas que integren los Comités Territoriales de Justicia Transicional de que trata el artículo 173. Parágrafo 4°. Para el cumplimiento de sus funciones y planes de acción, las Mesas de Participación Efectiva de Víctimas en sus diferentes niveles, contarán con autonomía administrativa y financiera que se garantizará mediante la asignación de presupuestos anuales fijos y equitativos a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Contraloría General de la República realizará el respectivo control de las asignaciones presupuestales asignadas. Parágrafo 5°. Las Alcaldías, Gobernaciones y el Gobierno nacional deberán garantizar, con sujeción a lo previsto en los artículos 172 y 174 de la presente ley, los recursos logísticos y presupuestales necesarios para la elección, conformación y funcionamiento de las Mesas de Participación Efectiva de Víctimas. Para lo anterior, deberán asignar un espacio físico y con dotación en el ámbito territorial correspondiente para que las Mesas de participación puedan reunirse, sesionar y trabajar de manera permanente. Parágrafo 6°. Las entidades territoriales deberán garantizar la participación de los niños, niñas y adolescentes en las mesas de participación efectiva. Asimismo, la participación de los niños y niñas se fundamentará sobre un proceso pedagógico en la formación preescolar, básica primaria, básica secundaria y educación media.</p>	<p>tantes de las víctimas que integren los Comités Territoriales de Justicia Transicional de que trata el artículo 173. Parágrafo 4°. Para el cumplimiento de sus funciones y planes de acción, las Mesas de Participación Efectiva de Víctimas en sus diferentes niveles, contarán con autonomía administrativa y financiera que se garantizará mediante la asignación de presupuestos anuales fijos y equitativos a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Contraloría General de la República realizará el respectivo control de las asignaciones presupuestales asignadas. Parágrafo 5°. Las Alcaldías, Gobernaciones y el Gobierno nacional deberán garantizar, con sujeción a lo previsto en los artículos 172 y 174 de la presente ley, los recursos logísticos y presupuestales necesarios para la elección, conformación y funcionamiento de las Mesas de Participación Efectiva de Víctimas. Para lo anterior, deberán asignar un espacio físico y con dotación en el ámbito territorial correspondiente para que las Mesas de participación puedan reunirse, sesionar y trabajar de manera permanente. Parágrafo 6°. Las entidades territoriales deberán garantizar la participación de los niños, niñas y adolescentes en las mesas de participación efectiva. Asimismo, la participación de los niños y niñas se fundamentará sobre un proceso pedagógico en la formación preescolar, básica primaria, básica secundaria y educación media.</p>	
<p>Artículo 43. Modifíquese el artículo 194 del Título VIII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 194. HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN. Para garantizar la participación efectiva de que trata el presente Título, los alcaldes, gobernadores y el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas, contarán con un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación. Ese protocolo de participación efectiva deberá garantizar que las entidades públicas encargadas de tomar decisiones en el diseño, implementación y ejecución de los planes y programas de atención y reparación remitan con anticipación a las Mesas de Participación de Víctimas del nivel municipal, distrital, departamental y nacional, según corresponda, las decisiones proyectadas otorgándoles a los miembros de las respectivas mesas la posibilidad de presentar observaciones.</p>	<p>Artículo 43. 50. Modifíquese el artículo 194 del Título VIII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 194. HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN. Para garantizar la participación efectiva de que trata el presente Título, los alcaldes, gobernadores y el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas, contarán con un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación. Ese protocolo de participación efectiva deberá garantizar que las entidades públicas encargadas de tomar decisiones en el diseño, implementación y ejecución de los planes y programas de atención y reparación remitan con anticipación a las Mesas de Participación de Víctimas del nivel municipal, distrital, departamental y nacional, según corresponda, las decisiones proyectadas otorgándoles a los miembros de las respectivas mesas la posibilidad de presentar observaciones.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	OBSERVACIONES
Las entidades públicas encargadas de la toma de decisiones deberán valorar las observaciones realizadas por las Mesas de Participación de Víctimas, de tal forma que exista una respuesta institucional respecto de cada observación. Las observaciones que una vez valoradas, sean rechazadas, deben ser dadas a conocer a las respectivas. Igualmente, para garantizar la participación efectiva de que trata el presente Título el Congreso expedirá una ley que regule el derecho a la participación de las víctimas, con el acompañamiento del Ministerio Público.	Las entidades públicas encargadas de la toma de decisiones deberán valorar las observaciones realizadas por las Mesas de Participación de Víctimas, de tal forma que exista una respuesta institucional respecto de cada observación. Las observaciones que una vez valoradas, sean rechazadas, deben ser dadas a conocer a las respectivas. Igualmente, para garantizar la participación efectiva de que trata el presente Título el Congreso expedirá una ley que regule el derecho a la participación de las víctimas, con el acompañamiento del Ministerio Público.	
Artículo 44. Apropiación presupuestal. El Gobierno nacional hará las apropiaciones presupuestales a las que haya lugar al momento de la promulgación y de entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.	Artículo 44: 51. Apropiación presupuestal. El Gobierno nacional hará las apropiaciones presupuestales a las que haya lugar al momento de la promulgación y de entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.	Se ajusta la numeración.
Artículo 45. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 45: 52. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración.

11. Proposición

En atención a las consideraciones antes expuestas y cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia **FAVORABLE** y, en consecuencia, proponemos a los Honorables Miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer debate al Proyecto de Ley número 358 de 2024 Cámara, 01 de 2023 Senado, *por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*“, conforme al texto propuesto.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 358 DE 2023 CÁMARA, 01 DE 2023 SENADO

por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

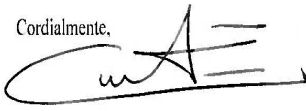
El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1448 de 2011 y dictar otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno, para reafirmar los derechos de las víctimas desde un enfoque de exigibilidad como derechos humanos, en procura de garantizar sus condiciones dignas y humanas.

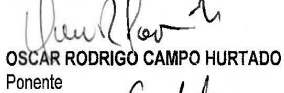
Artículo 2º. Adiciónese el artículo 2A de la Ley 1448 de 2011, al Capítulo I del Título I, el cual quedará así:

Artículo 2A. Coordinación interinstitucional. Todas las disposiciones de esta ley orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado deberán contar con un Protocolo de procedimiento para el diálogo y la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades con competencia en el asunto. El Protocolo deberá desarrollar instrucciones que apunten a la gestión en el marco de las capacidades institucionales y organizacionales de la oferta del Estado para la reparación integral de víctimas, aprovechando

Cordialmente,



CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Ponente Coordinador



OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Ponente



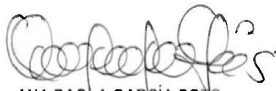
HERNÁN DARIÓ CADAVID MÁRQUEZ
Ponente



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Ponente



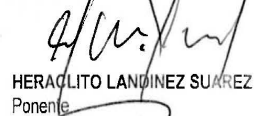
MARENZEN CASTILLO TORRES
Ponente



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Ponente Coordinadora



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Ponente



HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Ponente



DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Ponente



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

y optimizando la disponibilidad de recursos con suficiente claridad para la planificación, ejecución e implementación de las disposiciones de la ley de víctimas y sus modificaciones.

La Unidad de Atención y Reparación Integral Víctimas deberá asumir la coordinación y la verificación de existencia y de operatividad de los protocolos para cada ruta o proceso de reparación integral. Así mismo, el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con la UARIV deberán fijar los lineamientos técnicos para la articulación y coordinación entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco de las disposiciones derivadas de la Ley de Justicia y Paz, la Ley 1448 de 2011, y sus modificaciones y el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre el Estado colombiano y las ex FARC-EP en el 2016, así como todo acuerdo de paz que se firme con posterioridad a la promulgación de esta norma. Lo anterior, en procura de armonizar los esfuerzos del Estado, de cara a la integralidad y complementariedad de los modelos de justicia transicional para garantizar el cumplimiento del derecho constitucional a la paz.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, quedará así:

ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte, o estuviere desaparecida o hubiese sufrido un daño como consecuencia de crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1°. Cuando los miembros de la fuerza pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tenga derecho de acuerdo con el régimen especial que le sea

aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. Asimismo, se creará una mesa de trabajo con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas para reglamentar las medidas de reparación a miembros de la fuerza pública y la policía cuando sean víctimas conforme a lo señalado en el artículo 3° de la presente ley.

PARÁGRAFO 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949.

El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 4°. Adiciónese el párrafo 1°, al artículo 4° del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. Todas las entidades pertenecientes al SNARIV, deberán garantizar a las víctimas del conflicto armado el acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad. En consecuencia, se protegerá la autonomía, las condiciones materiales de existencia y la integralidad

física y moral de las víctimas que pretendan acceder a los programas de reparación integral.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 4A, al capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4A. PRINCIPIO DE SEGURIDAD HUMANA. Exige que las entidades del Estado opten por un enfoque integral que les permita comprender, afrontar y superar los problemas que afectan a la supervivencia, convivencia, los medios de subsistencia y la dignidad de todas las víctimas del conflicto armado. Igualmente, es menester asumir una visión integral de seguridad y poner al individuo y la comunidad como centro de la entrega de derechos y de técnicas de reparación integral. En todo caso, se procura el reconocimiento integral y en todas las dimensiones sociales, culturales y económicas de las víctimas del conflicto armado colombiano“. Además, el principio de seguridad implica que las entidades competentes coordinadas por el Ministerio de Defensa brinden todas las garantías sobre las condiciones de seguridad necesarias para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 8 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8°. JUSTICIATRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos, mecanismos y medidas de carácter judicial que se empleen para dar solución a las graves violaciones de los derechos humanos, crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en el marco del conflicto armado en Colombia.

La finalidad de los procesos, mecanismos y medidas será garantizar los derechos a la justicia, la verdad, perdón y la reparación integral a las víctimas. El cumplimiento de estas garantías requerirá que el Estado colombiano realice reformas institucionales con el fin de materializar la no repetición de los hechos victimizantes con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 9 del Capítulo II del Título I, de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9°. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a las garantías de no repetición con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

Las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación adoptadas por el Estado tendrán la finalidad de contribuir a que las víctimas logren el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados.

Estas medidas se entenderán como herramientas transicionales para responder y superar las

violaciones contempladas en la presente ley. Dichas medidas deberán, en todos los casos tener en cuenta la condición de vulnerabilidad sobreviniente a los hechos referidos en la presente ley, especialmente aquellas destinadas a la atención, asistencia y reparación de aquellos que han sido sometidos a orfandad por efectos del conflicto armado interno o de sus efectos.

Por lo tanto, las medidas de prevención, atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que sean implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, y reparación y garantías de no repetición, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.

En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, y la naturaleza de estas.

En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso-administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 13 del capítulo II del Título de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares debido a su edad, sexo, discapacidad, orfandad, creencias, origen nacional, etnia y territorio. Por tal razón, el derecho de ayuda humanitaria, los derechos reconocidos, así como las medidas de atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo

de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DDHH, líderes religiosos, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento y víctimas de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Parágrafo 1. El enfoque diferencial, este enfoque se entiende y hace referencia a que se deberá valorar todos los ejes de desigualdad e incluir los enfoques diferenciales en su integralidad desde una mirada de clase, racialidad, etnia, condición migratoria y sexo.

Parágrafo 2. Para cualquier reglamentación de las medidas atención, asistencia y reparación integral será de obligatorio cumplimiento la incorporación de este enfoque, teniendo en cuenta el principio pro-víctima y el enfoque de DDHH, en atención a las obligaciones internacionales en la materia”.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 21 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. PRINCIPIO COMPLEMENTARIEDAD. Todas las actuaciones de las entidades tendientes a desarrollar medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica, garantizando la concentración de información en un lenguaje claro y accesible acerca de los planes y programas de atención y reparación integral, así como de todos los mecanismos que propendan por la protección de los derechos de las víctimas.

Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 25 del capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones que trata la presente ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus

dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de los sujetos de reparación dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1°. Las medidas de asistencia no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2°. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 3°. Para los efectos del cumplimiento del presente artículo dispondrá de los medios a su alcance a efectos de informar a aquellos que hayan resultado huérfanos de padre, madre o de los dos, respecto de la posibilidad de acudir a las medidas contempladas en la presente ley.

Parágrafo 4°. Las medidas de reparación integral deben orientarse como procesos con enfoque transformador que garanticen la no repetición, satisfagan los derechos de las víctimas y se encaminen a la corrección de las causas, responsabilidades y patrones estructurales que propician la ocurrencia de los hechos victimizantes.

Artículo 11. Adiciónese un parágrafo al artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo. En caso de duda en la interpretación y aplicación de las normas procesales y sustanciales de la justicia transicional, se preferirá la interpretación que mejor potencie la dignificación y la participación integral de las víctimas y que proteja y garantice sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 28 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en la presente ley tendrán, entre otros, los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a la verdad.
2. Derecho a la justicia.
3. Derecho a la reparación integral.
4. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de los escenarios de diálogo institucional y comunitario sobre la política de prevención, atención y reparación integral de las víctimas.
5. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.

6. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.
7. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente ley.
8. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes

PARÁGRAFO. Las víctimas en el exterior gozarán de los mismos derechos de que las víctimas residentes en el territorio nacional, independientemente de su estatus migratorio o en la situación o condición de protección internacional en que se encuentren.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 30 del capítulo II, título I de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 30. Principio de publicidad. El Estado a través de las diferentes entidades a las cuales se asignan responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley, deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas.

Las Alcaldías Municipales sistematizarán dicha información y deberán publicar en un lugar visible al público, dentro de sus instalaciones, un cronograma mensual con la oferta institucional que se tenga para la población víctima.

Asimismo, todas las se deberá entidades a las cuales se asignan responsabilidades en relación con las medidas contempladas en esta ley. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 31 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección integral a las víctimas, testigos y a los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos administrativos y judiciales de reparación y en especial de restitución de tierras, a través de los cuales las víctimas reclaman sus derechos, así como a los líderes y lideresas sociales y personas defensoras de los derechos de las víctimas y de derechos humanos que sean víctimas del conflicto armado cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia.

Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el

nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco con la víctima. El estudio técnico de nivel de riesgo gozará de carácter reservado y confidencial.

Cuando las autoridades judiciales, administrativas o del Ministerio Público tengan conocimiento de situaciones de riesgo señaladas en el presente artículo, remitirán de inmediato tal información a la autoridad competente designada de acuerdo a los programas de protección, para que inicien el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima, de acuerdo a la evaluación de riesgo a la que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1°. Los programas de protección contemplados en la presente ley, se desarrollarán en el marco de los programas existentes en la materia, al momento de expedición de la presente ley, y garantizando su coherencia con las políticas de seguridad y defensa nacional.

PARÁGRAFO 2°. Teniendo en cuenta que los procesos de reparación judicial y administrativo pueden representar un riesgo especial para las víctimas y los funcionarios públicos que intervienen en estas actuaciones, se deberán establecer medidas de prevención suficientes para mitigar esos riesgos, para lo cual se tendrá en cuenta la información del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo si es del caso. Especialmente, en aquellos municipios en donde se estén adelantando procesos de restitución, las alcaldías deberán formular estrategias de seguridad pública de manera conjunta con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de prevenir afectaciones a los derechos de las víctimas, sus representantes, así como de los funcionarios.

Lo anterior sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en esta ley de acuerdo al análisis de riesgo.

PARÁGRAFO 3°. La definición de las medidas de protección para las mujeres víctimas deberán tener en cuenta las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la vulnerabilidad ante ellos.

PARÁGRAFO 4°. El Estado garantizará la seguridad personal, el debido proceso administrativo de sus casos, su derecho a ejercer libremente su liderazgo y reconstruir sus procesos colectivos de liderazgo y defensa de derechos humanos cuando hayan sido afectados por la violencia, el acceso a la justicia, y la desarticulación de las estructuras criminales responsables de la violencia contra estas personas.

Artículo 15. Modifique el artículo 32 del Capítulo II del Título I de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. CRITERIOS Y ELEMENTOS PARA EL DISEÑO, REVISIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL

Los programas de protección deberán incluir en su revisión e implementación un carácter integral que incluya los siguientes criterios:

1. Los programas de protección deben contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima antes, durante y después de su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas.
2. Los criterios para evaluación del riesgo fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la decisión de la medida de protección, deben ser conocidos previamente por la víctima o testigo.
3. El riesgo y los factores que lo generan deben ser identificados y valorados de acuerdo con la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha fijado al respecto. El riesgo debe ser evaluado periódicamente y las medidas actualizadas de acuerdo a dicha evaluación, de conformidad con la normatividad vigente.
4. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima o testigo. Una vez decidida la medida de protección por parte del órgano competente, la víctima o testigo podrá sugerir medidas alternativas o complementarias a la decidida si considera que esta no resulta adecuada para las circunstancias particulares del caso. El órgano competente determinará su conveniencia, viabilidad y aplicabilidad. Lo anterior se realizará en el marco de la oferta institucional de protección existente.
5. Los programas de protección deberán amparar sin discriminación alguna a las víctimas y testigos cuya vida, seguridad y libertad estén en riesgo con ocasión a su participación en procesos judiciales o administrativos contemplados en la normatividad relacionada con dichos programas. Por consiguiente, los programas establecerán las medidas sin perjuicio del tipo de delito que se investiga o juzga, del presunto responsable del hecho, de la fecha de ocurrencia del delito o del procedimiento judicial o administrativo para el reclamo de los derechos, siempre y cuando exista un claro nexo causal entre las amenazas y la participación de la víctima o testigo en algún proceso judicial o administrativo o su impedimento para participar en el mismo.
6. Los programas de protección, los criterios para la evolución de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios diferenciales por

sexo, capacidad, cultura y ciclo vital, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

7. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.
8. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucran mujeres, niñas, niños y adolescentes.
9. Se deberá dar información permanente a las autoridades judiciales y administrativas que adelantan los procesos de investigación que ocasionaron o agravaron el riesgo, con la finalidad que en el transcurso de este se tenga en cuenta la situación de la víctima y testigo. En particular, se tendrán en cuenta las razones que puedan impedir o dificultar la participación de la víctima o testigo en las diligencias y se adoptarán correctivos para propiciar que su participación no se vea obstaculizada.

PARÁGRAFO 1°. Además de los criterios señalados en el presente artículo, para la revisión, diseño e implementación de los programas de protección integral se deberán tener en cuenta los siguientes elementos:

El Ministerio de Defensa Nacional y la Fuerza Pública, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad en los procesos de restitución antes, durante y después de que se lleven a cabo.

Las organizaciones comunitarias y de víctimas con presencia en las áreas donde se lleven a cabo procesos de restitución y reparación colectiva, podrán entregar insumos a los órganos competentes para la determinación y análisis de riesgo.

Las autoridades competentes pondrán en marcha una campaña sostenida de comunicación en prevención, garantía y defensa de los derechos de las víctimas que fomente la solidaridad social a nivel local y nacional.

PARÁGRAFO 2°. La revisión y adecuación a los criterios establecidos en el presente artículo de los programas de protección existentes deberán ser realizadas en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

El Ministerio del Interior y la Unidad de Víctimas con participación de las víctimas y con acompañamiento del Ministerio Público tendrán 3 meses para compilar todos los instrumentos como decretos, protocolos, manuales, y, demás, que regulan la implementación de la ley todos los cuerpos

normativos en materia de protección a víctimas del conflicto armado, con el objetivo de organizar una sola reglamentación de los programas de protección, prevención y garantías de No repetición a Víctimas del Conflicto Armado Interno, el cual tendrá en cuenta y respetará el enfoque de género, diferencial, étnico, territorial, en el marco del principio pro víctima, el enfoque de Derechos Humanos y la línea jurisprudencial frente al tema, dicho proceso deberá contar con la participación de las víctimas y el acompañamiento del Ministerio Público.

Con los siguientes criterios para el diseño e implementación de los programas de protección, prevención y garantías de No repetición a Víctimas del Conflicto Armado:

1. Los programas de protección deberán contemplar medidas proporcionales al nivel de riesgo de la víctima.
2. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección.
3. Los programas de protección, los criterios para la evaluación de riesgo y las decisiones sobre las medidas deberán atender y tomar en consideración criterios establecidos en la presente ley.
4. Los programas de protección deberán estar en coordinación permanente con los programas de atención a víctimas, con el fin de atender el trauma causado por el hecho victimizante y la situación de riesgo generada.
5. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucren mujeres, niñas, niños y jóvenes. En el caso de lideresas y defensoras de DDHH aplicar el protocolo de valoración de riesgo existente para tal fin. Las mujeres, Colectivo de Personas Diversas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversas (OSIGD), niñas, niños y jóvenes podrán decidir el sexo de la persona que realice el análisis de riesgo y solicitar acompañamiento del Ministerio Público o del ICBF o de la entidad competente para dicho fin”.

PARÁGRAFO 3°. Adicionalmente a los criterios señalados en el presente artículo en cuanto a la revisión, diseño e implementación de los programas de prevención, protección y garantías de no repetición, se deberá crear un programa especial de protección, prevención, para niñas, niños y jóvenes cuando estén recibiendo amenazas por su labor de liderazgo, al ser testigos o víctimas, dicho programa será coordinado y reglamentado por el Ministerio del Interior, el Departamento de la Prosperidad social y el ICBF con acompañamiento del Ministerio Público. En el caso de los niños, niñas y jóvenes víctimas de reclutamiento forzado, uso y/o vinculación a actores armados NO se le exigirá el Certificado de Obtención de Dejeción de Armas

(CODA) conforme a la normatividad internacional y en respeto a sus derechos.

PARÁGRAFO 4°. Se realizará la revisión y actualización de los instrumentos técnicos de estándar de evaluación de riesgo, se fortalecerá la participación de mujeres como personas prestadoras de seguridad garantizando que las víctimas sean protegidas por mujeres, cuando se haga parte del Programa de prevención, protección y garantías de No repetición a víctimas del conflicto armado interno.

PARÁGRAFO 5°. Las medidas de protección integral a niños, niñas y jóvenes víctimas y testigos de hechos victimizantes que puedan poner en riesgo su vida, integridad personal, su libertad o la de sus familias serán sujetos de protección por parte del programa de víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, La Policía Nacional, el Ministerio de Defensa, la Unidad nacional de Protección, de manera adicional a las contempladas en la presente ley y la Ley 1098 de 2006. Ello será especialmente priorizado cuando los niños, niñas y jóvenes resulten huérfanos de padre, madre o de los dos como consecuencia de los hechos a que hace referencia la presente ley.

Artículo 16. Modifíquese la denominación del título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

TÍTULO III

DERECHO A LA AYUDA HUMANITARIA, ATENCIÓN Y ASISTENCIA COMO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 17. Modifíquese el artículo 47 del Capítulo I del Título III de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. DERECHO A LA AYUDA HUMANITARIA. Las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, tendrán derecho a la ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, subsidiariamente deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de esta.

Parágrafo 2°. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que

prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo 3°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria.

Parágrafo 4°. En lo que respecta al derecho de atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 18. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 48 del capítulo I del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes deberán tener un criterio de priorización con respecto a la elaboración del censo que caracteriza la situación de los niños, niñas y jóvenes que hayan quedado huérfanos de padre, de madre o de los dos y dispondrán lo pertinente a afectos de brindar todas las ayudas contempladas en la presente ley, además de aquellas establecidas en la política social del Estado a su favor, en coordinación con el ICBF y el Ministerio Público.

Artículo 19. Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

CAPÍTULO III

De la atención a las víctimas del desplazamiento forzado urbano, intraurbano y transnacional

Artículo 20. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 y adiciónese un parágrafo nuevo, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado o exiliado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transfronterizo), abandonando su localidad de residencia o actividad económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo 3°. Priorización en la oferta social del Estado. Las personas víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar

o reubicarse en municipios PDET, deberán ser priorizados en el acceso a los programas de oferta social del Estado, especialmente en lo que tienen que ver con el acceso a vivienda, a tierras y en la generación de ingresos.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 66 del Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 66. RETORNOS Y REUBICACIONES. Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.

Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento. “Esta disposición se interpretará de conformidad con el principio de seguridad humana y con el parágrafo 4 del artículo 66A sobre voluntariedad, previstos en esta ley.

PARÁGRAFO 1°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de la Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje.

PARÁGRAFO 2°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 3°. Para el acompañamiento efectivo al retorno voluntario de víctimas en el exterior, la UARIV coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores para el acceso efectivo a los beneficios de las Leyes 1565 de 2012, 2136 de 2021 y del punto 5.1.3.5. del Acuerdo Final, respecto del retorno de víctimas en el exterior y los beneficios para los distintos tipos de retorno. El

Gobierno nacional reglamentará lo correspondiente para facilitar la inscripción en el Registro Único de Retorno mediante el cruce de información con el RUV en el marco de colaboración armónica e interoperabilidad del SNARIV.

Artículo 22. Adiciónese el artículo 66A, al Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 66A. INTEGRACIÓN LOCAL: proceso mediante el cual la persona o el núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado intraurbano, urbano, y transnacional, decide permanecer en el lugar que se encuentra al momento de solicitar el acompañamiento, siendo este diferente al sitio en el que se produjo su desplazamiento forzado. El Estado debe garantizar los mismos derechos y garantías en un proceso de retorno y reubicación. Igualmente, se reconoce el desplazamiento transnacional como eventual tipo de desplazamiento, el cual debe ser regulado y caracterizado como hecho victimizante por la institución competente. La cual se tendrá que regular mediante los lineamientos de la UARIV.

PARÁGRAFO 1°. Los procesos de retornos y reubicaciones solo podrán realizarse bajo la aplicación e interconexión estricta de los principios correspondientes. En concurrencia con el capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.

PARÁGRAFO 2°. Para aquellos casos en que algunas personas retornen por sus propios medios, sin acompañamiento de las instituciones, la UARIV deberá diseñar en un término de tres meses una metodología para la caracterización y georreferenciación de estas personas, con la finalidad de identificar sus riesgos y necesidades para la atención oportuna y pertinente.

PARÁGRAFO 3°. En todo caso la presente disposición tendrá en cuenta para el caso de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las particularidades, lineamientos y exigencias de la OCCRE.

PARÁGRAFO 4°. VOLUNTARIEDAD. En todo caso para los procesos de retorno y reubicación, las entidades competentes deberán garantizar las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.

Artículo 23. Adiciónese el artículo 68A al Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 68A. DEFINICIÓN DE VÍCTIMAS EN EL EXTERIOR. Se consideran víctimas en el exterior, para los efectos de esta ley, personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño y se encuentren en el exterior y/o las personas que se vieron obligadas a abandonar el país, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en el sentido del artículo 3° de la presente ley, independientemente de su estatus o situación

migratoria, incluidas las personas reconocidas como refugiadas o solicitantes de asilo en los países de destino, así como las víctimas de desplazamiento forzado transfronterizo.

Artículo 24. Adiciónese el artículo 68B al Capítulo III del Título III de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 68B. TRANSITORIO. REGLAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL EXTERIOR. El Gobierno nacional contando con la participación efectiva de las víctimas en el exterior, formulará y expedirá un decreto que regule los derechos de las víctimas en el exterior con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de esta ley, dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. Dentro de dichas disposiciones, reglamentará lo referente a la compensación en dinero por el derecho a la restitución de tierras de connacionales que voluntariamente lo soliciten, como términos expeditos para orientar sobre el trámite y el giro de la indemnización en cuentas de origen extranjero o nacional.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 76 del Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias; debiéndose asegurar el acompañamiento durante todo el procedimiento por parte de la Defensoría del Pueblo.

El registro se implementará en forma gradual y progresiva a partir de la microfocalización de zonas, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta ley.

La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente

en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.

Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá acceso a todas las bases de datos sobre las víctimas de despojo o abandono forzado, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de los catastros descentralizados, de las notarías, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de las oficinas de registro de instrumentos públicos, entre otros.

Para estos efectos, las entidades dispondrán de servicios de intercambio de información en tiempo real con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con base en los estándares de seguridad y políticas definidas en el Decreto número 1151 de 2008 sobre la estrategia de Gobierno en Línea.

En los casos en que la infraestructura tecnológica no permita el intercambio de información en tiempo real, los servidores públicos de las entidades y organizaciones respectivas deberán entregar la información en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la solicitud. Los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información o incumplan con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1°. Las autoridades que reciban información acerca del abandono forzado y de despojo de tierras deben remitir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al día hábil siguiente a su recibo, toda la información correspondiente con el objetivo de agilizar la inscripción en el registro y los procesos de restitución.

PARÁGRAFO 2°. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá permitir el acceso a la información por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a

las Víctimas y la Defensoría del Pueblo, en aras de garantizar la integridad e Inter operatividad de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

PARÁGRAFO 3. Se deberá establecer el diseño de mecanismos y metodologías de identificación predial diferentes a la georreferenciación en zonas donde las condiciones de seguridad no permiten el ingreso a los predios que habiliten la microfocalización de manera excepcional para iniciar la actuación administrativa a cargo de la Unidad Especial de Tierras. (URT) para decidir el ingreso o no al registro de tierras despojadas y abandonadas forzadamente (RTDAF).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aras de incorporar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente (RTDAF), aquellas solicitudes que por motivos de la microfocalización no han tenido un avance administrativo y su trámite se encuentra rezagado, se deberá garantizar el respectivo inicio de estudio de estas, garantizando las condiciones de seguridad necesarias para que los equipos técnicos puedan iniciar el proceso de identificación predial.

Artículo 26. Adiciónese el literal f al artículo 97 del Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

- f. Para casos que superen el término de dos años de presentada la solicitud y aún no han podido ser microfocalizados por condiciones de seguridad. Se deberá empezar por el término de 2 (dos) años como temporalidad inicial y se aplicarán todos los enfoques diferenciales, en concurrencia con el capítulo II de la presente ley.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 130 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL. El servicio Nacional de aprendizaje SENA, dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.

Artículo 28. Adiciónese el artículo 130A al Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. PROGRAMAS DE APOYO EDUCATIVO. Las universidades públicas en el marco de la autonomía universitaria podrán contar con becas completas que incluyan manutención, transporte, derechos de grado, entre otros apoyos que garantice la finalización de estudios para las víctimas y/o sus hijos e hijas, con enfoque interseccional. El Estado garantizará los recursos para ello como medida de acción afirmativa.

Las Instituciones de Educación Superior (IES) en el ejercicio del derecho a su autonomía podrán crear programas de formación académica profesional para el desarrollo territorial y facilitarán el acceso a jóvenes y personas adultas víctimas.

Las Instituciones de Educación Superior (IES) podrán crear programas de apoyo para la promoción de la movilización académica internacional para las víctimas y/o sus hijos e hijas.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 131 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011 el cual quedará así:

ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima será el primer criterio de desempate, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder y ascender al servicio público.

PARÁGRAFO 1. El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 132 del Capítulo VI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional reglamentará en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley los trámites, procedimientos, mecanismos, montos y demás lineamientos necesarios para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas, los cuales tendrán como finalidad garantizar una reparación ágil y eficaz, en concordancia con el principio de celeridad. Igualmente, deberá velarse por el respeto de los diferentes grupos étnicos y demás enfoques diferenciales establecidos en la presente ley.

Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.

El reglamento deberá implementar como alternativa a los mecanismos contemplados en esta ley, otros programas y prácticas restaurativas en las cuales de manera voluntaria las víctimas y el Estado buscarán medidas alternas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, las cuales deberán guardar relación directa con el hecho victimizante para su reparación integral. El resultado de estos programas y prácticas será la definición un acuerdo restaurador y reparador en el cual las víctimas superen su condición de vulnerabilidad y se materialice su estabilidad económica y social.

Las personas víctimas que se encuentren en el registro único de víctimas a la fecha de promulgación de la presente ley y no hayan sido reparadas o se

encuentren en proceso de asignación de una medida de indemnización, restitución o rehabilitación podrán voluntariamente cambiar a una ruta restaurativa.

Los acuerdos restauradores y reparadores podrán articularse con otras ofertas estatales exclusivas para las víctimas, con el fin de superar su condición de vulnerabilidad.

En ningún caso, el trámite para acceder a los programas y prácticas restaurativas podrá superar seis (6) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de la víctima para acogerse a esta vía.

PARÁGRAFO 1°. El presente artículo surtirá efectos para las indemnizaciones administrativas que sean entregadas a partir de la fecha de expedición de la presente ley, así la solicitud fuese hecha con anterioridad.

PARÁGRAFO 2°. El Comité Ejecutivo de que trata los artículos 164 y 165 de la presente ley será el encargado de revisar, por solicitud debidamente sustentada del Ministro de Defensa, el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, las decisiones que conceden la indemnización por vía administrativa. Esta solicitud de revisión procederá por las causales y en el marco del procedimiento que determine el Gobierno nacional.

En este sentido, el Comité Ejecutivo cumplirá las funciones de una instancia de revisión de las indemnizaciones administrativas que se otorguen y establecerá criterios y lineamientos que deberán seguir las demás autoridades administrativas a la hora de decidir acerca de una solicitud de indemnización. La decisión que adopte el Comité Ejecutivo será definitiva y mientras ejerce la función de revisión no se suspenderá el acceso por parte de la víctima a las medidas de asistencia, atención y reparación de que trata la presente ley.

PARÁGRAFO 3°. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno nacional:

- I. Subsidio integral de tierras;
- II. Permuta de predios;
- III. Adquisición y adjudicación de tierras;
- IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;
- V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o
- VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.
- VII. Aportes al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

PARÁGRAFO 4°. El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho, que hayan sido otorgados en virtud del artículo 15 de la Ley 418 de 1997 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con motivo de hechos victimizantes que causan muerte o desaparición forzada, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes otorgados por la incapacidad permanente al afectado por la violencia, constituyen indemnización por vía administrativa.

PARÁGRAFO 5°. El acuerdo restaurador y reparador no podrá versar sobre el núcleo del derecho a ser indemnizado, el objetivo del acuerdo es buscar el mecanismo o medidas más expeditas y de más fácil acceso para que las víctimas sean reparadas.

PARÁGRAFO 6°. En el diálogo entre la víctima y el Estado podrá mediar un facilitador a solicitud de la víctima el cual asesorará a esta última durante el proceso. Las calidades y honorarios para ser facilitador, en los términos de la referidos en el presente artículo serán reglamentadas por el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley. El facilitador deberá ser, cuando menos, conciliador certificado o miembro activo del consultorio jurídico de una universidad acreditada, sin embargo, en ningún caso, el pago podrá cobrarse a las víctimas.

PARÁGRAFO 7°. Los acuerdos restauradores de los que trata el presente artículo podrán garantizar a las víctimas su derecho a la reparación a través de los mecanismos referidos en el parágrafo 3° para la indemnización administrativa u otros que se consideren pertinentes en el proceso de diálogo con los interesados.

Artículo 31. Se modifica la denominación del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

CAPÍTULO VIII

Derecho a la rehabilitación

Artículo 32. Modifíquese el artículo 136 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 136. DERECHO A LA REHABILITACIÓN. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y la Protección Social, deberá elaborar y expedir una Política Pública Nacional de Atención Psicosocial y en Salud para la Reparación Integral, de manera conjunta y participativa con las víctimas del conflicto de violencia sociopolítica, organizaciones de víctimas, sus representantes legales, las organizaciones psicosociales y en salud integral expertas en la atención a víctimas, la academia especializada, y otros actores cualificados que entre las partes convengan. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral debe comprender y cumplir los criterios de reparación en materia de rehabilitación ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia. Las acciones y

propósitos de la política no se limitarán a la vigencia de la presente ley, en tanto se trata de la protección del derecho a la vida. Esta política, para su diseño, construcción, sostenibilidad y evaluación deberá comprender:

1. Garantía y autonomía presupuestal a través de un Documento Conpes.
2. Participación activa en la construcción y definición de la Política de Atención, de las víctimas, las organizaciones de víctimas, de las comunidades indígenas, negras, ROM, en la que se garantice la participación paritaria entre hombres y mujeres.
3. La Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral, deberá armonizarse y/o articularse con la construcción del Plan de Salud Rural, definido en el punto uno de los Acuerdos de Paz e incluirá un enfoque espiritual y religioso, coordinando con Comités de Libertad Religiosa, para ofrecer apoyo psicosocial a las víctimas, en el marco del pluralismo espiritual; en respeto de la confesión o credo y sin perjuicio de la autonomía de sector religioso y respetando la voluntariedad de la víctima para acceder o no al servicio.
4. Cobertura territorial tanto a nivel rural como urbano.
5. Sin afectar la autonomía regional y local, la Política será responsabilidad directa del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación y articulación con la Unidad para la Reparación de las Víctimas, y el Snariv.
6. Las medidas de reparación integral, individual y colectiva, comprende la reparación en salud integral y psicosocial para hacer efectiva su integralidad, por consiguiente, la política a desarrollar tendrá directa conexión con la construcción de los planes de reparación a cargo de la Unidad de Reparación para las Víctimas.
7. La política debe garantizar un proceso de formación a todos los profesionales de las ciencias de la salud, ciencias sociales, de otras disciplinas, y personal operativo y administrativo que tengan relación directa o indirecta con las víctimas, por ello, el Ministerio de Salud deberá, de manera conjunta con el Ministerio de Educación, garantizar dicho proceso.
8. El Ministerio de Educación deberá promover con las universidades públicas y privadas, una reforma a los currículos universitarios que garanticen la formación humana en pregrado y posgrado, de profesionales en salud integral y atención psicosocial de las víctimas del conflicto sociopolítico, para los estudiantes de las ciencias sociales y de la salud.

9. Dado el carácter integral de la reparación a las víctimas, lo que se desprenda de la construcción conjunta y participativa de esta política, deberá articularse e involucrar los aspectos propios de la reparación que comprendan, no solo al Ministerio de Educación, sino también, al Ministerio del Trabajo, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, y a instituciones tales como, el Centro Nacional de Memoria Histórica, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y el SENA.
10. Al momento de su construcción y elaboración, la Política Nacional de Atención Psicosocial y Salud para la Reparación Integral de las Víctimas, deberá tener en cuenta el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Esto rige para todo lo correspondiente con las Medidas de Rehabilitación, Ayuda Humanitaria, Atención y Asistencia, de Asistencia y Atención a las Víctimas, de la que trata esta ley, con sus correspondientes modificaciones.
11. La Política deberá contemplar indicadores de impacto que faciliten el seguimiento y veeduría de su aplicación.
12. La política deberá incluir acciones para identificar, evaluar y atender los daños psicosociales originados por el conflicto armado y la violencia a todas las personas colombianas o residentes en el territorio nacional.

El acompañamiento psicosocial deberá garantizar que el proceso de reparación se prolongue en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, “sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta los aspectos sociales, económicos o étnicos. Igualmente, deberá integrar a los familiares y “promover acciones a favor de mujeres, niños, niñas, jóvenes, adultos mayores, personas con discapacidad y Colectivo de Personas con Orientación Sexual e Identidad de Género diversa (OSIGD)” debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 137 del Capítulo VIII del Título IV de la Ley 1448 del 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 137. DERECHO A LA SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS Y PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas. El Programa deberá incluir lo siguiente:

1. Proactividad. Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas.
2. Atención individual, familiar y comunitaria. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar con un componente de atención psicosocial para atención de mujeres víctimas. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas.
3. Gratuidad. Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario.
4. Atención preferencial. Se otorgará prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa.
5. Duración. La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.
6. Ingreso. Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita el acceso a los servicios de atención.
7. Interdisciplinariedad. Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines.
8. Atención preferencial. La Unidad de Pago de Capacitación (UPC) el cual se tiene para la atención de la población en general, en el marco de la aplicación del enfoque diferencial, tendrá un valor adicional para la población registrada como víctima del conflicto armado, con un criterio de priorización del valor asignado en los territorios rurales, más lejanos y para las víctimas pertenecientes a grupos étnicos incluidas en el registro único de víctimas.

PARÁGRAFO 1°. Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio

de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.

PARÁGRAFO 2°. El Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas deberá diseñar mecanismos especiales de atención a niños, niñas y jóvenes víctimas del conflicto armado y que hayan generado situación de orfandad por la pérdida de su madre, su padre o los dos por hechos cometidos con ocasión del conflicto armado interno.

Artículo 34. Adiciónese el literal M al artículo 139 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

- m. Realización de acciones y procesos de reconstrucción de memoria histórica y de esclarecimiento de la verdad.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 140 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 140. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, y quedarán exentas de cualquier pago de la cuota de compensación militar, incluida la expedición del documento oficial o del certificado que acredite que ya definió su situación militar.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional diseñará e implementará un procedimiento diferenciado interoperable entre la autoridad de reclutamiento y la Uariv, y expedito para adelantar el trámite de exención del servicio militar de oficio y facilitar la entrega y descarga del documento.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 141 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 141. REPARACIÓN SIMBÓLICA. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de la verdad, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

Artículo 37. Modifíquese los numerales 4, 5, 6 y 7 y adiciónese los numerales 8, 9, 10 y 11 los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 145. ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA.

- 4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación sobre la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad del origen, responsables, impactos, dinámicas del conflicto armado en Colombia y difundir ampliamente sus resultados.

- 5. Promover procesos de reconstrucción de memoria histórica con la participación de víctimas, sobrevivientes y sociedad en general, con sentido dignificante y reparador, que mitiguen el efecto de prácticas revictimizantes y discriminatorias, falsificadoras, vengativas, negacionistas, revisionistas o estigmatizantes.

- 6. Realizar exhibiciones, muestras y eventos para el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en el marco del conflicto armado interno y como aporte a la no repetición.

Incorpórese los numerales 8, 9 10 y 11 como nuevas acciones en materia de memoria los cuales quedarán así:

- 8. Promover y fortalecer procesos pedagógicos y acciones de apropiación social de la memoria histórica y el esclarecimiento de la verdad. Las acciones pedagógicas y de apropiación social deberán desarrollarse con la participación efectiva de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, reconociendo sus particularidades y saberes e incorporando los enfoques diferenciales de género, curso de vida, étnico y discapacidad bajo una perspectiva interseccional y de cuidado psicosocial.

- 9. Apoyar y fortalecer las iniciativas, los lugares y los sitios de memoria agenciadas y promovidas por las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos.

- 10. Contribuir en la identificación, documentación, verificación y difusión de información de las víctimas y sobrevivientes, las organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos, para el esclarecimiento de la verdad sobre infracciones al Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones a los derechos humanos.

- 11. Analizar, complementar y difundir los hallazgos de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición, así como del Mecanismo No Judicial de Contribución a la Memoria y la Verdad reglamentado por la Ley 1424 de 2010 y demás procesos de esclarecimiento de la verdad promovidos desde escenarios no judiciales.

Artículo 38. Modifíquese el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 147. OBJETO, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO. El Centro Nacional de Memoria Histórica tendrá como objeto contribuir a la reparación simbólica, la satisfacción del derecho a la verdad y a las garantías de no repetición de las víctimas y de la sociedad, mediante procesos de reconstrucción de memoria histórica orientados al esclarecimiento de los hechos ocurridos en el

marco del conflicto armado interno. Para cumplir su objeto, el Centro Nacional de Memoria Histórica reunirá y recuperará, todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley. La información recogida será acopiada, resguardada, verificada y puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de la sociedad en general, mediante actividades investigativas, **biblioteca y** de archivos de derechos humanos, museísticas, pedagógicas, de apropiación social y comunicativas, con el propósito de aportar a la comprensión social del conflicto armado interno, sus orígenes y causas, así como los responsables de la victimización, los daños generados a víctimas, naturaleza y territorios, y a las formas de afrontamiento y de resistencia a las violencias. Los investigadores y funcionarios del Centro Nacional de Memoria Histórica no podrán ser demandados civilmente ni investigados penalmente por las afirmaciones realizadas en sus informes.

El Gobierno nacional determinará la estructura, el funcionamiento y alcances del Centro Nacional de Memoria Histórica.

Artículo 39. Modifíquese el Artículo 148 del Capítulo IX del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. FUNCIONES DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA. Son funciones generales del Centro de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen en el Decreto que fije su estructura y funcionamiento:

Diseñar, crear y administrar un Museo de la Memoria, destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva acerca de los hechos desarrollados en la historia reciente de la violencia en Colombia.

Administrar el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica de que trata el artículo 144 de la presente ley.

Desarrollar e implementar las acciones en materia de memoria histórica de que trata el artículo 145 de la presente ley. Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación, así como el reconocimiento de verdad y responsabilidad individual o colectiva dado en el marco de la Ley 1957 de 2019 y demás normas que la complementen o sustituyan, y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.

Recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación

de que trata la Ley 1424 de 2010, así como de la información que se reciba, de forma individual y colectiva, de los desmovilizados con quienes se haya suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación y de aquellas personas que voluntariamente deseen hacer manifestaciones sobre asuntos que guarden relación o sean de interés para el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.

Suscribir convenios, contratos y cualquier otro acto jurídico que se requiera para la ejecución de sus funciones y el desarrollo de su mandato.

Producir informes periódicos con carácter general que den a conocer a la sociedad colombiana los avances en el desarrollo de sus funciones. Estos informes serán publicados y difundidos por los medios que se consideren más conducentes para que contenido sea conocido por toda la sociedad colombiana.

Orientar La política pública de memoria y verdad bajo los principios democrático, participativo y pluralista, y con un enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial.

La Política Pública de Memoria y Verdad deberá incluir los enfoques democrático, amplio, participativo, pluralista y territorial.

Parágrafo. Cualquier víctima podrá allegar su testimonio al Centro de Memoria Histórica, que tendrá la obligación de preservarlo e incluirlo en la sistematización y análisis que haga la entidad.

El Centro Nacional de Memoria Histórica, concebido como complejo de memoria histórica, desarrollará sus funciones desde un abordaje integral y transformador con enfoque territorial, diferencial, interseccional y psicosocial. Son funciones generales del Centro Nacional de Memoria Histórica, sin perjuicio de las que se determinen el Decreto número 4803, que fija su estructura y funcionamiento: Adelantar acciones de identificación, recopilación, protección, fortalecimiento, preservación, apropiación y usos sociales de archivos y colecciones documentales de derechos humanos. Diseñar, crear y administrar una biblioteca y archivo de los Derechos Humanos destinada a promover el acceso, y la apropiación social de las colecciones producidas sobre el conflicto armado y las violencias sociopolíticas; así como, fortalecer y proteger el material documental recopilado en el marco de las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) Administrar el Museo de Memoria Histórica de Colombia que, a manera de lugar de memoria nacional, haga visibles las voces e iniciativas territoriales de las víctimas, sobrevivientes, organizaciones y expresiones que surjan de la sociedad; e integre los resultados de los procesos de reconstrucción de memoria histórica y esclarecimiento de la verdad para la apropiación social. Implementar y administrar el Mecanismo No Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica, creado por la Ley 1424 de 2010 y sus

decretos reglamentarios e impulsar acciones para su adaptabilidad orientadas a la aplicación en diversos procesos de paz y de sometimiento a la justicia.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 149 del Capítulo X del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 149. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Los planes de prevención, protección y garantías de NO repetición serán una política de Estado, realizados desde los principios y enfoques de la presente ley, los cuales se elaborarán e implementarán con la participación y concurrencia de todos los actores del Snariv. Se reglamentarán los Consejos de Seguridad garantizando su finalidad determinando acciones específicas de cara a cada riesgo y vulnerabilidad evaluada y responsabilidades identificadas, donde exista una intervención del Estado a través de toda la oferta institucional de las entidades que componen el Snariv, en especial en los municipios de 3, 4, 5 y 6 categoría. En concurrencia con el capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.

Además, el Estado colombiano adoptará, entre otras, las siguientes garantías de no repetición:

- a) La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley;
- b) La verificación y esclarecimiento de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;
- c) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley.
- d) La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado;
- e) La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;
- f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal;
- g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional

Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial;

- h) Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado;
- i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;
- j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;
- k) El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas;
- l) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley;
- m) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual;
- n) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública;
- o) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley;
- p) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales;
- q) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas;
- r) La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, de conformidad con los procedimientos contencioso administrativos respectivos.
- s) Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley.

PARÁGRAFO 1°. El Gobierno nacional, a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará las garantías de no repetición que correspondan mediante el fortalecimiento de los diferentes planes y programas que conforman la política pública de prevención y

protección de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley.

PARÁGRAFO 2°. Los planes y programas enfocados a atender la prevención, protección de no repetición, tendrán una actualización cada cuatro años y de esta manera aportarán a la política de Estado, los cuales se elaborarán con la participación y concurrencia de todos los actores del Snariv. Será necesario tener en cuenta la oferta institucional y disponibilidad presupuestal, con atención especial a los municipios de 3, 4, 5 y 6 categoría. En concurrencia con el capítulo II de la presente ley, sobre principios generales.

Artículo 41. Modifíquese el artículo 151 del Capítulo XI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 151. REPARACIÓN COLECTIVA. El Gobierno nacional a través de la Unidad para las Víctimas incorporará en el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas, el Programa de Reparación Colectiva que contemple a los sujetos étnicos y no étnicos afectados en el marco del conflicto armado interno:

Por los daños ocasionados por la violación de los derechos colectivos.

La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos.

El impacto colectivo de la violación de derechos individuales.

El Plan Nacional de Reparación Colectiva integrará la planeación armónica sectorial e Inter sistémica de las entidades que conforman el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SVJRNR) con las entidades del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) para efectos de garantizar el cumplimiento de los Planes de Reparación Colectiva (PIRC), que alcance la reparación integral de los sujetos de reparación colectiva.

Artículo 42. Modifíquese el artículo 154 del Capítulo II del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS: La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. El registro comprende el universo total de víctimas, entendida como víctimas la definición del artículo 3° de la presente ley.

PARÁGRAFO 1°. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional deberá operar los registros de población víctima a su cargo y existentes a la fecha de vigencia de la presente ley, incluido el Registro Único de Población Desplazada, mientras se logra la interoperabilidad de la totalidad de estos registros y entre en funcionamiento el Registro Único de Víctimas garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

PARÁGRAFO 2° El Registro Único de Víctimas deberá contener el tipo de población a la que pertenece la víctima, a fin de obtener estadísticas que permitan identificar los daños causados a poblaciones sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 173 del Capítulo III del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 173. DE LOS COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL. El Gobierno nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, promoverá la creación de los Comités Territoriales de Justicia Transicional con el apoyo del Ministerio del Interior y de Justicia, encargados de elaborar planes de acción en el marco de los planes de desarrollo a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, coordinar las acciones con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en el nivel departamental, distrital y municipal, articular la oferta institucional para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como la materialización de las garantías de no repetición, coordinar las actividades en materia de inclusión social e inversión social para la población vulnerable y adoptar las medidas conducentes a materializar la política, planes, programas y estrategias en materia de desarme, desmovilización y reintegración.

Estos comités estarán conformados por:

1. La Gobernación o la alcaldía quien lo presidirá, según el caso.
2. La Comandancia de División o la Comandancia de Brigada, que tenga jurisdicción en la zona.
3. La Comandancia de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción.
4. La Dirección Regional o Coordinación del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
5. La Dirección Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).
6. Una persona representante del Ministerio Público, en los municipios.
7. Dos personas del Ministerio Público, una por Defensoría del Pueblo y otra por Procuraduría General de la Nación, en los departamentos.
8. Seis representantes de las Mesas de Participación de Víctimas de acuerdo al nivel territorial según lo dispuesto en el Título VIII de la presente ley, con enfoque diferencial.
9. Una persona delegada de la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
10. Los temas y decisiones objeto de socialización o aprobación de estos Comités

deben ser remitidos con 10 días hábiles de antelación, asimismo, debe correrse traslado a todo el plenario de la Mesa de participación efectiva.

PARÁGRAFO 1°. Los comités de que trata el presente artículo podrán convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a las personas o representantes que considere convenientes con voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO 2°. La Gobernación o la alcaldía, realizarán la secretaría técnica de los comités territoriales de justicia transicional, para lo cual diseñarán un instrumento que les permita hacer seguimiento a los compromisos de las entidades que hacen parte del Comité.

PARÁGRAFO 3°. Las autoridades que componen el Comité a que se refiere el presente artículo, no podrán delegar, en ningún caso, su participación en el mismo o en cualquiera de sus reuniones.

Artículo 44. Adiciónese el numeral 10, al artículo 178 del Capítulo V del Título V de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

10. Capacitar a los y las funcionarias que conformen los Comités de Justicia transicional por parte del Ministerio Público, desde un enfoque de derechos.

Artículo 45. Modifíquese el título VI de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

TÍTULO VII

PROTECCIÓN INTEGRAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES VÍCTIMAS

Artículo 46. Modifíquese el artículo 181 del Título VI de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 181. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS. Para efectos de la presente ley se entenderá por niño, niña y adolescente toda persona menor de 18 años. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, además de los derechos que les son propios por su condición de víctimas contemplados en el artículo 28, gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros:

1. A la verdad, la justicia y la reparación integral diferenciadas.
2. Al restablecimiento de sus derechos prevalentes y a la construcción de un proyecto de vida al margen de la guerra y los conflictos armados.
3. A la protección y socorro contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico, moral, psicológico o mental, malos tratos

o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonales, las municiones sin explotar y todo tipo de violencia sexual.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, especialmente cuando, como consecuencia del conflicto armado, se ven abocados a la orfandad de su padre, de su madre o de los dos.

PARÁGRAFO 1°. Para los efectos del presente Título serán considerados también víctimas, los niños, niñas y adolescentes concebidos como consecuencia de una violación sexual con ocasión del conflicto armado interno.

PARÁGRAFO 2°. En los casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado, el Estado debe garantizar todas las herramientas administrativas y mecanismos necesarios para el restablecimiento de sus derechos, así como su integración a la vida civil.

Artículo 47. Modifíquese el artículo 185 del Título VI de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o joven, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.

En situaciones de extrema vulnerabilidad de Niños, Niñas y Jóvenes, en que se acredite tener una enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo, acreditadas mediante certificación médica que cumpla los criterios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social; o que tenga una discapacidad y condiciones de salud que pongan en riesgo su vida se deberá reconocer, entregar y acompañar la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa de los niños, niñas y jóvenes víctimas del conflicto armado.

Artículo 48. Adiciónese un párrafo al artículo 188 del Título VII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinará con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica, las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y el Sistema Nacional de Bienestar Familiar lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas niños, niñas y jóvenes afectadas por la situación sobreviniente a un hecho violento propio del

conflicto armado interno y que les genere orfandad de padre, madre o de los dos. Para tales efectos deberán expedir, conjuntamente un lineamiento que incluya todas las medidas de restablecimiento de derechos, así como de atención asistencia y reparación integral que garantice la prevalencia de sus derechos en procura de la reconstrucción familiar.

Artículo 49. Modifíquese el artículo 193 del Título VIII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 193. MESA DE PARTICIPACIÓN DE VÍCTIMAS. Se garantizará la participación oportuna y efectiva de las víctimas de las que trata la presente ley, en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital. Para tal fin, se deberán conformar las Mesas de Participación de Víctimas, propiciando la participación efectiva de mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores víctimas, a fin de reflejar sus agendas.

Se garantizará la participación en estos espacios de organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas y de las organizaciones de víctimas, con el fin de garantizar la efectiva participación de las víctimas en la elección de sus representantes en las distintas instancias de decisión y seguimiento al cumplimiento de la ley y los planes, proyectos y programas que se creen en virtud de la misma, participar en ejercicios de rendición de cuentas de las entidades responsables y llevar a cabo ejercicios de veeduría ciudadanía, sin perjuicio del control social que otras organizaciones al margen de este espacio puedan hacer.

PARÁGRAFO 1°. Para la conformación de las mesas a nivel municipal, departamental y nacional, las organizaciones de las que trata el presente artículo interesadas en participar en ese espacio deberán inscribirse ante la Personería en el caso del nivel municipal o distrital, o ante la Defensoría del Pueblo en el caso departamental y nacional, quienes a su vez ejercerán la Secretaría Técnica en el respectivo nivel. Será requisito indispensable para hacer parte de la Mesa de Participación de Víctimas a nivel departamental, pertenecer a la Mesa de Participación de Víctimas en el nivel municipal correspondiente, y para la Mesa de Participación de Víctimas del nivel nacional, pertenecer a la mesa en el nivel departamental correspondiente.

PARÁGRAFO 2°. Estas mesas se deberán conformar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. El Gobierno nacional deberá garantizar los medios para la efectiva participación, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

PARÁGRAFO 3°. La Mesa de Participación de Víctimas a nivel nacional, será la encargada de la elección de los representantes de las víctimas que harán parte del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución

de Tierras Despojadas, los representantes ante el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas de acuerdo al artículo 164, así como los representantes del Comité de Seguimiento y Monitoreo que establece la presente ley. Representantes que serán elegidos de los integrantes de la mesa. Las Mesas de Participación de Víctimas a nivel territorial serán las encargadas de la elección de los representantes de las víctimas que integren los Comités Territoriales de Justicia Transicional de que trata el artículo 173.

Parágrafo 4°. Para el cumplimiento de sus funciones y planes de acción, las Mesas de Participación Efectiva de Víctimas en sus diferentes niveles, contarán con autonomía administrativa y financiera que se garantizará mediante la asignación de presupuestos anuales fijos y equitativos a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Contraloría General de la República realizará el respectivo control de las asignaciones presupuestales asignadas.

Parágrafo 5°. Las Alcaldías, Gobernaciones y el Gobierno nacional deberán garantizar, con sujeción a lo previsto en los artículos 172 y 174 de la presente ley, los recursos logísticos y presupuestales necesarios para la elección, conformación y funcionamiento de las Mesas de Participación Efectiva de Víctimas. Para lo anterior, deberán asignar un espacio físico y con dotación en el ámbito territorial correspondiente para que las Mesas de participación puedan reunirse, sesionar y trabajar de manera permanente.

Parágrafo 6°. Las entidades territoriales deberán garantizar la participación de los niños, niñas y adolescentes en las mesas de participación efectiva. Asimismo, la participación de los niños y niñas se fundamentará sobre un proceso pedagógico en la formación preescolar, básica primaria, básica secundaria y educación media.

Artículo 50. Modifíquese el artículo 194 del Título VIII de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 194. HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN. Para garantizar la participación efectiva de que trata el presente Título, los alcaldes, gobernadores y el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las Víctimas, contarán con un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.

Ese protocolo de participación efectiva deberá garantizar que las entidades públicas encargadas de tomar decisiones en el diseño, implementación y ejecución de los planes y programas de atención y reparación remitan con anticipación a las Mesas de Participación de Víctimas del nivel municipal, distrital, departamental y nacional, según corresponda, las decisiones proyectadas otorgándoles a los miembros de las respectivas mesas la posibilidad de presentar observaciones.

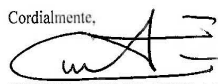
Las entidades públicas encargadas de la toma de decisiones deberán valorar las observaciones realizadas por las Mesas de Participación de Víctimas, de tal forma que exista una respuesta institucional respecto de cada observación. Las observaciones que una vez valoradas, sean rechazadas, deben ser dadas a conocer a las respectivas.

Igualmente, para garantizar la participación efectiva de que trata el presente Título el Congreso expedirá una ley que regule el derecho a la participación de las víctimas, con el acompañamiento del Ministerio Público.

Artículo 51. Apropiación presupuestal. El Gobierno nacional hará las apropiaciones presupuestales a las que haya lugar al momento de la promulgación y de entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.

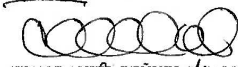
Artículo 52. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

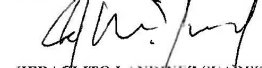

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Ponente Coordinador


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Ponente Coordinadora


OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Ponente


JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Ponente


HERNÁN DARIÓ CADAVID MÁRQUEZ
Ponente


HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Ponente


JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Ponente


DIOGENIS QUINTERO AMAYA
Ponente


MIRELLA CASTILLO TORRES
Ponente


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

CONSTANCIAS

CONSTANCIA A PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 358 DE 2024 CÁMARA, 01 SENADO, HONORABLE REPRESENTANTE LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO


por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

Bogotá, 10 de abril 2024.

Por medio de la presente me permito manifestar que no participé de la elaboración y discusión de los artículos 12, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y

30 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley número 358 de 2024 Cámara, 01 de 2023 Senado, *por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno.* Lo anterior, debido a que podría presentarse un posible conflicto de intereses con las disposiciones incluidas.

Atentamente,


Luis Alberto Albán Urbano
Representante a la Cámara por Valle del Cauca
Partido Comunes – Pacto Histórico

CONTENIDO

Gaceta número 384 - Miércoles, 10 de abril de 2024	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 358 de 2024 Cámara, 01 de 2023 Senado, por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno.	1

CONSTANCIAS	
Constancia a ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 358 de 2024 Cámara, 01 Senado, honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano, por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno.....	89